

Trabajo para el Diploma de Estudios Avanzados (DEA)

del alumno de doctorado
Miguel Ángel Gallardo Ortiz

Director: Prof. Dr. José Miguel Marinas Herrera
Tutor: Prof. Dr. Manuel Sánchez Cuesta

en el programa de doctorado “ÉTICAS APLICADAS”

del Departamento de
Filosofía del Derecho, Moral y Política II
Ética y Sociología

Facultad de Filosofía
Universidad Complutense de Madrid

2006

ENTREGADO EL 15 DE MAYO DE 2006
CONSIDERANDO LOS
CRITERIOS Y EL CALENDARIO PARA LA REALIZACIÓN DEL EXAMEN DE
SUFICIENCIA INVESTIGADORA (DEA)

(Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, por el que se regula el Tercer Ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios de postgrado, BOE nº 104, de viernes 1 de mayo de 1998)

ÍNDICE

1.	IDEA, INTENCIÓN, MÉTODO Y ALCANCE DE ESTE TRABAJO	3
2.	POLIS, POLÍTICA, POLICÍA Y ÉTICA	8
3.	ÉTICAS Y METAÉTICAS, POLICÍA Y METAPOLICÍA	12
4.	LÓGICA DEONTICA PARA ACTUACIONES POLICIALES	22
5.	ORÍGENES HISTÓRICOS DE LA DEONTOLOGÍA POLICIAL	28
6.	ÉTICA DE LA INFORMACIÓN POLICIAL	37
7.	LA POLÍTICA INFORMATIVA DE LA POLICÍA	47
8.	MIEDOS Y RIESGOS EN EL ÁMBITO POLICIAL. VICTIMOLOGÍA.....	53
9.	VIRTUDES, VALORES Y PRINCIPIOS POLICIALES	57
10.	MECANISMOS DE CONTROL	62
11.	UNA SENTENCIA MUY COMENTADA	68
12.	LA FORMACIÓN DE LOS POLICÍAS EN ÉTICA.....	75
	FORMACIÓN POLICIAL ACTUAL.....	75
	PROPUESTA DE TEMARIO PARA EL CURSO 2006/2007 EN DEONTOLOGÍA PROFESIONAL PARA ESCALA EJECUTIVA	78
13.	NORMATIVA POLICIAL Y ANEXOS	81
	A-1 RECOMENDACIÓN REC. (2001) 10 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el Código Europeo de Ética de la Policía, (adoptada por el Comité de Ministros el 19 de septiembre de 2001, en la 765ª reunión de los Delegados de los Ministros.....	83
	A-2 Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.....	94
	A-3 Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.....	126
	A-4 Referencia del Consejo de Ministros, del viernes 17 de febrero de 2006, al anteproyecto de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía	144
	A-5 NOTICIAS PUBLICADAS sobre el anteproyecto	146
	A-6 Anteproyecto de Ley Orgánica del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía	150
	BIBLIOGRAFÍA	175
	Textos citados a pie de página (ordenados alfabéticamente)	175

1. IDEA, INTENCIÓN, MÉTODO Y ALCANCE DE ESTE TRABAJO

La idea de este trabajo de investigación en el programa de doctorado sobre "Éticas Aplicadas" se centra en la filosofía moral, y en la racionalidad práctica, aplicable a la policía, considerando una deontología de segundo orden, o "metapolicial".

Esta idea pretende ser útil para la motivación, interpretación y crítica de un nuevo régimen disciplinario policial, cuyo anteproyecto ha sido anunciado por el consejo de ministros de del 17 de febrero de 2006, considerando muy especialmente las disposiciones de la Organización de las Naciones Unidas para funcionarios que deben hacer cumplir la ley, y del Código Europeo de Ética de la Policía, comentándolos, e incluso comentando algún comentario institucional, para el análisis crítico de la normativa y la política policial.

La metodología seguida ha tratado de ser apofántica, evitando, o incluso denunciando lo apodíctico, tanto en las concepciones filosóficas u opiniones argumentadas, como en las descripciones de hechos históricos, realidades documentales, noticiosas, o normativas. Las aserciones morales fuera de su contexto, pueden ser más peligrosas o, más dañinas, que el silencio. Pero el silencio es más cómplice.

Las reflexiones sobre las citas y los pensamientos de ilustres filósofos, clásicos y actuales, orientan, deben orientar, o al menos, intentamos que contribuyan a orientar, las propuestas metapoliciales, como no parece haberse intentado anteriormente, porque la literatura de interés policial, su legislación, y su reglamentación disciplinaria, parecen muy alejadas de cualquiera, y de todas y cada una, de las escuelas éticas que se han estudiado hasta ahora.

No parece que desde la Policía, ni desde el Ministerio del Interior o desde otras estructuras suprapoliciales, la política policial se inspire en las ideas que la Filosofía Moral ha ido proponiendo, debatiendo y aplicando. El riesgo de no orientar con buenas ideas (éticas) la política policial está en que, como decía Ortega, sea la misma Policía la que imponga no sólo su propia política y su propia disciplina, sino también, y esto es muy peligroso, el orden social que más le convenga a la Policía, aunque

ese orden social que le conviene a la Policía no sea el que más le convenga a la sociedad.

La pregunta política que suscita esta reflexión, principal para este trabajo, es: ¿cómo hacer que a la Policía le convenga lo que más conviene a la sociedad? Pero, obviamente, para responder a esa pregunta habría que conocer y ser capaz de especificar lo que más conviene a la sociedad para la función policial, y eso es algo tan maximalista que trasciende, con mucho, cualquier posible tesis futura.

Lo que sí que se pretende es argumentar sobre cómo poder hacer que a la Policía no le convenga lo que se sabe bien que no conviene a la sociedad, y más concretamente lo que perjudica gravemente a algunos ciudadanos injustamente tratados, o ignorados, en ciertos casos extremos. Esta política policial minimalista debe basarse en una Ética mínima aplicada, precisamente, a la deontología policial, y también debe considerarse la ética suprapolicial o metapolicial.

La formación de los futuros policías, y los cursos de perfeccionamiento para sus ascensos, en estas materias, sus tendencias y propuestas, que se han conseguido documentar, gracias a sus profesores, tienen un gran interés para cualquier planteamiento metapolicial, por sus mecanismos de control.

La principal contribución de este trabajo es el planteamiento filosófico de segundo orden, porque la moralidad o inmoralidad de ciertas actuaciones policiales no es sólo una cuestión de policías, o de sus asuntos internos, sino que es también una responsabilidad de las autoridades suprapoliciales, y en definitiva, de todos los ciudadanos que conozcan irregularidades, faltas, delitos, y también fallos, errores y negligencias policiales, porque tienen un deber moral de actuar, y de actuar metapolicialmente bien. Ni la Policía, ni ninguna otra institución, puede perfeccionarse a sí misma, y su mejora es un asunto metapolicial, y de deontología metapolicial.

La normativa policial, y especialmente el régimen disciplinario que explicita las faltas leves, graves o muy graves, delimita, en cada momento y lugar, lo que al policía le está legalmente permitido, y también aquello a lo que está legalmente obligado, pero el cumplimiento de la ley es sólo uno de los principios deontológicos que, no sin contradicciones e incógnitas, debe guiar al buen policía, y también al buen metapolicía.

Entre la normativa y la deontología, y para pensar más allá de ambas, pueden plantearse y proponerse metodologías e instrumentos para el análisis sistemático de los códigos y sus interpretaciones. La "lógica deóntica" parece ser un instrumento adecuado y por ello se presta una especial atención a su historia, su evolución, sus controversias, y en definitiva, a sus posibles aplicaciones policiales y metapoliciales.

La lógica deóntica permite aclarar y determinar, distinguiendo, obligaciones y prohibiciones, orientando entre lo obligatorio y lo prohibido, y tratando de resolver sistemáticamente las problemáticas policiales, evitando o superando, la perversión a la que en ocasiones puede estar sometida la Policía, y en otras puede ser ella la que imponga alguna perversión a los ciudadanos, obligando a hacer lo que está prohibido, o prohibiendo lo que es obligatorio.

La definición de acción (policial) como la producción o el impedimento de un cambio intencional en el mundo, y como consecuencia, la distinción entre acción (y omisión) productiva y acción (y omisión) preventiva posibilita el planteamiento formal de dilemas y la utilización de instrumentos lógicos para su mejor resolución.

No son pocas las ocasiones en las que el policía, las autoridades de las que depende, y también el ciudadano frente a la Policía, se encuentran ante dilemas de interpretación normativa que, para poder intentar resolver, hay que plantearse, con rigor lógico, desde una perspectiva multidisciplinar inspirada por la Ética, y las Metaéticas.

La Política necesita ideas. Siempre necesitará ideas. Y la política policial, además de ideas, necesita información veraz y completa. Y también algo de suerte, porque la legislación no puede mirar obsesivamente al pasado, y es un error legislar para castigar a los buenos para que los malos aprendan. Son las futuras actuaciones policiales las que deben ocupar y preocupar, también a los que hemos investigado su pasado.

Los últimos comentarios, sobre los últimos hechos conocidos de gran relevancia policial, se hacen sobre una sentencia judicial de la Audiencia Provincial fechada el 8 de mayo de 2006.

Como toda investigación filosófica, nunca podrá considerarse acabada, y no tiene, no puede tener, pretensiones concluyentes. Antes al contrario, la crítica

que suscite será el mejor estímulo para profundizar y ampliar cuanto aquí se expone.

Se trata pues, de hacer un ensayo, porque como no ha considerarse de otra manera, éste es un trabajo de iniciación a la investigación filosófica para obtener el Diploma de Estudios Avanzados que aspira a poder ser profundizada con una tesis, deseablemente en su mismo sentido, y con más referencias, si merece la oportunidad que se pide, con respeto, humildad y responsabilidad.

Así, la propia responsabilidad me obliga a reconocer las incontables, impagadas e impagables ayudas que he recibido de profesores, compañeros, amigos y familiares sin los cuales no sólo no habría podido presentar este trabajo, sino que ni siquiera lo hubiera podido iniciar, ni imaginarme iniciándolo.

Mi tutor y mi director han leído y releído, y vuelto a releer pacientemente, corregido, estructurado, replanteado, debatido y sobre todo, han inspirado con sus comentarios y enseñanzas motivaciones permanentes, de órdenes superiores al metapolicial. Tras sus críticas, implacablemente duras y minuciosas, siempre hubo palabras de ánimo. Yo no sé cuáles son las apropiadas para agradecerles esta oportunidad. Ambos saben que, si yo las conociera, las escribiría aquí, ahora.

Lo mejor de cuanto se expone o referencia en las siguientes páginas es mérito de numerosas personas que han sido muy generosas con sus amplios y profundos conocimientos, facilitándomelos desinteresadamente a mí, o bien pertenece al acervo filosófico, científico, político, criminológico, psicológico, jurídico, sociológico, o policial, plasmado en alguna publicación que yo no hubiera podido encontrar sin su orientación (mis agradecimientos a todos los bibliotecarios, documentalistas y libreros) a los que he molestado cientos de veces), y que si la hubiera encontrado yo sólo, estoy seguro de que no la hubiera entendido, y en el último caso, de haber sido capaz de entender algo alguna vez, nunca habría sido capaz de transmitirlo bien. De eso, a pesar de mi patológica adicción a Internet (mi agradecimiento a todos los que han mantenido correspondencia electrónica conmigo), estoy absolutamente seguro.

Soy consciente de que ha quedado fuera de este trabajo mucho más de lo que he sido capaz de incluir, o referenciar. Cuando lo repaso me abruma cuánto puede hacerse, y cuánto debería de hacerse, y yo no he sido capaz de hacer, ni siquiera de imaginar cómo hacer, todavía.

Lo peor, todos los fallos, todas las imprecisiones, y cualquier posible errata o error, formal o conceptual, leve o grave, falta de ortografía, sintaxis, estilo, documental o conceptual, que pueda encontrarse aquí es, exclusivamente, responsabilidad mía, y sólo mía.

En Madrid, mayo de 2006.

Miguel Ángel Gallardo Ortiz, E-mail: miguel@cita.es

2. POLIS, POLÍTICA, POLICÍA Y ÉTICA

Aunque la palabra Policía comienza a utilizarse en Francia en el siglo XVIII, de una manera indirecta deriva del latín *politia*, y ésta del griego *πολιτεία*, que se refiere al gobierno o a la administración de las ciudades o polis (en griego *πολις*, *poleis* *πολεις* en plural). Su etimología hace pensar en los primeros filósofos.

Desde “La gran moral a Eudemo” y la “Ética a Nicómaco” de Aristóteles (inspirado por los interrogantes diálogos de Platón¹, y éste, a su vez, por el ágrafo Sócrates), a la compleja realidad actual de la Policía, a su controvertida y cambiante normativa, y a la difícil fenomenología de ambas, hay un largo, ancho, enrevesado y peligroso camino de la Política, la Historia de la Ética y de la Deontología Policial, que habrá que recorrer a saltos para no caer, y con rodeos para no encallar, hasta llegar a sumergirse en la moral, y también en las normas de la Policía, las correspondientes interpretaciones de los Policías, de los afectados por la Policía y los Policías, y de las autoridades metapoliciales. Pero empezando por el principio, recordemos al Filósofo:

Siendo nuestra intención tratar aquí de cosas pertenecientes a la moral, lo primero que tendremos que hacer es averiguar exactamente de qué ciencia forma parte. La moral, a mi juicio, sólo puede formar parte de la política. En política no es posible cosa alguna sin estar dotado de ciertas cualidades; quiero decir, sin ser hombre de bien. Pero ser hombre de bien equivale a tener virtudes; y, por lo tanto, si en política se quiere hacer algo, es preciso ser moralmente virtuoso. Esto hace que parezca el estudio de la Moral como una parte y aun como el principio de la política, y, por consiguiente, sostengo que al conjunto de este estudio debe dársele el nombre de política más bien que el de moral².

Y el mismo Aristóteles, sigue precisando:

Así pues, puesto que el presente estudio no es teórico como los otros (pues investigamos no para saber qué es la virtud, sino para ser buenos, ya que de otro modo ningún beneficio sacaríamos de ella), debemos examinar lo relativo a las acciones, cómo hay que realizarlas, pues ellas son las principales causas de la formación de los diversos modos de ser, como hemos dicho³.

¹ PLATÓN, “Las leyes o de la legislación” libro VI, Ed. Porrúa, México, 1979, pág. 111
¿Pero qué precauciones tomaremos y qué arreglos haremos con relación al resto del Estado? Puesto que la ciudad y todo su territorio están divididos en doce partes, ¿no es indispensable que haya personas destinadas a tener cuidado en la ciudad misma, de las vías públicas, de las habitaciones, de los edificios, de los puertos, de los mercados, de las fuentes, de los lugares sagrados, de los templos y de otras cosas semejantes?

² ARISTÓTELES, “Moral. La gran moral a Eudemo”, Libro Primero, Capítulo I, *DE LA NATURALEZA DE LA MORAL*, traducción de Patricio de Azcárate, Colección Austral 296, Espasa-Calpe, Madrid, 1942, sexta edición, pág. 25.

³ ARISTÓTELES, “Ética nicomaquea, II” 2, 1103 b, 26-31, Traducción de Julio Palli Bonet, Editorial Gredos, Madrid, 1993, pág. 160.

En Política, Aristóteles, se aproxima a la definición policial al considerar que *las ciudades, de hecho, no se componen de una, sino de muchas partes, como se ha dicho frecuentemente... la quinta clase es la de los defensores, que no es menos necesaria que las otras, si no quieren llegar a ser esclavos de los que los atacuen. Y me temo que sea imposible llamar dignamente ciudad a la que por naturaleza es esclava, pues la ciudad se basta a sí misma y lo que es esclavo no se basta a sí mismo*⁴.

Aristóteles se preguntaría ahora, entre otras muchas cosas, ¿qué es un buen policía?, y aquí cabe la pregunta: ¿cómo hay que investigar la deontología policial? Definir, clasificar o dividir, y argumentar filosóficamente parecen ser, desde Aristóteles, buenas maneras de estudiar “cuanto se puede conocer sobre cuanto se puede conocer” (más allá del aparente juego de palabras).

En este sentido, para hacer un uso del lenguaje, se proponen a continuación una serie de definiciones de conceptos éticos importantes que van a ser utilizados en este trabajo.

Moral⁵: Conjunto de normas, usos y leyes que el hombre percibe como obligatorias en conciencia. Su estudio es objeto de la ética. El lenguaje moral recurre a la función del lenguaje conocida como «apelativa», prescriptiva o imperativa, y así se dice que el discurso moral o el lenguaje moral es un discurso prescriptivo. Las principales manifestaciones de este tipo de discurso son los imperativos, las normas y las valoraciones, o juicios de valor. El estudio de las características del discurso moral es una cuestión de metaética, entendida como metalenguaje que trata de los requisitos que ha de cumplir un lenguaje moral.

Ética⁶: Rama de la filosofía cuyo objeto de estudio es la moral. Si por moral hay que entender el conjunto de normas o costumbres (mores) que rigen la conducta de una

⁴ ARISTÓTELES, “Política”, 1291^a, Traducción de Manuela García Valdés, Editorial Gredos, 2000, pág. 186-186.

⁵ Según el diccionario de la Real Academia Española (RAE), Moral (Del lat. *morālis*).

1. adj. Perteneciente o relativo a las acciones o caracteres de las personas, desde el punto de vista de la bondad o malicia.
2. adj. Que no pertenece al campo de los sentidos, por ser de la apreciación del entendimiento o de la conciencia. Prueba, certidumbre moral.
3. adj. Que no concierne al orden jurídico, sino al fuero interno o al respeto humano. Aunque el pago no era exigible, tenía obligación moral de hacerlo.
4. f. Ciencia que trata del bien en general, y de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia.
5. f. Conjunto de facultades del espíritu, por contraposición a físico.
6. f. Ánimos, arrestos.
7. f. Estado de ánimo, individual o colectivo.
8. f. En relación a las tropas, o en el deporte, espíritu, o confianza en la victoria.

⁶ Para la RAE (Artículo enmendado con avance de la vigésima tercera edición) Ética.

(Del lat. *ethīca*, y este del gr. ἠθική).

1. f. Parte de la filosofía que trata de la moral y de las obligaciones del hombre.
 2. f. Conjunto de normas morales que rigen la conducta humana. Ética profesional.
- Ético, ca.

(Del lat. *ethīcus*, y este del gr. ἠθικός).

1. adj. Perteneciente o relativo a la ética.
2. adj. Recto, conforme a la moral.
3. m. desus. Persona que estudia o enseña moral.
4. f. Parte de la filosofía que trata de la moral y de las obligaciones del hombre.

persona para que pueda considerarse buena, la ética es la reflexión racional sobre qué se entiende por conducta buena y en qué se fundamentan los denominados juicios morales. Las morales, puesto que forman parte de la vida humana concreta y tienen su fundamento en las costumbres, son muchas y variadas (la cristiana, la musulmana, la moral de los indios hopi, etc.) y se aceptan tal como son, mientras que la ética, que se apoya en un análisis racional de la conducta moral, tiende a cierta universalidad de conceptos y principios y, aunque admita diversidad de sistemas éticos, o maneras concretas de reflexionar sobre la moral, exige su fundamentación y admite su crítica, igual como han de fundamentarse y pueden criticarse las opiniones. En resumen, la ética es a la moral lo que la teoría es a la práctica; la moral es un tipo de conducta, la ética es una reflexión filosófica

Deontología⁷: Tratado sobre lo obligatorio, lo normativo, o tratado sobre los deberes de una profesión. En sentido amplio, derivado de su etimología, significa la ética o la moral.

Deontológico⁸: Etimológicamente, moral, ético. Éste es su sentido amplio, pero, en su sentido estricto, se refiere a la moral propia de una profesión liberal. En este sentido, se habla de «códigos deontológicos», que recogen las normas, morales y legales, con que se lleva a cabo una profesión. Aplicado como adjetivo a ética, «ética deontológica» se opone a «ética finalista», también llamada «ética teleológica»: ésta es la ética que se funda en un fin que se quiere conseguir, y tiene en cuenta, por tanto, fines y consecuencias; aquélla, la que tiene en cuenta sólo la moralidad en sí misma, el deber o la obligación. La ética deontológica por excelencia es la que propone la moral formal de Kant, basada en el imperativo categórico.

Imperativo categórico: En Kant, el criterio de la moralidad de una acción; la manera como la razón se impone a la voluntad de una forma incondicional y necesaria, en contra de cualquier deseo meramente subjetivo. Expresa el deber que ha de cumplirse por sí mismo, y no para conseguir alguna otra finalidad (en este caso, sería un imperativo hipotético o condicionado). Es la ley de la razón práctica, que no prescribe nada en concreto que hacer, sino sólo la manera, la forma, cómo se ha de actuar. En la ética kantiana aparecen diversas formulaciones del imperativo categórico, pero para Kant sólo hay un imperativo categórico, y dice así: *obra sólo según aquella máxima que puedas querer que se convierta, al mismo tiempo, en ley universal*⁹.

Enunciado deóntico: Enunciado que expresa obligaciones o deberes, o que trata acerca de lo obligatorio y lo permitido. De este tipo de enunciados trata la lógica deóntica.

5. f. Conjunto de normas morales que rigen la conducta humana. Ética profesional

⁷ Para la RAE deontología.
(Del gr. δέον, -ovτος, el deber, y -logía).
1. f. Ciencia o tratado de los deberes.

⁸ Para la RAE, deontológico, ca.
1. adj. Perteneciente o relativo a la deontología. Código deontológico.

⁹ Kant, Immanuel “Fundamentación de la metafísica de las costumbres”, cap. 2, Espasa Calpe, Madrid 1994, 10ª ed., p. 91-92.

Lógica deóntica: Es la lógica que trata de «enunciados deónticos», que o son normas o son enunciados sobre normas. Antiguamente identificada con la «lógica de las normas», se tiende ahora a diferenciar la lógica deóntica (de enunciados descriptivos sobre normas) de la «lógica de las normas» (enunciados prescriptivos, que son normas). Se construye con los operadores deónticos «es obligatorio» (O) y «está permitido» (P), que se añaden a enunciados contruidos según la lógica de enunciados, aunque con reglas propias de inferencia; así, «Op» y «Pp» significan, respectivamente, «es obligatorio p» y «está permitido p». Su estructura refleja la de la lógica modal, siendo en realidad una rama de la misma. El cuadro de oposiciones revela la semejanza y paralelismo de estas lógicas. Sus orígenes se remontan a los razonamientos prácticos de Aristóteles y los mejores estudios de lógica deóntica se deben, en la época moderna, al lógico finlandés Georg Henrik von Wright (n. 1916).

Lenguaje moral: El que se utiliza en enunciados de carácter moral o en los juicios morales. Se le llama también «discurso moral», y corresponde a la función imperativa o prescriptiva del lenguaje. Las características de este discurso las estudia la metaética, que es el metalenguaje cuyo objeto es el lenguaje moral. Según el prescriptivismo las principales expresiones del lenguaje moral son los imperativos, las normas y las valoraciones.

Metaética: A diferencia de la ética normativa, que trata de las razones por las que algo debe considerarse justo, correcto o bueno, la metaética es un metalenguaje que trata de los enunciados con que afirmamos que algo es justo, correcto o bueno, y de los problemas implícitos en el lenguaje moral.

3. ÉTICAS Y METAÉTICAS, POLICÍA Y METAPOLICÍA

A (muy) grandes rasgos, en la Ética pueden distinguirse tres grandes etapas¹⁰ relacionadas con los principales inflexiones objeto de la Ética e interesadas, respectivamente, por el ser, la conciencia y el lenguaje, y que han dado lugar a tres grandes tipos de teorías éticas, que han sido denominadas “de bienes” (eudemonismo griego y medieval, epicureísmo y utilitarismo), formales (Kant) y lingüísticas o metaéticas (Ayer, Wittgenstein, Stevenson).

La historia de la filosofía moral, como la de las restantes ramas del saber humano, es testigo de constantes polémicas entre propuestas enfrentadas, que parecen irreconciliables. Éticas normativas y descriptivas, de móviles y de fines, materiales y formales, deontológicas y teleológicas, procedimentales y sustancialistas, de la convicción y la responsabilidad, van configurando un amplio espectro de añejas y de actuales disputas. Nacidas al adoptar diversos métodos y al articular de distinto modo las categorías que permiten concebir el fenómeno de la moralidad, lanzan las citadas éticas distintas propuestas, que se han visto obligadas, sin remedio, a entrar en disputa¹¹.

La ética, ya desde su principio, desde la primera gran obra que creó hasta su nombre, el famoso libro de Aristóteles, no ha hecho sino esto: ponernos en contacto con el gran repertorio de valores posibles de la humanidad. Así en las primeras frases de su libro, el maestro viejo de Grecia emplea una fórmula encantadora para definir la ética: 'Busca el arquero un blanco para su flecha, ¿y no lo buscaremos para nuestras vidas?'¹²

Lo ético es en cuanto tal lo general y en cuanto general válido para todos. Lo podemos expresar desde otro punto de vista, diciendo que es lo válido en todo momento¹³.

Blaise Pascal hace pensar en la fuerza, y en la justicia, con dos luminosas frases.

“La justicia sin la fuerza es impotente, y la fuerza sin la justicia es tiránica”.

“Al no poder conseguir que sea forzoso obedecer a la justicia, se ha hecho que sea justo obedecer a la fuerza”.

Ambas frases de Pascal parecen querer enmarcar el mínimo y el máximo alcance del brazo armado de la Ley por una parte, y por la otra, la resignación de quien debe

¹⁰ Sánchez Cuesta, M. “Ética para la vida cotidiana”, Ed. Del Orto, Madrid 2003, segunda edición de 2004, capítulos 7, 8 y 9, y especialmente lo escuchado en clase al autor, quien fue mi profesor en la asignatura de Ética de tercero de Filosofía en el curso 2004-05.

¹¹ Cortina, A. “Ética sin moral”, Ed. Tecnos, 1990, sexta edición de 2006, pág. 42.

¹² Ortega y Gasset, J., "Conferencias a los amigos del arte", Buenos Aires, 1928.

¹³ Kierkegaard, Sören, “Temor y Temblor”, Filosofía, Alianza Editorial, Madrid 2005 (tercera reimpresión), pág. 110, Problema I: ¿existe una suspensión teológica de lo ético?

someterse a él. Sin embargo, hay muchas otras perspectivas, individuales, sociales, políticas, jurídicas y amalgamas de todas ellas, que debemos de considerar también.

*La ética, considerada en sí misma, es primariamente personal. Es cada hombre quien, dentro de la situación en que, en cada momento de su vida, se encuentre, ha de proyectar y decidir lo que va a hacer*¹⁴.

El problema de la ética social es convertir la pregunta moral *¿hacer esto es bueno o malo?* en otra mucho más realista, y más socio-político-jurídica, que Aranguren formula así: *¿el que hace esto es culpable o puede ser absuelto?*¹⁵

Desde la publicación de “Teoría de la Justicia”¹⁶, en 1971, se ha pretendido acometer la ardua y poco frecuente empresa de elaborar una teoría moral sistemática, que cuenta con elementos éticos, jurídicos, políticos, económicos, psicológicos, metodológicos y lógicos¹⁷. Como no podría ser de otra manera, toda “Teoría de la Justicia” tanto si sólo se publica y discute en ámbitos académicos, como si directa, o indirectamente, se pretende que sea aplicada, necesariamente, ha de ser objeto de polémica, y polémica en sí misma¹⁸.

La Policía, y las actuaciones policiales, en su sentido más amplio, desde una perspectiva internacional, necesitan una teoría moral sistemátizadora en la que se consideren, al menos, **sujetos** (la Policía, cada categoría o especialidad policial y cada policía individualmente, así como a su representación sindical, pero también a cada uno de los interlocutores que pueda tener la Policía, incluyendo especialmente a delincuentes, víctimas (reales o ficticias), testigos, peritos y autoridades suprapoliciales (como lo son jueces, fiscales, delegados y subdelegados del gobierno y otras autoridades), **objetos** (por ejemplo, armas o bienes a proteger, y entre ellos, especialmente, documentos y evidencias como grabaciones de audio, fotografías y vídeos), **relaciones** (formales o informales) y **normas** (legislación y reglamentación específicamente policial, pero también cualquier otra normativa que afecte o sea afectada por alguna de las numerosas, diversas y siempre complejas funciones policiales), tanto de hecho (hábitos, costumbres y tradiciones), como de Derecho, y aquí, desde una perspectiva de la Filosofía Moral, o de la(s) Ética(s).

Al considerar sujetos, objetos, relaciones y normas, por una parte, y por otra el significado para la moralidad de los **actos** (hechos), **actitudes** (costumbres desde las virtudes y bondades hasta los vicios y las perversiones) y **carácter** (personalidad física

¹⁴ Aranguren, J.L. “Ética y Política”, Ediciones Orbis, 1985, pág. 11. Este libro procede de un curso monográfico que con el mismo título impartió el profesor Aranguren en la Facultad de Filosofía y Letras en el curso académico 1960-61.

¹⁵ Aranguren, J.L. o.c. pág. 15.

¹⁶ Rawls, J. “Teoría de la Justicia”, Fondo de Cultura Económica, Madrid 1979, traducido de “Theory of Justice”, Harvard University Press, 1971.

¹⁷ Cortina, A. “Ética mínima. Introducción a la filosofía práctica”, Ed. Tecnos 1986, undécima edición de 2006, pág. 177.

¹⁸ Para documentar detalladamente la(s) crítica(s) que ha suscitado la “Teoría de la Justicia” de Rawls, puede verse “La Teoría de la Justicia de John Rawls y sus críticos” de Chandran Kukathas y Philip Pettit, Ed. Tecnos, 2004.

o jurídica, pero también la heteronomía de sus orígenes, condicionantes y aspiraciones), y en la supraestructura de la moralidad suprapersonal, los **valores**, las **normas** y los **principios**, se presenta una explosión combinatoria de posibles casos, o casuística para todas y cada una de las Éticas normativas y descriptivas, de móviles y de fines, materiales y formales, deontológicas y teleológicas, procedimentales y sustancialistas, de la convicción, y de la responsabilidad.

Si además de lo moral se considera lo político, lo jurídico, lo social, lo psicológico, lo criminológico, lo victimológico e incluso lo religioso en la normativa policial y sus posibles interpretaciones multidisciplinares, desde la perspectiva de los poderes (legislativo, ejecutivo y judicial, pero también la prensa y la opinión pública), la complejidad de cualquier planteamiento sistemático aumenta con cada nueva consideración de todo y sobre todo cuanto se pueda conocer sobre la Policía, y más aún si se acepta que, lícitamente al menos, no todo se puede conocer sobre la Policía y su fenomenología, incluso desde su historiografía¹⁹.

Todo pensamiento mira desde algún lugar. Está situado. Y está alimentado por las experiencias a la luz de una tradición. No hay pensamiento sin experiencia ni sin ubicación²⁰. La Policía en general, y cada policía individualmente, tienen muchos ángulos y aristas, y su perspectiva nunca es única. No puede, y no debe ser única, ni permanente o inamovible. Si las hay, sus víctimas tampoco son homogéneas, porque no hay dos víctimas exactamente iguales. Es muy difícil que un dilema policial se repita, con exactitud, como tampoco es posible bañarse dos veces en el mismo río, y pequeñas, disimuladas, y aparentemente accidentales diferencias, pueden alterar por completo la esencia de cada dilema policial, haciéndolo incomparable.

Abundan los tópicos policiales, y escasean las categorías, pero lo que es peor aún es que tampoco es fácil encontrar voluntad de evidenciar las diferencias entre tópicos y categorías en el ámbito policial²¹.

Pero no se debe confundir el instrumento con el objeto, ni los medios con los fines. En la Ética aplicada, la lógica deóntica, y especialmente la deóntica de la acción, es un

¹⁹ La difícilmente abordable historia de la Ética podría documentarse, entre otras obras, en:

GÓMEZ SÁNCHEZ, C.: “Doce textos fundamentales de la Ética del s. XX”, Alianza Editorial, Madrid, 2003.

CAMPS, V. “Historia de la Ética” V. CAMPS (ed), Crítica, Barcelona, 1999.

MACINTYRE, A.: “Historia de la Ética”, Paidós, Buenos Aires, 1970 (hay reediciones posteriores, al menos, de 1988).

Pero también es interesante en este contexto, como ejemplo de antihistoricismo ético crítico, la curiosa obra “Para una de-strucción de la historia de la Ética” de Enrique Dussel, Editorial Ser y Tiempo, y en <http://168.96.200.17/ar/libros/dussel/etica/etica.html>

²⁰ Mardones, J. M. y Mate, R. “La ética ante las víctimas”, Ed. Anthropos, Barcelona 2003, pág. 7

²¹ Entre tópicos y categorías existen diferencias semejantes a las que puedan darse entre indicios y pruebas, y los unos y las otras pueden confundir a la Policía, a los jueces, y todos. Pero es especialmente grave que la Policía y el Poder Judicial no se ocupen y preocupen de distinguir, cada vez mejor, entre los unos y las otras. La jurisprudencia ofrece numerosas referencias en las que la Policía da por terminado su trabajo, precisamente, cuando debería empezar su categorización probatoria.

medio instrumental, pero el objeto esencial, y el fin último, es el de la política, en su sentido aristotélico de ciencia política o politología, en este ámbito policial.

No falta, pues, sobre lo que pensar, ni faltan modos diversos de pensar, en la ética o deontología policial, ni son escasos los testimonios, ni los documentos, ni las pericias en materia de policiología, desde muy diversas perspectivas éticas.

Pero las ramas, por frondosas y alejadas que estén del tronco, no dejan de depender, como él, de sus raíces. La Ética tiene raíces filosóficas, y la policía, sociales, políticas y jurídicas, por lo que las escuelas filosóficas y los filósofos por una parte, y los partidos políticos y los politólogos con asesoramiento multidisciplinar por otra, y mejor aún, todos ellos “dialogando con calidad sobre la calidad policial”, pueden y deben integrar a las víctimas de delitos y también, no pueden ser olvidados, a los delincuentes, en la permanente e inevitable, tal vez incluso deseable, tensión policiológica.

En esta tensión no basta con saber que la Policía sabe lo que tiene que hacer, sino que hay que saber qué hay que hacer para que lo que la Policía tenga que hacer es lo que conviene a la sociedad. Y también saber qué hay que hacer para que no haga lo que no conviene a la sociedad. Ese pretende ser el fin de la investigación metapolicial.

Más allá de la investigación policiológica, el problema está en la ontología y la deontología denuncia. La denuncia en sí misma considerada es la acción policial y metapolicial más comprometida. También hay un segundo orden de la denuncia, porque las denuncias falsas o maliciosas, las simulaciones de delitos, y otras perversiones de la denuncia, son extraordinariamente dañinas para la sociedad, además de ser muy costosas, inquietantes y causar graves trastornos para el denunciado, y por ello son delitos contra la Administración de Justicia, más allá de ser una calumnia agravada por el hecho de ser vertidas ante funcionario, policía, fiscal o juez, que tiene la obligación de instruir las. Son por tanto delitos de carácter público, lamentablemente muy poco perseguidos²². Pero también es inmoral no denunciar lo que se sabe que es delictivo, incluso cuando se tiene la certeza de que no ocurrirá nada por no denunciar, y el encubrimiento es un delito, dentro y fuera de la Policía, sean cuales fueren sus dificultades de prueba.

Es terrible tener que denunciar, y es muy complicado sancionar, desde una responsabilidad suprapolicial, cualquier actividad policial inmoral, pero es mucho peor aún no poder denunciar, o no saber cómo sancionar por parte de autoridades suprapoliciales, o por convicciones metapoliciales, cuando es necesario, o moralmente obligado, el hacerlo. Entre la denuncia y la sanción policial, y también entre reconocimientos, ascensos, condecoraciones u otros premios, caben muchas teorías, muchas quejas y también algunos sinceros agradecimientos, por actos, actitudes y carácter moral, dentro y fuera de la Policía.

Los principios de los códigos policiales pronto se enfrentan a la realidad, a las realidades morales, con múltiples dilemas policiales, suprapoliciales y metapoliciales, que trascienden a la persona, y que desafían a toda teoría de la racionalidad práctica,

²² Para más información sobre esta problemática ver mi página de Internet <http://www.cita.es/denuncias/falsas>

permanentemente. La ética policial cobra así un sentido diferente de la moral personal, y ha de estar en el ámbito socio-político-jurídico.

Lo más grave es que mujeres y hombres suelen encontrarse muy dispuestos a suscribir un “pacto social” de sentido contrario al de Rosseau²³. Mujeres y hombres prefieren la seguridad a la Libertad (con una mayúscula que sólo importa ya a unos cuantos intelectuales y a sus discípulos). Mujeres y hombres quieren alto nivel de vida, relativa igualdad socioeconómica, seguridad de empleo, seguros sociales, ingresos complementarios, horas libres de trabajo para su ocio, vacaciones pagadas y diversiones²⁴.

También, en incontables ocasiones, mujeres y hombres caen en algunas perversiones, que como no podría ser de otra manera, pueden surgir en la Policía misma, o ser transmitidas por los perversos, pervertidos o pervertidores, a los policías, incluso a los mejores, en una maquiavélica degeneración en sus contrarios²⁵. Es fácil criticar cualquier tipo de corrupción policial, pero es mucho más difícil, y quizá por ello más meritorio, investigar con rigor las sutiles tentaciones a las que el policía está sometido, y también suele ser muy peligroso investigar a los tentadores de policías.

El objeto de la ética no consiste solamente en el estudio del bien moral y de los actos y hábitos buenos, sino también, por su reverso, en el estudio del mal y de los actos y hábitos malos²⁶.

La corrupción no siempre es ilegal, aunque siempre es inmoral, necesariamente. No hay corrupción del poder que pueda considerarse moral, por muy impune que sea y muy admirados que sean los corruptos. La corrupción policial, en su esencia, no es diferente de la corrupción de cualquier otro poder público, aunque sus consecuencias puedan ser mucho más graves que en otras instancias, y por ello hay que estudiar la corrupción en general, antes de intentar hacer cualquier reflexión sobre la corrupción policial.

Es común, en efecto, el error de identificar corrupción con corrupción penal o, lo que es lo mismo, afirmar que las únicas conductas corruptas son las que están tipificadas en el Código Penal y que, por tanto, no hay más prácticas corruptas concretas que las que un juez ha declarado; y, por lo mismo, fuera del Código Penal no hay corrupción y fuera de una sentencia condenatoria no hay personas corruptas. Las consecuencias de tamaño error, saltan a la vista: a) la única represión posible es la que realizan los jueces y los Tribunales, de tal manera que la Administración no puede tramitar procedimientos de represión mientras los jueces están actuando, ya que la intervención judicial excluye la administrativa hasta tal punto que las diligencias sumariales

²³ Rosseau, J.J., “El Contrato Social”, 1762

²⁴ Aranguren, J.L. o.c. pág. 104.

²⁵ Maquiavelo, N., “El Príncipe”, Ed. Espasa-Calpe (Austral), 1939, decimoquinta edición de 1978, pág. 162, en la que puede leerse (De la corrupción y de los remedios) “*El que establece en una ciudad uno de estos tres buenos gobiernos que acabo de hablar no los establece en el hecho y contra sus intenciones más que por poco tiempo, porque no puede impedir que ellos degeneren en sus contrarios, como con frecuencia sucede a la virtud misma*”

²⁶ Aranguren, J. L., “Ética”, Alianza Universidad Textos, Madrid, 1979, pág. 274.

*judiciales acotan un círculo de inmunidad en el que no pueden entrar los demás órganos del Estado; b) mientras no haya una sentencia condenatoria, ninguna conducta puede ser calificada de corrupta; c) mientras no haya una sentencia condenatoria, nadie puede ser tenido por corrupto, ya que todos estamos protegidos por una presunción de inocencia que sólo una resolución puede romper*²⁷.

No todos los policías corruptos han sido condenados judicialmente, y es seguro que algunos condenados, o al menos, muchos sancionados, no se han corrompido tanto como otros muy condecorados. La moral de un policía condenado puede ser muy superior a la de un condecorado. Entre héroes y villanos, dentro y fuera de la policía, puede haber más coincidencias que diferencias. La mafiología²⁸ demuestra que las relaciones entre mafiosos y policías posibilita que algunos de los más corruptos asciendan y acumulen aparentes méritos, precisamente, por su inconfesable colaboración con la Mafia, que siempre se beneficia de la pasividad y la moderación, en esa zona gris de la sociedad existente entre policías y ladrones cuando por sus principios y actitudes es imposible distinguir de manera clara y distinta a los unos, de los otros²⁹.

²⁷ Nieto, A. "Corrupción en la España democrática", Ed. Ariel, Barcelona, 1997, pág. 85.

²⁸ La palabra mafiología se utiliza en italiano mucho más que en castellano como fácilmente se puede comprobar, por ejemplo, en Google. En inglés, mafiology se define, por ejemplo, en Schneider, P. "On mafiology", Journal of Modern Italian Studies, Routledge, part of the Taylor & Francis Group, Volume 7, Number 1 / March 01, 2002, 145 - 149

²⁹ Para ilustrar con un ejemplo escalofriante, se puede citar aquí esta noticia bien reciente:

Los policías eran los ladrones

Dos policías nacionales y un 'mosso', entre los 26 detenidos por robar droga y secuestrar a 'narcos'

J. A. R. - Madrid

EL PAÍS - España - 05-05-2006

Uno de los agentes fue arrestado con tres kilos de cocaína sustraída en su coche. Los dos policías se hacían pasar por policías y, aunque realmente era policías, trabajaban de traficantes de drogas. Es decir, que había dos agentes del Cuerpo Nacional de Policía -y también un miembro de los Mossos d'Esquadra- que simulaban operaciones antidroga para secuestrar a narcotraficantes, haciéndoles creer que estaban detenidos para quedarse con su cocaína y, de paso, pedirles dinero para dejarlos en libertad. Los funcionarios pertenecían a una organización delictiva desarticulada por la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de la Policía, que ha detenido a 26 personas en Asturias, Barcelona y Madrid. Uno de los agentes fue detenido con tres kilos de cocaína en su coche.

Las investigaciones sobre esta red comenzaron hace seis meses, tras determinarse la existencia de un grupo criminal supuestamente liderado por Francesc H. A., un abogado en ejercicio en Barcelona. Los seguimientos permitieron detener, el pasado 18 de abril, al agente de la policía César C. C., cuando se dirigía a Gijón con su primo, Alberto G. LL., con tres kilos de cocaína en el coche.

Las pesquisas posteriores permitieron saber que el grupo se había especializado en el secuestro de traficantes para quitarles la droga, prevaleciéndose de la condición de policías de dos de sus integrantes. Los investigadores determinaron que en enero el grupo secuestró al traficante colombiano Manuel Antonio G. S., tras haber concertado con él una cita en Barcelona para la compra de heroína.

En mitad de la operación de compraventa, el también policía Erasto Antonio L. R. abordó al colombiano, identificándose como agente. Le dijo al narco que estaba detenido y simuló hablar con el juez por teléfono, aunque al otro lado del hilo quien contestaba era el abogado también detenido. Para resolver la situación, se informó a Manuel Antonio de que quedaría en libertad si su familia pagaba 25.000 euros y dejaba la droga en depósito. Lo hizo.

Éste era un método, pero tenían otro. Consistía en comprar droga en origen y esperar a la mula (transportista de la cocaína) en el aeropuerto. Los policías se situaban en el control de pasajeros e informaban a sus compañeros de que tenían un chivatazo y de que iban a detener a un traficante. Lo capturaban, lo sacaban del aeropuerto, le robaban la droga y lo ponían en libertad.

Para ganar aún más dinero, la red vendía la droga en pequeñas dosis o simulaba supuestas ventas a otros traficantes. Cuando éstos aparecían para pagar y recoger la mercancía, también les robaban el dinero y, por supuesto, se iban sin la droga que habían apalabrado.

El poeta Horacio decía que “*el sabio ya no es sabio y el justo no es justo si el amor que a la virtud profesan es exagerado*”³⁰. Entre la pasividad y el exceso de celo, entre la aversión fóbica y el amor, que también puede ser exagerado, existe una virtud media de la gran moral aristotélica³¹.

Las concepciones éticas de Aristóteles, las más platónicas de San Agustín, o las escolásticas de Santo Tomás, más centradas en la salvación que en la moralidad, pero también las analíticas de Moore o las de Wittgenstein o Rawls parecen estar muy alejadas de la realidad policial del siglo XXI, y más aún de cuanto pueda hacerse eficazmente para, mediante metapoliciología, prevenir, evitar y combatir, por ejemplo, la corrupción policial. Resulta mucho más próxima la ética que surge de la famosa frase de Ortega “*yo soy yo y mi circunstancia, y si no la salvo a ella no me salvo a mí*”³² considerando que la Policía es algo más que una circunstancia en ciertos casos, no demasiado infrecuentes, en los que no hay duda de que nadie puede salvarse, ni ser salvado, sin ella, y que de ella sólo podría salvarlos una metapolicia que no parece tener entidad, normativa y recursos como para merecer la credibilidad y la confianza de la sociedad. ¿Quién nos protege de los que (dicen que) nos protegen?

Ortega ha tratado expresamente la problemática policial desde una perspectiva histórica, en el doble sentido histórico, retrospectivo y prospectivo, porque hace una consideración a los 30 años anteriores del aumento enorme de las fuerzas de Policía

Además de los policías detenidos -a Erasto se le intervinieron 59.000 euros y cinco pasaportes en blanco de la República Libanesa, entre otros efectos-, también han sido arrestados, entre otros, el mosso Carlos M. R., el boxeador profesional Francisco Manuel N. A., un traficante de drogas al que le habían robado su alijo y los familiares que pagaron el rescate. Además, han sido detenidos dos ciudadanos originarios de India, implicados en otra rama de la red: la inmigración ilegal.

³⁰ Peces-Barba, G. “La democracia en España”, Ed. Temas de Hoy, Madrid, 1996, pág. 17 añade a esta frase de Horacio la siguiente: “Un talante moderado, en general, en todos los ámbitos de la vida, favorece el impulso de ese socialismo ético, y he conocido a muchas personas de temperamentos excesivos y radicales que, militando en esa ideología moderada, la han dañado con sus intemperancias verbales o con sus acciones crispadas.

³¹ Aristóteles, “Moral. La gran moral a Eudemo”, traducción de Patricio de Azcárate, Colección Austral 296, Espasa-Calpe, Madrid, 1942, sexta edición, pág. 39 libro primero, capítulo IX, en el que puede leerse este pasaje: *El defecto y el exceso son lo contrario del término medio en que consiste la virtud Después de lo dicho es necesario explicar qué es lo contrario de este término medio en que consiste la virtud. ¿Es el exceso?, ¿es el defecto? Hay ciertos medios cuyo contrario es el defecto; hay otros en que es el exceso. Y así lo contrario del valor no es la temeridad, que es un exceso; es la cobardía, que es un defecto. No sucede así respecto a la templanza, que es un medio entre la corrupción sin freno y la insensibilidad en lo que concierne al placer, puesto que lo contrario no es la insensibilidad que es un defecto, y sí la corrupción que es un exceso. Por lo demás, pueden los dos extremos ser a la vez contrarios al medio, lo mismo el exceso que el defecto, porque el medio incurre en defecto relativamente al exceso e incurre en exceso relativamente al defecto. Esto nos explica por qué los pródigos tienen por faltos de generosidad a los hombres generosos, y por qué los que no son generosos tratan a los que lo son como si fueran verdaderamente pródigos; así como los temerarios y los imprudentes consideran a los valientes como cobardes, y los cobardes llaman a los valientes temerarios y locos. (tema también tratado por Aristóteles en la “Ética nicomaquea, II” libro segundo, capítulo VI De la naturaleza de la virtud)*

³² Ortega y Gasset, J. “Meditaciones del Quijote” (1914), Alianza Editorial, Madrid, 1981, pág. 25, pero la frase “yo soy yo y mi circunstancia, y si no la salvo a ella no me salvo a mí”, que lamentablemente se suele citar incompleta, trasciende al libro en el que se cita, formando parte del acervo filosófico universal.

(entre 1900 y 1930), y también porque sus palabras suenan a actualidad y a aviso para los europeos ya en el siglo XXI. Y Ortega lo hizo, literalmente, así:

Las naciones europeas tienen ante sí una etapa de grandes dificultades en su vida interior, problemas económicos, jurídicos y de orden público sobremanera arduos. ¿Cómo no temer que bajo el imperio de las masas se encargue el Estado de aplastar la independencia del individuo, del grupo, y agostar así definitivamente el porvenir?

Un ejemplo concreto de este mecanismo lo hallamos en uno de los fenómenos más alarmantes de estos últimos treinta años: el aumento enorme en todos los países de las fuerzas de Policía. El crecimiento social ha obligado ineludiblemente a ello. Por muy habitual que nos sea, no debe perder su terrible paradojismo ante nuestro espíritu el hecho de que la población de una gran urbe actual, para caminar pacíficamente y acudir a sus negocios, necesita, sin remedio, una Policía que regule la circulación. Pero es una inocencia de las gentes de "orden" pensar que estas "fuerzas de orden público", creadas para el orden, se van a contentar con imponer siempre el que aquéllas quieran. Lo inevitable es que acaben por definir y decidir ellas el orden que van a imponer — y que será, naturalmente, el que les convenga³³.

Ortega lleva su crítica al núcleo mismo de la actualidad policial más candente. Los Ministros del Interior, o de la Seguridad Pública, y en cualquier caso, los responsables políticos de la Policía de los países europeos están, y no han dejado de estar nunca (y todos nosotros con ellos, aquí y ahora), en esa misma circunstancia de Ortega.

La sólida formación filosófica de Ortega hace suponer que conocía bien la dialéctica de Hegel para justificar la violencia implícita de todo Estado legítimamente constituido. Pero no se encuentra, no se ha encontrado todavía, donde diga cómo poder salvarlo con su circunstancial violencia, y no puede ser de otra manera que intentando que a la Policía le convenga más lo que a la sociedad más le convenga, y que a la Policía le convenga menos lo que a la sociedad menos le conviene.

Nietzsche³⁴, con una gran contundencia, va mucho más allá aún en la crítica a quien, o a quienes inventan su propia moral. Nadie puede controlarse a sí mismo, y la Policía no puede ser controlada sólo por la misma Policía, aunque muchas veces lo pretenda. El control que la Policía ejerce sobre las personas tiene que ser proporcional al que las personas puedan ejercer sobre ella.

Tal vez con ideas de la respectividad filosófica de Xavier Zubiri, la duración del premio Nobel de Literatura, Henry Bergson, la relatividad del premio Nobel de Física, Albert Einstein, la teoría de las incertidumbres del premio Nobel de Química, Ilya Prigogine y la teoría matemática de los juegos del premio Nobel de Economía, John Nash, pueda llegar a intuirse la compleja dualidad dinámica existente entre Policía y Sociedad, en planos legislativos, ejecutivos y judiciales, porque el orden que se impone es, no puede

³³ Ortega y Gasset, J, "La rebelión de las masas" (1930), Buenos Aires — 2004 (Según la edición francesa de 1937), en el capítulo XIII de la primera parte: EL MAYOR PELIGRO, EL ESTADO, en la edición digital publicada en http://www.laeditorialvirtual.com.ar/Pages/Ortega_y_Gasset/Ortega_LaRebelionDeLasMasas01.htm

³⁴ "¡Los buenos tienen que crucificar a aquél que se inventa su propia virtud! ¡Esta es la verdad!" (Así habló Zaratustra", 3ª parte, par. 26)

dejar de ser, recíproco, interactivo, intersubjetivo, relativo y respectivo de manera que si, como decía Ortega, lo inevitable es que las “fuerzas de orden público” acaben por definir y decidir ellas el orden que van a imponer, también es cierto que la Sociedad no deberá permitir que la Policía se sustraiga a su control, y al de las leyes y regímenes disciplinarios o reglamentos policiales, pero también al de la moralidad, la deontología y la Ética. El que no se pueda precisar una relación compleja no significa que ésta no exista, sino sólo que sabiendo que existe, no se ha podido descomponer y comprender.

El siguiente párrafo policológico-metapolicológico de Ortega no puede ser más oportuno para lo que aquí se pretende.

Conviene que aprovechemos el roce de esta materia para hacer notar la diferente reacción que ante una necesidad pública puede sentir una u otra sociedad. Cuando, hacia 1800, la nueva industria comienza a crear un tipo de hombre — el obrero industrial — más criminoso que los tradicionales, Francia se apresura a crear una numerosa Policía. Hacia 1810 surge en Inglaterra, por las mismas causas, un aumento de la criminalidad, y entonces caen los ingleses en la cuenta de que ellos no tienen Policía. Gobiernan los conservadores. ¿Qué harán? ¿Crearán una Policía? Nada de eso. Se prefiere aguantar, hasta donde se pueda, el crimen. "La gente se resigna a hacer su lugar al desorden, considerándolo como rescate de la libertad." "En París — escribe John William Ward — tienen una Policía admirable; pero pagan caras sus ventajas. Prefiero ver que cada tres o cuatro años se degüella a media docena de hombres en Ratcliffe Road, que estar sometido a visitas domiciliarias, al espionaje y a todas las maquinaciones de Fouché". Son dos ideas distintas del Estado. El inglés quiere que el Estado tenga límites.

La filosofía moral de Nietzsche explica, mediante su conceptualización de la voluntad de poder, la dinámica que también, y tan bien, señala Ortega en la Policía.

Si la naturaleza íntima del ser es voluntad de poderío; si el goce equivale a todo aumento de poder, y el desplacer a todo sentimiento de no poder resistir, de no poder hacerse el amo, ¿no deberíamos considerar entonces el placer y desplacer como los hechos cardinales? ¿Puede existir la voluntad sin estas dos oscilaciones del sí y del no? Pero ¿quién siente el gozo?, ¿quién ansía el poder? Semejantes preguntas son totalmente absurdas, porque la criatura es voluntad de poderío en sí misma, y por consiguiente, sentimiento del gozo y la tristeza. Sin embargo, la criatura tiene la necesidad de los contrastes, de las resistencias; por consiguiente, de las unidades relativamente que “se sobreponen en poderío”³⁵

Nietzsche llega más lejos aún, en una inquietante exculpación universal, negando cualquier posibilidad de dolo³⁶ institucional, lo que resulta extremadamente peligroso en ámbitos, instancias y actuaciones policiales.

³⁵ Nietzsche, F, “VOLUNTAD DE PODERIO”, Editorial EDAF, 1981, pág. 686

³⁶ El dolo es un concepto fundamental para comprender la policología, y más aún la policología. El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua está revisando las definiciones de tan sensible e íntimo concepto, como artículo enmendado en el avance de la vigésima tercera edición, definiendo así el dolo. (Del lat. dolus).

1. m. Engaño, fraude, simulación.

2. m. Der. Voluntad deliberada de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud.

Hablar en sí de lo justo y lo injusto es algo que carece de sentido; en sí, ofender, violentar, despojar, aniquilar no puede ser naturalmente injusto desde el momento en que la vida actúa esencialmente. Hay que admitir incluso algo todavía más grave: que desde el punto de vista biológico, a las instituciones de derecho no les es lícito ser nunca más que situaciones de excepción, que constituyen restricciones parciales de la auténtica voluntad de vida, la cual tiende hacia el poder, y que están subordinadas a la finalidad global de aquella voluntad como medios particulares; es decir, como medios para crear unidades mayores de poder³⁷.

Lo que está en cuestión es si esas unidades de poder suprapolicial pueden y quieren hacer que la Policía haga lo que debe hacer, y no lo que conviene a las personas de las que la Policía depende.

3. m. Der. En los actos jurídicos, voluntad maliciosa de engañar a alguien, de causar un daño o de incumplir una obligación contraída.

~ bueno.

1. m. Der. Sagaz precaución con que cada cual debe defender su derecho.

~ eventual.

1. m. Der. El que concurre en el autor de un delito que no pretende cometerlo directamente, aunque ha considerado su posibilidad como resultado de su acción.

~ malo.

1. m. Der. El que se dirige contra el justo derecho de un tercero.

poner ~ en algo.

1. fr. Interpretarlo maliciosamente.

³⁷ Nietzsche, F, "GENEALOGIA DE LA MORAL", Alianza Editorial, 1981, pág. 11

4. LÓGICA DEONTICA PARA ACTUACIONES POLICIALES

La lógica deóntica investiga la obligación y el deber moral³⁸. No es la única lógica no clásica aplicable a la ética o a la deontología policial, o a la policilogía y metapolicilogía³⁹, pero sí que posibilita y ofrece instrumentos útiles para argumentar, y analizar argumentos policiales y metapoliciales.

Leibniz es el precursor de la lógica deóntica. En 1671, en sus “Elementos de derecho natural”⁴⁰, observa la analogía entre los conceptos normativos “justo”, “injusto” y “facultativo”, y los conceptos modales aléticos “necesario”, “posible” e “imposible”. Por ejemplo, Leibniz escribe que “*todo lo que es justo es posible para aquel que ama a todo el mundo*” (amanti omnes). O, más cerca de la lógica deóntica contemporánea, postula que “*todo aquello que es obligatorio (debitum) es necesario para aquel que ama a todo el mundo*”.

En símbolos contemporáneos⁴¹, se representa esta última frase del siguiente modo (donde N es el operador alético de necesidad, G es una constante que significa “ser bueno”, a es un individuo del que se predica lo anterior y \rightarrow es el condicional material):

Op \rightarrow N(Ga \rightarrow p)

El análisis de Leibniz fue redescubierto por el filósofo sueco Kanger, en 1950, quien interpreta G como “*aquello que es prescrito por la moral*”. En 1956, Alan Anderson popularizó un esquema de reducción equivalente al de Leibniz y Kanger (en el cual S puede significar la amenaza de una sanción o el hecho de que la norma ha sido violada):

Op \rightarrow N(\neg p \rightarrow S)

El filósofo austriaco Ernst Mally es autor de una tentativa de formalización de un sistema de ética puro, en 1926. Dicho sistema resultó insatisfactorio porque permitía probar el teorema siguiente, cuyas consecuencias son absurdas:

³⁸ La lógica deóntica es estudiada en la asignatura “Historia y Filosofía de la Lógica” de Tercer Curso de la Licenciatura de Filosofía, que a mí me impartió el profesor Javier Vilanova Arias.

³⁹ Considerando la inmediatez de muchas actuaciones policiales, puede tener cierta aplicación la Lógica Temporal Modal que permite razonar sobre enunciados que pueden ser ciertos en un momento determinado, y falso en otro, a la que han contribuido Prior, Rescher, Urquart y McArthur. También podrían tener ciertas aplicaciones las lógicas epistémicas y autoepistémicas en las que cabe mencionar a von Wright, Hintikka, Moore y Konolige. Sobre estas lógicas no clásicas hay unos apuntes del Profesor Carlos Muñoz Gutiérrez, del Departamento de Lógica y Filosofía de la Ciencia en <http://www.ucm.es/info/pslogica/noclasica.pdf>

⁴⁰ Leibniz, G. W., “Elementos de derecho natural”, Editorial Tecnos, Madrid, 1991

⁴¹ Buena parte de la nomenclatura, formulación y referencias se basan en el artículo sobre “Lógica Deóntica” de la Wikipedia® que es una marca registrada de Wikimedia Foundation, Inc., y que puede consultarse en http://es.wikipedia.org/wiki/L%C3%B3gica_de%C3%B3ntica

$p \equiv Op$

...que se lee "que A es el caso equivale a que es obligatorio realizar A o hacer lo propio para que A ocurra".

El sistema clásico de lógica deóntica contemporáneo es obra del filósofo finlandés Georg Henrik von Wright, en su artículo "Deontic Logic" publicado en Mind en 1951. El llamado sistema deóntico estándar⁴² es una interpretación modal de este último sistema en términos de la semántica de mundos posibles (lo que significó el abandono del axioma de contingencia deóntica del sistema clásico de von Wright, según el cual "un acto tautológico no es necesariamente obligatorio y una contradicción no es necesariamente prohibida").

Von Wright abrió nuevas líneas de investigación en lógica deóntica⁴³. En particular, en materia de lógica de la acción y lógica deóntica con modalidades condicionales o relativas. Si bien podría pensarse que la lógica deóntica contemporánea es casi una creación escandinava (dada la nacionalidad de los padres fundadores Von Wright y Kanger, inspirados por la escuela realista escandinava de filosofía del derecho), otras importantes contribuciones han surgido en los Estados Unidos, en el resto de Europa y en América Latina. En esta última región, destacan los trabajos pioneros de los argentinos Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin en materia de aplicación de la lógica deóntica a la teoría del derecho, así como los trabajos del primero de ellos en lógica no monotónica.

Se llama regla de no monotonía a la exigencia de coherencia según la cual una inferencia válida no es menos válida por la adición de nuevas premisas:

$Op \rightarrow Oq$
 $Op \wedge Pr$

 Oq

Pero dicha regla no es válida en lógica no monotónica, pues una premisa puede derrotar una conclusión que era válida. Ejemplo:

"Si es obligatorio pagar impuestos, es obligatorio enviar la declaración de impuestos;"
"Es obligatorio pagar impuestos y, en el caso de ciertos trabajadores al servicio del Estado, éstos no están obligados a enviar su declaración porque el Estado retiene directamente sus impuestos."
"Por lo tanto, es obligatorio enviar la declaración de impuestos".

Como resulta evidente intuitivamente, el conyunto Pr en la segunda premisa (que hace las veces de una excepción) altera la validez general de la conclusión Oq. Sin embargo, en lugar de exigir que la primera premisa contenga una lista exhaustiva de excepciones, las lógicas no monotónicas admiten que existen premisas derrotables.]

⁴² lógica SDL (standard deontic logic)

⁴³ En von Wright se distinguen, como en Wittgenstein, dos épocas, ambas muy productivas. Se habla de un segundo von Wright y un último von Wright en su manuscrito inédito de 1994, "On conditional obligation"

Entre las preguntas que quedan abiertas entre los investigadores en lógica deóntica destacan, entre otras, las siguientes: ¿La lógica deóntica es una simple lógica modal cuyos operadores son interpretados en términos de obligaciones, permisos y prohibiciones? ¿O, por el contrario, la lógica deóntica es una extensión o una desviación de la lógica modal?; ¿Existe algún sistema de lógica deóntica que sirva para mejorar el razonamiento de los jueces y abogados? ¿En qué consistiría la mejora? ¿En hacer sus decisiones más justas, más coherentes, más completas? ¿Qué es la justicia desde el punto de vista lógico?; ¿Cuál es el mejor sistema de lógica deóntica para aplicarlo en inteligencia artificial? ¿Un robot podría ser un buen juez? ¿Y podría ser un buen policía? ¿Y cómo podría utilizarse en Asuntos Internos o en instituciones suprapoliciales la lógica deóntica? ¿Cuál es la mejor aplicación metapolicial de la lógica deóntica?

La modelización matemática de las decisiones que deben tomar jueces o policías, y el sistema experto que las simulase mediante bases de conocimiento y reglas de inferencia, tendría que utilizar lógica deóntica, porque es necesaria para el análisis formal de las normas o de las proposiciones que tratan acerca de las normas. Normas son, por ejemplo, los significados de las siguientes frases: "¡te ordeno que te calles, grosero!", "prohibido el paso; perro agresivo puede atacar", "todo ser humano es libre de expresar su pensamiento".

A partir del operador O que significa "obligatorio" es posible calificar actos o proposiciones como obligatorios. Por ejemplo, el acto "pagar impuestos" cuyo símbolo será p, puede ser obligatorio: Op. O bien, la proposición "los impuestos se pagan" cuyo símbolo será p*, puede ser obligatoria: Op*. Las normas resultantes no son verdaderas o falsas, sino válidas o inválidas.

A partir del operador de obligación y de la negación lógica (que se escribe \neg) es posible definir los operadores de prohibición (Ph) y de permisión (P):

$$Op \equiv Ph \neg p \equiv \neg P \neg p$$

Lo anterior se lee: "(Obligatorio p) si y solamente si (prohibido no p) si y solamente si (no permitido no p)".

La lógica deóntica estándar expresaría los ejemplos dados antes a través del lenguaje simplificado que acabamos de mencionar, aunque cierta información o matiz se pierdan: "¡te ordeno que te calles, grosero!" se expresaría diciendo simplemente "obligatorio callarse" u "obligatorio que haya silencio"; "prohibido el paso; perro agresivo puede atacar" se expresaría diciendo "prohibida la conducta de entrar" o "prohibido que haya alguien adentro"; "todo ser humano es libre de expresar su pensamiento" se expresaría diciendo "permitido el acto de expresar el propio pensamiento" o "permitido que sea expresado el propio pensamiento". Algunos lenguajes deónticos más complejos pueden expresar rigurosamente nociones asociadas, como el concepto de sanción o amenaza de sanción (como en el ejemplo del perro) o el concepto de derecho individual (como el ejemplo del derecho a la libre expresión de las ideas).

El operador de facultad se define: $Fp \equiv Pp \wedge P \neg p$

Lo anterior se lee: "(Facultativo p) si y solamente si (Permitido p y permitido no p)".

El operador de facultad parece más adecuado para expresar el último de los ejemplos. "Todo ser humano es libre de expresar su pensamiento" quedaría: "es facultativa la conducta de expresar el propio pensamiento" o "es facultativo que sea expresado el propio pensamiento" o, lo que es lo mismo, "están permitidas ambas conductas: expresar y no expresar el propio pensamiento").

Tabla de equivalencias

$$Op \equiv Ph\neg p \equiv \neg P\neg p$$

$$O\neg p \equiv Pp \equiv \neg Pp$$

$$\neg O\neg p \equiv \neg Pp \equiv Pp$$

$$\neg Op \equiv \neg Ph\neg p \equiv P\neg p$$

El operador F no permite definir a los otros operadores por sí solo.

Los axiomas fundamentales del sistema Estándar de lógica deóntica son:
Principio de permisión :

$$Pp \vee P\neg p$$

Se lee: "acerca de todo acto (o de toda proposición concerniente a un acto), o bien éste está permitido o bien está permitida su negación".

Principio de distribución deóntica :

$$P(p \vee q) \equiv Pp \vee Pq$$

Se lee: "el enunciado según el cual la disyunción de dos actos está permitida equivale, a su vez, a la disyunción de dos enunciados: el que afirma que el primer acto está permitido y el que afirma que el segundo acto está permitido".

Este último axioma se escribe a veces:

$$O(p \wedge q) \equiv Op \wedge Oq$$

Con estas definiciones básicas, y con los anteriores ejemplos, pueden plantearse posibles aplicaciones policiales y metapoliciales.

Las variables, también se había visto, representan estados de cosas. Es preciso, por ello, clarificar esta relación entre estado de cosas y acción. Una clarificación alrededor de la cual hacer pivotar los elementos constitutivos y característicos de una lógica de la acción; cuya necesidad también debe ser, a su vez, clarificada.

La necesidad de una lógica de la acción viene dada por otra necesidad: la de una lógica deóntica que pueda expresar la distinción entre actuar y omitir. Es precisa una lógica de la acción en la medida en que es preciso -que lo es- 'un análisis de la noción de acto

humano y desarrollar herramientas simbólicas que capten los principales aspectos conceptuales de esta noción en el lenguaje formal de la propia lógica deóntica⁴⁴.

La definición de acción⁴⁵ como la producción o el impedimento de un cambio intencional en el mundo, y como consecuencia la distinción entre acción (y omisión) productiva y acción (y omisión) preventiva, determina todo el recorrido posterior.

En el ámbito de las distinciones también cabe hacer una entre acción y actividad, vinculando esta a la noción de proceso (de la misma forma en que aquella estaba vinculada a la de cambio). Las normas referidas a actividades serían secundarias respecto a las referidas a las acciones.

Retomando la definición de acción como producción o prevención de cambios, Von Wright afirma que una lógica de la acción ha de presuponer una lógica del cambio. Cambio que debe entenderse como transformación de estados. Esto es, tiene lugar cuando cesa o empieza a darse, a existir, un estado de cosas concreto. Mientras permanece dicho estado de cosas, se considera que no hay cambio.

Los estados de cosas, individualizados, son un genérico que se encarna en un momento espacio-temporal.

Merced a su utilidad heurística, G.H. Von Wright plantea, en relación a la constitución lógica del mundo, una suposición: la suposición de atomismo lógico. En este marco, el tiempo 'es un medium discreto de ocasiones en orden lineal' que permite una descripción de cambio.

La lógica del cambio sobre la que se erige la de la acción es una teoría formal de la constante lógico-temporal "y luego". Esto es el "cálculo-T". El vocabulario de esta lógica será el de la lógica proposicional enriquecido con la conectiva T, que funciona igual que las conectivas binarias.

Por lo que hace a la naturaleza de la acción, esta está determinada a la par por la oportunidad y por el resultado. La relatividad de la acción respecto a una oportunidad se denomina elemento contrafáctico. Y, por lo demás, la noción de oportunidad para la acción está implícita en la correlación entre el estado actual de las cosas y el estado hipotético que se daría de no existir la intervención del agente. Para esta correlación Von Wright introduce el símbolo "Y". Las reglas de inferencia del cálculo-I son las mismas que las del cálculo-T, y ejerce como contrapartida a éste.

Las aplicaciones de la lógica deóntica a la policiología y metapoliología, y en definitiva, a la orientación y al control de las acciones (y omisiones) policiales, merece

⁴⁴ WRIGHT, G.H. Von; "Un ensayo de Lógica Deóntica y la Teoría General de la Acción"; UNAM, México, 1976, pág. 44.

⁴⁵ Olmo Bau, C. "Lógica deóntica y Teoría general de la acción en el segundo Von Wright", Revista Telemática de Filosofía del Derecho www.filosofiyderecho.com/rtfd Roberto-Marino Jiménez Cano, 1997

un estudio mucho más amplio y profundo, pero lo anterior puede contribuir a plantear algunos objetivos científicos para futuras investigaciones⁴⁶.

Intuimos que la mayor dificultad para modelizar la problemática policial, y más aún la metapolicial, está en la concurrencia de motivaciones y controles, a veces en abierta y frontal contradicción, entre poder judicial, poderes gubernamentales, y poderes legislativos según las clásicas teorías de la separación de poderes, a los que hay que añadir la presión que es capaz de ejercer la Prensa, como cuarto poder, y las limitaciones de recursos, materiales y humanos, para realizar la labor policial.

La jerarquización, y la dependencia del poder político suprapolicial, ha demostrado ser peligrosa para la sociedad, y también para los policías que no saben negarse a obedecer. La jerarquización y la concurrencia de motivaciones y controles suponen unos auténticos desafíos, científicos y políticos, para la lógica deóntica.

La administración de los recursos policiales debería de desarrollarse mucho más, pero el secretismo y el corporativismo producen monstruos económicos. Una prueba es la falta de estadísticas policiales fiables, y de transparencia en la economía policial, y un efecto es la proliferación de escándalos relacionados con fondos reservados, y la mala calidad de los suministros, edificaciones e instrumentos técnicos de la Policía, que suelen pagarse a precios muy superiores a los del mercado.

La lógica deóntica como instrumento de la Ética institucional, y la econometría de la gestión de costes, podrían contribuir a que a la Policía le convenga lo que más conviene a la sociedad, pero ¿interesa realmente que una y otra se apliquen policial y metapolicialmente?

⁴⁶ Considerando que éste es un trabajo para el Diploma de Estudios Avanzados (DEA), es evidente, pero se explicita más aún aquí y así, que el doctorando que lo ha realizado desearía poder desarrollar esta línea de investigación, si cuenta con la autorización académica y el apoyo institucional necesario.

5. ORÍGENES HISTÓRICOS DE LA DEONTOLOGÍA POLICIAL

Desde la antigüedad, la platónica pregunta ¿quién vigila al vigilante? ha preocupado a todos los ciudadanos, y mucho más aún a los que, por unas u otras razones, se sienten especialmente vigilados, y a los que deben vigilar, responsablemente. La pregunta ha de transformarse en la más instrumental, sobre cómo se puede vigilar al que vigila, y cómo poder exigir responsabilidades a quien vigila mal, en cada caso y circunstancia.

La Historia de la Policía no llega a poder remontarse a los orígenes de la filosofía occidental, salvo que se la considere como una parte del poder militar⁴⁷, y no es posible encontrar en los clásicos referencias policiales precisas, más allá de lo militar. Tal vez Platón quiso decirnos algo sobre la vigilancia y los vigilantes que, en su época, podría considerarse de alguna manera policial con su inquietante pregunta: *¿no será buen guardián del campamento aquel mismo que es bueno para robar los planes y demás tratos del enemigo?*⁴⁸

Si hay que definir el propósito de este trabajo situándolo por género próximo y diferencia específica, habría que referenciar, dentro de las “Éticas Aplicadas”, la “Ética del Poder”, y distinguir con precisión, entre todos los poderes, el Poder que se ejerce con más inmediatez, con más contundencia, y con armas.

Podrían citarse muchas referencias de corte y contenido filosófico-político sobre la prehistoria policial en Maquiavelo, Hobbes, Montesquieu, Rousseau, Kant, Rawls, Habermas⁴⁹ y otros muchos pensadores que se han ocupado, cada uno a su manera, de la “Ética del Poder”, pero históricamente se considera que los principios de la deontología policial se instituyen hacia 1829, cuando Sir Robert Peel propuso el London Metropolitan Police Act.

La lectura de sus 9 principios hace reflexionar sobre su permanente vigencia. Son éstos: London Metropolitan Police Act⁵⁰

⁴⁷ Platón utiliza con frecuencia el concepto de vigilar, y se ocupa de los vigilantes, al menos en 23 ocasiones en su “República”. Pero la vigilancia policial es distinta de la militar, y por lo tanto, también la deontología policial debe ser distinta de la deontología militar.

⁴⁸ Platón, “República”, pág. 334 de su paginación canónica. Más adelante, se preocupa de la problemática de los vigilantes, así: “-Ni tampoco -seguí- se debe hablar en absoluto de cómo guerrean, se tienden asechanzas o luchan entre sí dioses contra dioses -lo que, por otra parte, tampoco es cierto-, si queremos que los futuros vigilantes de la ciudad consideren que nada hay más vergonzoso que dejarse arrastrar ligeramente a mutuas disensiones. En modo alguno se les debe contar o pintar las gigantomaquias o las otras innumerables querellas de toda índole desarrolladas entre los dioses o héroes y los de su casta y familia” (pág. 378 c). El subrayado es muy intencionadamente mío.

⁴⁹ Alarcón Ferrari, C, "TEORÍAS DE LA CIUDADANÍA Y PROYECTO DE CONSTITUCIÓN EUROPEA: UNA LECTURA EN PERSPECTIVA DEL PENSAMIENTO FILOSÓFICO Y POLÍTICO DE MAQUIAVELO, HOBBS, KANT, RAWLS Y HABERMAS" Tesis de la Universidad de Chile, 2005, disponible en http://www.cybertesis.cl/tesis/uchile/2005/alarcon_c/html/index-frames.html

Sir Robert Peel (1829): El policía como ciudadano de uniforme (*la policía son los ciudadanos y éstos son la policía*⁵¹)

1. *Prevenir el delito y el desorden, antes que reprimirlos por la fuerza militar y por la severidad de las penas previstas por la ley*⁵².
2. *No olvidar nunca que si la policía quiere ser capaz de cumplir con sus funciones y sus obligaciones, hace falta que los ciudadanos aprueben su existencia, sus actos y su comportamiento y que la policía sea capaz de ganar y conservar el respeto de los ciudadanos*⁵³.
3. *No olvidar nunca que ganarse el respeto de los ciudadanos y conservarlo significa también asegurarse la cooperación de un público dispuesto a ayudar a la policía a respetar las leyes.*
4. *No olvidar que cuanto mayor cooperación se obtenga de los ciudadanos, menos necesario será el empleo de la fuerza física y del enfrentamiento para conseguir los objetivos de la policía.*
5. *Obtener y conservar la aprobación de los ciudadanos, no halagando la opinión pública, sino utilizando siempre la ley de una manera absolutamente imparcial, independientemente de su relación con la política y sin preocuparse de la justicia o la injusticia de fondo de las leyes; poniendo su servicio y amistad a todos los ciudadanos (...). Siendo siempre cortés y amable y no dudando en sacrificarse cuando se trate de defender la vida.*
6. *Utilizar la fuerza física en los casos donde la persuasión, los consejos y las advertencias, hayan resultado ineficaces para asegurar el respeto de la ley o el restablecimiento del orden; y en un caso dado, no utilizar más que el mínimo de fuerza física necesaria para conseguir los objetivos planteados.*

⁵⁰ New Scotland Yard mantiene una elevada moral, envidiable en muchos sentidos por los policías de muchos países y posiblemente una de las razones sea la excelente cimentación deontológica que evidencia este London Metropolitan Police Act.

⁵¹ “*la policía son los ciudadanos y éstos son la policía*” es una frase de gran calado ético, porque institucionaliza por sí misma, aproximando, integrando y constituyendo el fundamento, la integridad y la aproximación entre los ciudadanos y la policía. Esa frase tiene, y contiene, una profunda sabiduría policial.

⁵² La prevención y la disuasión, lamentablemente, casi nunca están priorizadas, ni reconocidas por la sociedad, posiblemente por lo difícil que es evidenciar lo que podría ocurrir y no ocurre por haberse previsto o disuadido.

⁵³ La colaboración ciudadana hace relativamente fácil la prevención y la investigación de muchos delitos, y la falta de colaboración absolutamente imposible la de otros. La disposición de los ciudadanos a colaborar, o a no colaborar con la Policía, merece el más profundo estudio y las máximas prioridades de la política policial. Buena parte del London Metropolitan Police Act tiene como único propósito no tanto tratar de conseguirla, como conseguir ser dignos de merecerla, que es algo muy distinto, y mucho más encomiable.

7. *Mantener siempre con la ciudadanía las relaciones que permitan concretar la tradición histórica según la cual la policía son los ciudadanos y éstos son la policía; los policías no son más que miembros de la ciudadanía pagados por ocuparse, a tiempo completo, del bienestar de la comunidad, de las tareas que incumben a cada ciudadano.*
8. *No perder nunca de vista la necesidad de atenerse estrictamente en las funciones que son las de la policía y abstenerse de usurpar, incluso aunque sea en apariencia, los poderes del aparato judicial para vengar a los individuos o al Estado y para juzgar autoritariamente sobre la culpabilidad y castigar a los culpables.*
9. *No perder nunca de vista que el criterio de la eficacia de la policía es la ausencia de crimen y de desorden y no la manifestación visible de la acción de la policía para conseguir estos resultados⁵⁴.*

Los dilemas policiales han inspirado todo tipo de novelas y películas, desde Edgar Allan Poe hasta los más recientes seriales televisivos, sin agotar nunca las posibilidades argumentales que ofrece la Policía para la literatura, cine y televisión. Pero posiblemente las crónicas periodísticas de sucesos no sólo inspiren, sino que también superen, cualquier ficción de trama policial.

Los archivos policiales y los judiciales son fuente de todo tipo de historias, y los parlamentarios de muy numerosas iniciativas y preguntas, o de silencios durante épocas de represión. Quizá sea el silencio el más elocuente de los testimonios, y el código de conducta que no existe el peor de los códigos de conducta para policías.

Como no se trata aquí de hacer una historiografía exhaustiva de la evolución de los códigos de conducta (sin dudar de que haya luces y sombras en todas las épocas y en todos los países), sino de reflexionar sobre los vigentes, merece especial mención el “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, cuyo articulado, comentado⁵⁵, es el siguiente:

Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión⁵⁶.

⁵⁴ Lo ideal sería que la Policía fuera innecesaria, y lo peor es que sea absolutamente imprescindible e imposible de controlar civilmente.

⁵⁵ Estos comentarios al “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” proceden, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Ginebra, Suiza, y están publicados en http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp42_sp.htm

⁵⁶ Si quien debe hacer cumplir la ley no la cumple (y se supiera que no la cumple a sabiendas y se aceptase resignadamente que no la cumple) ocurriría en la sociedad algo peor que lo que provocaría la

Comentario:

a) La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención⁵⁷.

b) En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios.

c) En el servicio a la comunidad se procura incluir especialmente la prestación de servicios de asistencia a los miembros de la comunidad que, por razones personales, económicas, sociales o emergencias de otra índole, necesitan ayuda inmediata.

d) Esta disposición obedece al propósito de abarcar no solamente todos los actos violentos, de depredación y nocivos, sino también toda la gama de prohibiciones previstas en la legislación penal. Se extiende, además, a la conducta de personas que no pueden incurrir en responsabilidad penal.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas⁵⁸.

Comentario:

a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de

frase "si Dios no existe, todo está permitido" si se pudiera comprobar que Dios no existe, o que si existe, no predica con su ejemplo.

⁵⁷ En este comentario al comentario, la expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" hace pensar en la gran variedad de perfiles, procedencias y estructuras policiales y parapoliciales que deben de ser consideradas por las Naciones Unidas, y en lo difícil que debe ser generalizar, internacionalizar y sobre todo, vigilar y comparar las actuaciones policiales en el mundo, más o menos civilizado.

⁵⁸ No puede permitirse que la Policía sea sólo un instrumento represivo al servicio del poder político, y cuando algún policía confunde o ignora los derechos con los deberes de administración y administrados, de gobierno y gobernados, debe ser corregido inmediatamente.

Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

b) En los comentarios de los distintos países sobre esta disposición deben indicarse las disposiciones regionales o nacionales que determinen y protejan esos derechos.

Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas⁵⁹.

Comentario:

a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

Artículo 4

Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario⁶⁰.

⁵⁹ La sobreactuación policial puede ser mucho peor que su absoluta inoperancia, porque hay daños y perjuicios provocados por la propia policía mucho peores que los que podría haber habido si no hubiese intervenido en algunas ocasiones.

⁶⁰ Este artículo evidencia uno de los mayores dilemas policiales. La RECOMENDACIÓN REC. (2001) 10 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el Código Europeo de Ética de la Policía, dice:

Comentario:

Por la naturaleza de sus funciones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley obtienen información que puede referirse a la vida privada de las personas o redundar en perjuicio de los intereses, especialmente la reputación, de otros. Se tendrá gran cuidado en la protección y el uso de tal información, que sólo debe revelarse en cumplimiento del deber o para atender las necesidades de la justicia. Toda revelación de tal información con otros fines es totalmente impropia.

Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁶¹.

Comentario:

a) Esta prohibición dimana de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General, y en la que se estipula que:

"[Todo acto de esa naturaleza], constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos [y otros instrumentos internacionales de derechos humanos]."

b) En la Declaración se define la tortura de la siguiente manera:

19. Los servicios de policía deben estar dispuestos a proporcionar a los ciudadanos informaciones objetivas sobre sus actividades, sin desvelar por ello informaciones confidenciales. Deben elaborarse líneas directrices profesionales que rijan las relaciones con los medios de comunicación.

En España, el Artículo. 7 del Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, entre las faltas graves, incluye expresamente:

12. La emisión de informes sobre asuntos de servicio que, sin faltar abiertamente a la verdad, desnaturalicen la misma, valiéndose de términos ambiguos, confusos o tendenciosos, o la alteren mediante inexactitudes, siempre que el hecho no constituya delito o falta muy grave.

⁶¹ La historia de la Policía, y especialmente de las Policías de algunos países, hace necesario tener muy presente este artículo 5 porque no han sido pocos los asesinatos y las torturas atribuibles a policías. Respecto a los indefinidos "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", las denuncias, y las resoluciones recaídas en cada una de ellas, pueden definir objetivamente la calidad de cada sociedad porque nada mejor que una prisión, o un calabozo de Policía, para ilustrar a la sociedad a la que sirve.

"[...] se entenderá por tortura todo acto por el cual el funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos."

c) El término "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" no ha sido definido por la Asamblea General, pero deberá interpretarse que extiende la protección más amplia posible contra todo abuso, sea físico o mental.

Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise⁶².

Comentario:

a) La "atención médica", que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de personal médico, incluidos los médicos en ejercicio inscritos en el colegio respectivo y el personal paramédico, se proporcionará cuando se necesite o solicite.

b) Si bien es probable que el personal médico esté adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben tener en cuenta la opinión de ese personal cuando recomiende que se dé a la persona en custodia el tratamiento apropiado por medio de personal médico no adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley o en consulta con él.

c) Se entiende que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán también atención médica a las víctimas de una violación de la ley o de un accidente ocurrido en el curso de una violación de la ley.

Artículo 7

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán⁶³.

⁶² Al igual que en el artículo anterior, la lectura de éste hace pensar en los casos de su incumplimiento. No han sido pocas las muertes inexplicables durante detenciones en comisarías o calabozos.

⁶³ La corrupción no es sólo lo que cada Código Penal de cada país tipifica como cohecho, prevaricación, tráfico de influencias y otros delitos relacionados con la corrupción. Puede haber, y lamentablemente hay, gravísimas corrupciones perfectamente legales, por ejemplo, en la formación y las publicaciones autorizadas por los regímenes disciplinarios, como también ocurre con las sospechosas conferencias e increíbles derechos de autor de ciertos magistrados, muy legalistas, pero absolutamente inmorales.

Comentario:

a) Cualquier acto de corrupción, lo mismo que cualquier otro abuso de autoridad, es incompatible con la profesión de funcionario encargado de hacer cumplir la ley. Debe aplicarse la ley con todo rigor a cualquier funcionario encargado de hacerla cumplir que cometa un acto de corrupción, ya que los gobiernos no pueden pretender hacer cumplir la ley a sus ciudadanos si no pueden, o no quieren, aplicarla contra sus propios agentes y en sus propios organismos.

b) Si bien la definición de corrupción deberá estar sujeta al derecho nacional, debe entenderse que abarca tanto la comisión u omisión de un acto por parte del responsable, en el desempeño de sus funciones o con motivo de éstas, en virtud de dádivas, promesas o estímulos, exigidos o aceptados, como la recepción indebida de éstos una vez realizado u omitido el acto.

c) Debe entenderse que la expresión "acto de corrupción" anteriormente mencionada abarca la tentativa de corrupción.

Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas⁶⁴.

Comentario:

a) El presente Código se aplicará en todos los casos en que se haya incorporado a la legislación o la práctica nacionales. Si la legislación o la práctica contienen disposiciones más estrictas que las del presente Código, se aplicarán esas disposiciones más estrictas.

b) El artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo del que dependa principalmente la seguridad pública, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos básicos, por otra. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley informarán de las violaciones a sus superiores inmediatos y sólo adoptarán otras medidas legítimas sin respetar la escala jerárquica si no se dispone de otras posibilidades de rectificación o si éstas no son eficaces. Se entiende que no se aplicarán sanciones administrativas ni de otro tipo a los

⁶⁴ La Policía no sólo debe cumplir la ley, sino que debe de hacer que se cumpla, y resulta especialmente preocupante el encubrimiento por un mal entendido sentido del compañerismo policial. Los delitos policiales son muy difíciles de investigar en todo el mundo, y lamentablemente no parece que se hayan desarrollado suficientes mecanismos metapoliciales.

funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por haber informado de que ha ocurrido o va a ocurrir una violación del presente Código.

c) El término "autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas" se refiere a toda autoridad o todo organismo existente con arreglo a la legislación nacional, ya forme parte del órgano de cumplimiento de la ley o sea independiente de éste, que tenga facultades estatutarias, consuetudinarias o de otra índole para examinar reclamaciones y denuncias de violaciones dentro del ámbito del presente Código.

d) En algunos países puede considerarse que los medios de información para las masas cumplen funciones de control análogas a las descritas en el inciso ut supra. En consecuencia, podría estar justificado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como último recurso y con arreglo a las leyes y costumbres de su país y a las disposiciones del artículo 4 del presente Código, señalaran las violaciones a la atención de la opinión pública a través de los medios de información para las masas.

e) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que observen las disposiciones del presente Código merecen el respeto, el apoyo total y la colaboración de la comunidad y del organismo de ejecución de la ley en que prestan sus servicios, así como de los demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

6. ÉTICA DE LA INFORMACIÓN POLICIAL

Entre las ideas del Estado europeos, y en ellas mismas en cada país, y en cada policía, desde 1930 en que emite su crítica e inquietante opinión Ortega y Gasset, los modelos policiales han evolucionado considerablemente. La Unión Europea ha influido en la armonización de las relaciones policiales. La realidad policial en Europa pretende basarse en la cooperación policial transfronteriza, y en ella la información policial, y consiguientemente los sistemas de información policial, tienen la máxima importancia.

El 14 de junio de 1985 se firmó el primer acuerdo entre los cinco países fundadores del llamado “espacio Schengen”⁶⁵. Se elaboró un Convenio que fue firmado el 19 de junio de 1990. Desde su entrada en vigor en 1995, ha permitido suprimir los controles en las fronteras interiores entre los Estados signatarios y crear una única frontera exterior donde se efectúan los controles de entrada en el espacio Schengen con arreglo a procedimientos idénticos. Se han adoptado, por otra parte, algunas normas comunes en cuanto al visado, al derecho de asilo y control en las fronteras externas con el fin de permitir la libre circulación de personas en los países signatarios sin perturbar el orden público.

Desde este punto de vista, con el fin de reconciliar libertad y seguridad, esta libre circulación se acompañó de medidas llamadas "compensatorias". Se trataba de mejorar la coordinación entre los servicios de policía, aduanas y justicia y de adoptar las medidas necesarias para combatir, en particular, el terrorismo y la criminalidad organizada. Con este objetivo, se estableció un sistema de información para intercambiar datos relativos a la identidad de las personas y la descripción de los objetos buscados, el Sistema de información Schengen (SIS).

El espacio Schengen se extendió poco a poco a todos los Estados miembros. Italia firmó los Acuerdos el 27 de noviembre de 1990, España y Portugal, el 25 de junio de 1991, Grecia, el 6 de noviembre de 1992, Austria, el 28 de abril de 1995 y Dinamarca, Finlandia y Suecia, el 19 de diciembre de 1996.

Como parte fundamental del dispositivo Schengen, se creó un sistema de información que permite a los puestos fronterizos, a las autoridades policiales y a los agentes consulares de los Estados miembros del espacio Schengen disponer de datos sobre personas, objetos o vehículos buscados.

Los Estados miembros suministran datos al SIS mediante redes nacionales (N-SIS) conectadas a un sistema central (C-SIS). Además, esta infraestructura informática es completada por una red denominada SIRENE (información complementaria requerida a la entrada nacional).

El Sistema de Información Schengen (SIS) funciona actualmente en 13 Estados miembros y 2 otros países asociados (Noruega e Islandia). No obstante, el sistema no

⁶⁵ Los datos sobre la historia de Schengen están tomados del documento “Acervo de Schengen y su integración en la Unión” que puede verse en la síntesis de legislación europea publicada en <http://europa.eu.int/scadplus/leg/es/1vb/l33020.htm>

fue concebido y en consecuencia no dispone de la capacidad suficiente para funcionar con más de 15 países. Por lo tanto se hizo evidente la necesidad de desarrollar un nuevo SIS de segunda generación (SIS II) que permitirá la participación de los Estados miembros que ingresaron en la UE después del 1 de mayo de 2004 y de Suiza, así como beneficiarse de los últimos desarrollos en el ámbito de las tecnologías de la información.

Considerando lo ya dicho por Ortega en 1930, y lo ocurrido en la Unión Europea con la información para la cooperación policial en los últimos años, parece evidente que se ha impuesto el orden que, precisamente, más convenía a ciertas fuerzas del orden. La inmensa mayoría de las actuaciones policiales en Europa tienen mucha más relación con la información, que con la fuerza, al menos, en el sentido clásico dado a la fuerza.

La información policial, y no policial, bien elaborada, seleccionada e interpretada para cualquier propósito práctico, es una función de inteligencia, oficial u oficiosa, formal o informal, que no siempre se realiza con conocimiento y reconocimiento. La economía de la información y la información de la economía, desde una perspectiva policial, pueden explicar dialécticamente muchos dilemas en los que se encuentra un policía, cualquier policía, y quien por la razón que sea, deba tratar respetuosamente con él, y también quien debe esperar o tolerar sus intrusiones, más o menos legítimas.

El procedimiento de creación, el tratamiento y los usos que pueda tener la información policial, en cualquier país europeo, pueden ser muy diversos, como también lo será su prudencia, fortaleza, moderación, justicia, solidaridad, responsabilidad y tolerancia⁶⁶ en cada policía, y en la Policía, en cada momento y lugar.

La deontología policial es, o debe de ser, en muchos casos, cada vez más asemejable a las deontologías de los responsables de información confidencial sensible⁶⁷. El análisis crítico de ciertas actividades policiales pasa por conocer qué información se ha conocido, cómo se ha conocido⁶⁸, y qué uso se ha hecho de lo que se ha conocido.

⁶⁶ Sánchez Cuesta, M. “Ética para la vida cotidiana”, Ed. Del Orto, Madrid 2003, segunda edición de 2004, pág 134 y siguientes en las se considera como virtudes personales la prudencia, fortaleza y moderación, y como virtudes públicas a la justicia, solidaridad, responsabilidad y tolerancia.

⁶⁷ Por información confidencial sensible se entiende aquí a la que se refiere el “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, que en su Artículo 4 *Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.*

También es una RECOMENDACIÓN REC. (2001) 10 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el Código Europeo de Ética de la Policía, (adoptada por el Comité de Ministros el 19 de septiembre de 2001, en la 765ª reunión de los Delegados de los Ministros)

19. Los servicios de policía deben estar dispuestos a proporcionar a los ciudadanos informaciones objetivas sobre sus actividades, sin desvelar por ello informaciones confidenciales. Deben elaborarse líneas directrices profesionales que rijan las relaciones con los medios de comunicación.

⁶⁸ Decía Kant que “*el conocimiento de las cosas pasa por conocer las formas de conocer*” y esta frase de la Crítica de la Razón Pura fue muy debatida en las clases de Teoría del Conocimiento que yo recibí.

El orden de la sociedad actual depende mucho más del derecho a conocer, y de las obligaciones de dar a conocer, que de cualquier otro tipo de poder.

El tráfico de datos policiales es un hecho poco conocido, pero innegable⁶⁹.

Pero (volviendo a recordar aquí a Ortega) es una inocencia de las gentes de "orden" pensar que estas "fuerzas de orden público", creadas para el orden, se van a contentar con imponer siempre el que aquéllas quieran. Lo inevitable es que acaben por definir y decidir ellas el orden que van a imponer — y que será, naturalmente, el que les convenga⁷⁰.

⁶⁹ Entre otras, pueden citarse las siguientes noticias:

EL MUNDO, 12/01/2005

PABLO HERRAIZ / LUIS F. DURAN

Corrupción policial Asuntos Internos seguía a los policías Corrupción policial. Las actividades de los dos agentes implicados estaban siendo investigadas Madrid. Asesinatos. Mafia policial. Asesinato del agente de Policía José Manuel Alvarez Pacios en Vicalvaro. Las actividades de los dos agentes implicados estaban siendo investigadas El departamento de Asuntos Internos mantenía abierta una investigación sobre las presuntas actividades ilícitas cometidas por los policías de la comisaría de Leganés José Manuel Alvarez Pacios, de 48 años, y José M. C., de 45. Se le seguía por hechos ocurridos en esas dependencias policiales. En concreto, se temía que utilizasen los archivos para difundir información policial confidencial a terceras personas, según fuentes policiales.

EUROPA PRESS 21/10/1999

El delegado de Gobierno en Galicia anuncia la detención de otro policía implicado en la red de tráfico de datos

A CORUÑA, 21 (EUROPA PRESS) El delegado del Gobierno en Galicia, Juan Miguel Diz Guedes, confirmó esta mañana que en las próximas horas se procederá a la detención de otro policía por su presunta implicación en la red que se dedicaba a la venta de datos reservados descubierta en A Coruña. Hasta el momento han sido detenidas cinco personas, dos de ellas son agentes del Cuerpo Nacional de Policía, un es miembro de la Guardia Civil y hay dos civiles. No obstante, Diz Guedes no pudo precisar si uno de estos últimos es militar. Todos los detenidos trabajaban en A Coruña y ya ha sido decretado su ingreso en prisión.

Las investigaciones continúan pero la titular del Juzgado de Instrucción número cinco de A Coruña ha decretado el secreto sumarial. Los detenidos, a los que se acusa de los delitos de revelación de secretos y cohecho, integraban supuestamente una red que se lucraba de la venta de informes procedentes de los archivos de la Policía y de la Guardia Civil.

Diz Guedes confirmó que los detenidos cobraban 500 pesetas por cada dato que facilitaban, aunque no especificó el montante global que cobraron desde que lleva actuando la red. Señaló que son muchas las personas afectadas por la actuación de esta red, aunque indicó que los datos facilitados 'no afectan a temas reservados de la Administración o de la seguridad, sino que es información patrimonial o económica para venderla a empresas que hacen informes oficiales'.

EL MUNDO, 20/06/1999

Detenidos tres policías por tráfico de datos informáticos

ENRIQUE FIGUEREDO BARCELONA.- El grupo de Asuntos Internos de la Jefatura de Cataluña ha detenido a dos agentes del cuerpo y a un guardia municipal de Premià de Mar por comercialización de datos informáticos extraídos de los archivos policiales.

El presunto comprador de la información también ha sido detenido. Está vinculado a una agencia especializada en la confección de informes comerciales, según fuentes de la investigación.

Revista TIEMPO N° 1.022 de 3 de diciembre de 2001 con el titular “Red de policías corruptos. Vendían datos confidenciales a empresas privadas. 20 agentes procesados y otros 60 imputados”

⁷⁰ Una segunda interpretación de la frase de Ortega suscita la pregunta ¿Sería aceptable una Policía que no hiciera lo que le conviene, o que hiciera lo que no le conviene? (hay importantes diferencias

¿Cómo puede ser investigada esa conveniencia de las “fuerzas de orden público”? Esta pregunta no sólo es filosófica, sino también criminológica y jurídica. Es también importante considerar la pregunta negativa: ¿Cómo no debe ser investigada esa conveniencia de las “fuerzas de orden público”? Los límites de una investigación al investigador no puede ponerlos el propio investigado. Hay que tener bien presente que, cuando la Unión Europea se ha ocupado de la Ética de la Policía, concretamente en la RECOMENDACIÓN REC. (2001) 10 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el Código Europeo de Ética de la Policía, (adoptada por el Comité de Ministros el 19 de septiembre de 2001, en la 765ª reunión de los Delegados de los Ministros), en sus tres últimos puntos, dice:

VII. Investigación y cooperación internacional

64. Los Estados miembros deben favorecer y fomentar los trabajos de investigación sobre la policía, sean efectuados éstos por la misma policía o por instituciones externas.

65. Convendría promover la cooperación internacional sobre las cuestiones de ética de la policía y los aspectos de su acción relativos a los derechos humanos.

66. Los medios de promover los principios enunciados en la presente recomendación y su puesta en práctica deben ser objeto de un detenido estudio por parte del Consejo de Europa.

La policiología, o la metapoliología, como cualquier otra investigación institucional, histórica, sociológica o incluso psicológica, puede desarrollarse según la indagadora heurística⁷¹, y según la interpretativa hermenéutica⁷², y con ambas abarcar todo cuanto pueda conocerse⁷³ sobre todo aquello de lo que podamos conocer.

deontológicas entre no hacer lo que conviene y hacer lo que no conviene y en cualquier caso, estando permitido, solamente puede cuestionarse si es moral, o no, hacer sólo lo que conviene y nada más que lo que conviene cuando se presta un servicio público tan necesario y sensible como es el policial)

⁷¹ El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define como heurística.

(De heurístico).

1. f. Técnica de la indagación y del descubrimiento.
2. f. Búsqueda o investigación de documentos o fuentes históricas.
3. f. En algunas ciencias, manera de buscar la solución de un problema mediante métodos no rigurosos, como por tanteo, reglas empíricas, etc.

⁷² Hermenéutica.

(Del gr. ἐρμηνευτική).

1. f. Arte de interpretar textos y especialmente el de interpretar los textos sagrados.
2. f. Fil. En la filosofía de Hans-Georg Gadamer, teoría de la verdad y el método que expresa la universalización del fenómeno interpretativo desde la concreta y personal historicidad.

⁷³ Mis experiencias docentes menos documentables, pero también más interesantes, fueron como profesor invitado por la Escuela Nacional de Inteligencia (ENI) de la Secretaría de Inteligencia de Estado (SIDE) de la República Argentina, en 1995, y en 2002. El lema de esta institución es, precisamente, “*de omni re scibili*” (sobre todo cuanto puede conocerse). En ambos viajes a Argentina medité mucho sobre esa frase que posteriormente me iluminó alguno de los temas estudiados en la asignatura “Teoría del Conocimiento”.

La pregunta de hasta dónde es posible, o mejor aún, hasta dónde es moral investigar sobre la Policía debe responderse considerando no sólo a la misma Policía, sino también lo investigado por la Policía, de manera que, cuando la Policía ha cometido un error, perjudicando a un particular, no se debe de perjudicar más aún a ese particular con la investigación, pero también hay formas y maneras para garantizar que no se va a someter a una victimización secundaria a quien haya sido ya victimizado por la Policía. Es decir, que debe evitarse que la investigación perjudique, más aún, a los ya perjudicados por alguna actuación policial.

La forma más sistemática y pública, y políticamente más correcta, de investigar la fenomenología policial se centra en el Parlamento⁷⁴, cuyas actas recogen lo dicho en las comparecencias del Director General de la Policía, su homólogo en la Guardia Civil, el Secretario de Estado para la Seguridad y el Ministro del Interior, para explicar y también cuestionar la economía, la eficacia y la deontología policial.

Una lectura de ciertas actas parlamentarias⁷⁵ evidencia una histórica tensión policiológica entre los políticos y los funcionarios, entre controles y concesiones, entre

⁷⁴ Desde enero de 2006 tengo acreditada mi condición de investigador en el Congreso de los Diputados y se me han facilitado numerosos documentos y consejos por parte de los excelentes documentalistas. Sin embargo, hasta ahora han fracasado todas mis gestiones ante el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA, DON VÍCTOR GARCÍA HIDALGO, Subdirección Operativa, Don Miguel Angel Fernández-Chico Díaz, Subdirección General de Gestión y Recursos Humanos, Don Felipe del Pozo Blanco, División de Personal, Don Antonio Rodríguez Martín, División de Formación y Perfeccionamiento, Don Emilio Prieto Andrés, y también en la Escuela de la Policía en Ávila con el propósito de documentar cuanto los policías, en su formación, estudian sobre ética y deontología. Sus respectivas secretarías recordarán mis llamadas telefónicas, faxes y correos electrónicos del 23 de marzo de 2006, aunque quizá no tanto como yo recuerdo sus silencios y evasivas. Los responsables policiales están en su derecho de ignorar este trabajo, y yo en la obligación de asegurar que he intentado entrevistarlos, y no fue posible.

⁷⁵ García Hidalgo, Víctor, Director General de la Policía “Solicitud de comparecencia del Director General de la Policía, ante la Comisión de Presupuestos, con ocasión del debate de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2006. (212/000807) Intervención en la Comisión de Interior el 13/10/2005, del que se puede destacar algún párrafo como éste del Director General de la Policía: *Este capítulo incluye también las dotaciones precisas para la promoción interna de los funcionarios policiales. Esta es una cuestión importantísima -yo me he dado cuenta, en las sucesivas comparecencias, de que SS.SS. no le prestan la debida atención- y quiero hacer una llamada porque esto es fundamental para el buen funcionamiento de lo que tiene que ser una institución policial moderna. La promoción interna -entiendo yo, y estarán conmigo- es absolutamente necesaria en una organización que se llame dinámica. Por darles alguna cifra, nosotros entendemos que esta promoción se puede estimar, de cara al próximo ejercicio, en 1.700 funcionarios. Este capítulo contempla también -y doy cumplida respuesta a algunas de las cuestiones planteadas por SS.SS.- las previsiones necesarias para la aplicación del acuerdo suscrito el 5 de abril pasado entre el Ministerio del Interior y los sindicatos -todos los sindicatos, por cierto- del Cuerpo Nacional de Policía, tanto para lo que es la consolidación de las mejoras iniciadas en el año 2005, como lo que es la puesta en marcha de las medidas a iniciar en el año 2006. El acuerdo al que vengo haciendo referencia -y que tuve ocasión, como usted sabe perfectamente, de anunciar como objetivo en mi comparecencia para explicar los presupuestos para el año 2005- supone también -todo hay que decirlo- el cumplimiento de una promesa electoral y de un apartado del programa del actual Gobierno.*

Más adelante, después de la intervención crítica de un diputado opositor, el Director General de la Policía, en su comparecencia en el Congreso de los Diputados, sigue manifestando:

Las retribuciones llegan ocho años tarde, porque si este programa de acercamiento progresivo a lo que son las retribuciones de otros cuerpos policiales se hubiese iniciado hace ocho años llevaríamos dos legislaturas de adelanto y ahora no tendríamos esa preocupación que usted ha mostrado en la Cámara hoy diciendo que, lógicamente, cuando se plantea un acuerdo en los términos que hemos firmado, repito, con todos los sindicatos de la policía -cosa inédita en este ámbito-, al cabo de su cumplimiento seguirá

premios y castigos, entre ataques y defensas dialécticas que forman parte de una compleja negociación entre cargos públicos y representantes sindicales.

Todos los gobiernos siempre han considerado la financiación policial como una tarea incompleta de los gobiernos anteriores, y todos, sin excepción, consideran que se debería pagar más a los policías. Y sus opositores también. Pero hay muy pocos que alguna vez se hayan atrevido a investigar o a denunciar ciertos enriquecimientos ilícitos porque es evidente que algunos policías ganan mucho más por su corrupción, o por sus influencias y gestiones que no dejan de ser, como mínimo, corruptelas, que por su sueldo, y esa inmoralidad es algo que parece consentirse políticamente.

No debe confundirse la modesta economía de los jóvenes policías, tan mal pagados que pueden verse obligados a pluriemplearse para intentar formar o sostener una familia, con el alto poder adquisitivo y los considerables patrimonios de algunos comisarios. La pirámide de remuneración salarial en la Policía es bastante injusta, especialmente si se tienen en cuenta algunas compensaciones, complementos y privilegios de los altos cargos, que en ocasiones pueden ser vitalicias, como ocurre con algunas condecoraciones que conllevan una paga.

Pero si las remuneraciones son injustas, especialmente cuando se compara el trabajo, el sacrificio y el riesgo de diferentes policías con sus respectivos sueldos, no lo son menos los métodos empleados para medir la eficacia policial. Durante años se han estado falseando ciertos datos estadísticos de la Policía⁷⁶, cada vez con más intención y mejor

existiendo una diferencia entre las retribuciones de los funcionarios de Policía y Guardia Civil y los funcionarios de las policías autónomas, en concreto de Cataluña y el País Vasco. Pero algo es algo, nos habremos acercado, cosa que no ha ocurrido en las anteriores legislaturas.

⁷⁶ EL MUNDO Domingo, 22 de febrero de 2004 "ESTADISTICAS FALSEADAS. COMO LA POLICIA OCULTA DELITOS" *EL INSPECTOR JEFE López Otero demuestra algo que los sindicatos han denunciado históricamente: en las comisarías españolas se ignoran delitos para cumplir los objetivos, recibir sobresueldos y contribuir a una falsa sensación de seguridad ciudadana. Así consigue Interior «olvidar» un 76% de los asesinatos que investiga la Fiscalía. Para probarlo, López Otero tuvo que «robar» documentos y grabar ilegalmente a sus superiores jugándose el puesto.*

En dicho artículo se publican varias manipulaciones de las estadísticas policiales:

DELITOS O FALTAS La primera manipulación consiste en convertir delitos en faltas. Por ejemplo, cualquier robo con daños en una propiedad, incluso frustrado, es delito, y en la comisaría es sistemáticamente archivado como falta. De esta forma, la atmósfera de inseguridad se despeja ante el ciudadano.

DISUASION En las comisarías, cuando es posible, se tiende a disuadir al denunciante. Si en un robo o hurto la víctima no ha visto al delincuente, el policía archive la denuncia como pérdida. Esto es habitual en los aeropuertos. Cuando el delito ha sido cometido en otro distrito, se envía al denunciante allí, y se le desanima.

UNIR DENUNCIAS Un robo con agresión obliga a la policía a denunciar dos delitos diferentes. Sin embargo, en las comisarías españolas es habitual que ambos se registren estadísticamente como uno sólo. Muchas veces esto se hace ocultándole al denunciante la omisión.

DELITOS «NEGROS» Puede ser la gran laguna de la estadística policial. Los inmigrantes, sobre todo los ilegales, no denuncian jamás. Los legales, por razones sociológicas obvias, también tienen tendencia a evitar todo contacto con las fuerzas del orden a no ser que sea estrictamente necesario.

OBVIAR HECHOS Los robos, dependiendo de varias circunstancias como la cuantía (hasta 300 euros) o el método empleado (sea un carterista o un navajero), pueden ser definidos como meros hurtos o como delitos. La tendencia es a englobar todos los posibles en el primer grupo, minimizarlos.

PROXIMIDAD Cuando dos delitos son cometidos en la misma zona geográfica, se incluyen en la misma denuncia. Esto puede, incluso, animar a los investigadores a achacar estos diversos delitos a una persona por el hecho de que se hayan obtenido pruebas de la comisión de uno de ellos.

resultado, porque algunos incentivos dependen de los datos que pueden recogerse y registrarse, o no (para mejorar ciertos indicadores de eficacia policial), e interpretarse con grandes diferencias entre los que publica la Fiscalía General del Estado y las estadísticas Judiciales. Mucho más evidentes aún son las diferencias de criterio y rigor entre las estadísticas policiales de diversos países, estudiadas y comparadas por el European Sourcebook of Crime and Criminal Justice⁷⁷.

En el Congreso de los Diputados se han conocido hechos horribles, e inmorales desde cualquier posible Ética, ocurridos bajo la responsabilidad de policías, ocultados o encubiertos por policías, y en ocasiones, realizados directamente por policías⁷⁸.

De todas las inmoralidades que pueden imaginarse en la Policía, tal vez la peor de todas sea la impunidad de las demás inmoralidades. Si un policía ejerce su poder perversamente, y su delito, o al menos su falta, queda impune, inevitablemente todos los demás policías que conozcan el hecho y su impunidad, tendrán la tentación de repetirlo, de mimetizarlo, y lo que es peor, de “perfeccionar el mal” en su beneficio sin riesgo, hasta donde pueda ser concebible desde la perspectiva más metafísica del mal policial. Los principios trascendentales de la razón pura son en la práctica inoperativos y mendaces, y sólo se hacen eficaces y funcionan como criterios de la acción a costa de convertirse en reglas rígidas y dogmáticas⁷⁹.

⁷⁷ Estas estadísticas policiales internacionales están disponibles en <http://www.europeansourcebook.org>

⁷⁸ Un ejemplo nada edificante puede verse en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, CONGRESO DE LOS DIPUTADOS de la VIII LEGISLATURA Serie D: GENERAL del 8 de marzo de 2005, en el que se publica la iniciativa de 23 de febrero de 2005.-Josu Iñaki Erkoreka Gervasio, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), con la siguiente exposición de motivos:

La Audiencia Provincial de Bizkaia, en Sentencia de 10 de junio de 1998, así como el Tribunal Supremo en su Sentencia 662/1999, resolvieron en el caso de violación de una ciudadana brasileña por un miembro del Cuerpo Nacional de Policía vestido de uniforme mientras permanecía detenida en los calabozos de la Jefatura Superior de Policía de Bilbao. Como queda probado en dichas Sentencias, dicha persona fue violada en los calabozos de la Policía Nacional por quien debía supuestamente velar por su seguridad. Sin embargo no fue posible castigar al culpable porque en el proceso, a pesar de que el hecho quedó absolutamente probado, hubo encubrimiento entre los implicados, en un mal entendido corporativismo, de manera que fue imposible conocer quién había sido el autor.

La institución del Defensor del Pueblo inició una investigación de oficio sobre este asunto y recomendó a la Dirección General de la Policía:

"Que se adopten las medidas oportunas, entre las que debería incluirse la reforma del régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de la Policía, para que no puedan quedar impunes ni la conducta de un funcionario policial que, tras haberse cometido un delito por un compañero de cuerpo, oculta los datos de que dispone sobre dicho acto deficiente al órgano jurisdiccional encargado de su conocimiento o al instructor del correspondiente expediente disciplinario, ni el grave incumplimiento de las obligaciones de los funcionarios policiales encargados de custodiar a las personas que se encuentran detenidas bajo su responsabilidad, especialmente cuando dicho incumplimiento hace posible que se cometa un gravísimo delito contra dichas personas".

⁷⁹ Camps. V. “La imaginación ética”, Editorial Ariel, Barcelona 1991, pág. 89 del capítulo “Más allá del bien y del mal”.

Si tales reglas pueden ser ignoradas, despreciadas o burladas por un policía, y más aún si varios policías pueden conspirar impunemente para hacerlo, o para ocultar lo que se ha hecho, la impunidad será visible, puede que hasta mucho más visible que las reglas⁸⁰.

Desde los casos más particulares e insignificantes, hasta los mayores delitos policiales, el derecho a la información, tanto a ser informado, como a informar verazmente, es fundamental para poder evitar, o al menos para poder denunciar, la impunidad.

En relación con la verdad o el derecho a saber, el relator especial Louis Joinet señala: *“No se trata solamente del derecho individual que toda víctima, o sus parientes o amigos tienen a saber qué pasó en tanto que derecho a la verdad. El derecho de saber es también un derecho colectivo que tiene su origen en la historia para evitar que en el futuro las violaciones se reproduzcan. Por contrapartida tiene, a cargo del Estado, el ‘deber de la memoria’ a fin de prevenir contra las deformaciones de la historia que tienen por nombre el revisionismo y el negacionismo; en efecto, el conocimiento, para un pueblo, de la historia de su opresión, pertenece a su patrimonio y como tal debe ser preservado”*⁸¹.

El derecho a poder conocer, y dar a conocer la verdad (o al menos, lo que se cree que es verdad) está legitimado, al menos, en dos artículos de la Constitución Española de 1978.

Por una parte, en el Artículo 20, se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

Por otra parte, el Artículo 105 dice que la ley regulará:

a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.

⁸⁰ Sobre la visibilidad de la impunidad puede debatirse mucho, pero hay hechos notorios, notoriamente impunes. Baer, Alejandro (Argentina) presentó una ponencia titulada “Imágenes contra la impunidad” en el I CONGRESO IBEROAMERICANO DE ÉTICA Y FILOSOFÍA POLÍTICA celebrado del 16 al 20 de septiembre de 2002 en la Universidad de Alcalá.

⁸¹ La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos). Informe final elaborado por Louis Joinet en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección de las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1

b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

c) El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado.

En esencia, el citado artículo 20 garantiza, constitucionalmente, la libertad de expresión amparando el derecho a informar, y a ser informado verazmente, y el artículo 105 es el que pone los límites a la investigación policilogica, o metapolicilogica, precisamente, en lo que afecte a la seguridad nacional, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas. Pero a nada más que a lo que afecte a la seguridad nacional, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

Sin embargo, la seguridad nacional, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas, también pueden ser utilizadas, y es evidente que han sido utilizadas, como pretextos para conseguir la impunidad al imposibilitar conocer, y más aún probar, por ejemplo, el delito de un policía, o de algún responsable político de la Policía.

La interpretación de lo que es, y más claramente de lo que no es, la seguridad nacional, la averiguación de los delitos, y la intimidad de las personas, determina constitucionalmente el límite de lo que es posible conocer por procedimientos administrativos, policiales y judiciales, que en numerosas ocasiones son congelados por trabas burocráticas, algunas tan decimonónicas como el “Vuelva Vd. mañana” de Mariano José de Larra, y otras con el más recurrible pretexto de falta de legitimación, o interés legítimo, en el asunto investigado.

Para hacer policilogía, o metapolicilogía, no hay que olvidar la luminosa frase del poeta rumano Alexandru Vlahuta: *"La verdad espera. Sólo la mentira tiene prisa"*.

Muchas actuaciones policiales acaban por ser enjuiciadas, y algunas son condenadas por juzgados y tribunales. La jurisprudencia ofrece numerosas referencias de casos en los que un policía, o varios policías, se han tenido que sentar en el banquillo de los acusados y no son pocos los policías que han sido considerados como auténticos delincuentes en sentencias firmes. Los enjuiciamientos de policías tienen un enorme coste para la sociedad, y también para la Administración de Justicia. Merece la pena conocer un poco más sobre cómo se defienden los policías acusados, porque la experiencia y la historia demuestran que todos los jueces y magistrados que instruyen o juzgan, y más aún los que ordenan la detención y prisión preventiva, o condenan en sentencia, tienen un desgaste personal y profesional muy considerable..

Pero no todos los policías que delinquen son condenados, ni mucho menos. Es posible que alguno de los policías condenados pueda ser inocente, pero también lo es que muchos que nunca han sido condenados, han delinquido, aunque no hayan sido denunciados, ni investigados, ni se haya probado que han delinquido. En criminología, la llamada “cifra negra” pretende estimar la proporción de delitos cometidos que no son denunciados, y en policilogía o metapolicilogía la “cifra negra” de delitos policiales tiene una extraordinaria importancia, porque la impunidad de la delincuencia de policías, y en especial, de ciertos prototipos de policía, supone un gran riesgo para toda la sociedad. Las llamadas mafias policiales, y las relaciones entre ciertos policías y el

crimen organizado, merecen el máximo rigor y la mejor inteligencia del Estado para lograr su pronta y eficaz desarticulación. Cuando el crimen organizado corrompe a la Policía, al igual que cuando penetra en el Ministerio Público y en la Administración de Justicia, las consecuencias llegan a ser irreversibles.

Y lo peor no es lo que se conoce, por muy malo que sea lo que se conozca de las peores perversiones policiales. Lo peor, desde una perspectiva puramente metapolicial, es lo que no se puede conocer de la Policía. Y también es extraordinariamente peligroso el libelo policial, entendido como el dato falso publicado por algún medio de comunicación que lo ha recibido de la Policía.

En resumen, la policiología y la metapolicia no pueden limitarse a conocer, y dar a conocer, lo que se publica, sino que deben ocuparse y preocuparse de lo que no se publica, y de lo que se publica con falsedad o inexactitud.

7. LA POLÍTICA INFORMATIVA DE LA POLICÍA

La RECOMENDACIÓN REC. (2001) 10 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el Código Europeo de Ética de la Policía, dice:

19. Los servicios de policía deben estar dispuestos a proporcionar a los ciudadanos informaciones objetivas sobre sus actividades, sin desvelar por ello informaciones confidenciales. Deben elaborarse líneas directrices profesionales que rijan las relaciones con los medios de comunicación.

En España, el Artículo. 7 del Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, entre las faltas graves, incluye expresamente:

12. La emisión de informes sobre asuntos de servicio que, sin faltar abiertamente a la verdad, desnaturalicen la misma, valiéndose de términos ambiguos, confusos o tendenciosos, o la alteren mediante inexactitudes, siempre que el hecho no constituya delito o falta muy grave.

Por lo tanto, la Policía tiene la obligación de informar verazmente sobre sus propias actividades siempre que no se desvelen informaciones confidenciales.

Como no podría ser considerado de otra manera, el dilema policial entre informar o no informar de actividades o actuaciones policiales, se presta a múltiples interpretaciones, pero es claro que una cosa es informar objetivamente sobre la misma Policía⁸², y otra sobre lo que la Policía conoce, o cree conocer, de los ciudadanos. Y lo que interesa para la metapolicía no es tanto lo que la policía dice de lo que hace, sino lo que se debería de conocer mejor de lo que es, de cómo es, y de para qué es ella misma.

El hecho cierto e incontrovertible es que la Policía informa, únicamente, de lo que le interesa informar, o como decía Ortega, de lo que le conviene informar, incluso cuando puede afectar a la intimidad de las personas físicas o a los intereses de personas jurídicas. La historia de los comunicados policiales⁸³ se presta al análisis sistemático, y pueden encontrarse paradigmas que dicen mucho más de la Policía, y sus intenciones de informar, que de aquello de lo que la Policía dice que pretende informar.

Las Ciencias de la Información posibilitan este análisis utilizando metodologías fácilmente aplicables si se dispone de un archivo histórico de comunicados policiales. Pero aún más interesante es el análisis de lo publicado sobre la Policía, y lo que ha tenido como fuente de información a la Policía, en diversos medios de comunicación.

⁸² La dirección 'serviprs@documenta.mir.es' de la Dirección General de Relaciones Informativas y Sociales del Ministerio del Interior, atiende a los medios de comunicación ofreciendo detalles sobre los comunicados publicados en http://www.mir.es/DGRIS/Notas_Prensa/Ultimos_comunicados/

⁸³ Durante varios años he recopilado noticias de interés policial, publicando muchas de ellas en la página de Internet <http://www.cita.es/policial>

Esa página y sus enlaces han servido para orientar este trabajo desde sus inicios, y desde muchos lugares del mundo he recibido manifestaciones de interés por lo publicado en <http://www.cita.es/policial>

De hecho, el reparto o la administración de primicias informativas evidencia cierto vicio de los gabinetes de prensa y de los asesores de comunicación e imagen de distintas instancias policiales, desde el Ministerio del Interior, hasta la Jefatura Superior o Comisaría más alejada de él, en cualquier rincón del país.

Durante algún tiempo se ha podido investigar fácilmente lo que el Ministerio del Interior, la Policía o la Guardia Civil publicaban utilizando el buscador de Internet GOOGLE, por publicarse en el dominio del Ministerio del Interior www.mir.es gran cantidad de comunicados de prensa de la Policía y de la Guardia Civil. Para buscar eficazmente, bastaba con introducir en GOOGLE la siguiente búsqueda:

“palabra(s) o frase(s) buscada(s)” site:mir.es

Esta misma búsqueda puede hacerse sustituyendo site:mir.es por site:policia.es o también por site:guardiacivil.org

Los abundantes resultados que se obtenían haciendo esta consulta utilizando palabras o frases como “Gabinete de Prensa” evidenciaban con claridad la política informativa del Ministerio del Interior en asuntos policiales.

Sin embargo, en marzo de 2006 se han quitado, o al menos se han cambiado de lugar, numerosos comunicados de prensa de tal manera que parece que sólo es posible recuperarlos de las páginas almacenadas como caché en el buscador GOOGLE, dificultándose así la investigación retrospectiva de la comunicación policial a la prensa, que debe hacerse por años⁸⁴.

En algunos casos, la información que se proporciona a la prensa va mucho más allá de la que se publica en los comunicados policiales. El “off-the-record” permite a los periodistas identificar rápida e inequívocamente a detenidos y acusados en operaciones que, en muchas ocasiones son inmediatamente archivadas por jueces de instrucción. Es relativamente fácil seguir por hemerotecas la ampliación de las informaciones ofrecidas inicialmente por comunicados policiales, pero es mucho más difícil conseguir las últimas resoluciones judiciales que archivan o sentencian las operaciones policiales.

La lógica cuantificacional permite definir un conjunto de operaciones policiales que han sido publicadas perjudicando la imagen de ciudadanos y empresas que finalmente son archivadas judicialmente demostrándose claramente que eran incorrectas. No consta ningún procedimiento que permita corregir estas correcciones policiales, porque la comunicación entre Policía y Administración de Justicia no parece estar suficientemente desarrollada como para ocuparse de la calidad, en el sentido de mejora continua, de las actividades policiales. En este sentido, la Policía no aprende, no puede aprender, porque no establece procedimientos que le permitan aprender de lo que se archiva judicialmente, y por qué se archiva, o lo que se sentencia judicialmente, y por qué se sentencia, de cuanto le trasciende a la Policía, judicialmente.

En algunos casos, la diferencia entre lo que la Policía publica en sus comunicados, y lo que puede leerse en las resoluciones judiciales, especialmente en los hechos probados o en las suposiciones policiales no probadas, es realmente escandaloso. La experiencia

⁸⁴ Por ejemplo, para leer las notas de prensa de la Policía durante el año 2006 hay que consultar la lista en http://www.mir.es/DGRIS/Notas_Prensa/Policia/2006/

demuestra que entre lo que se publica en un comunicado policial, y lo que le llega al juez instructor de las diligencias, pueden encontrarse manipulaciones muy graves. En algunos casos, la falsedad policial llega a constituir un escandaloso delito⁸⁵.

La ética de la información es, o debería de ser, una segunda criba en lo que afecta a los comunicados policiales, y debería sistematizarse el análisis de las diferencias entre lo que se publica y lo que se traslada al juzgado por la Policía. Inevitablemente, la Policía comete errores, pero los errores policiales son mucho más graves cuando, además, se publican, y en ocasiones, los comunicados policiales son auténticos libelos⁸⁶.

⁸⁵ Por seleccionar una noticia paradigmática, EL PERIÓDICO DE CATALUÑA, 01/11/2003

MONTSE MARTÍNEZ BARCELONA

Cuatro policías de BCN serán juzgados por falsear pruebas

INVESTIGACIÓN DE ARRESTOS IRREGULARES Detuvieron sin motivo a dos jóvenes en la cumbre de la UE

Cuatro agentes de la Policía Nacional se sentarán en el banquillo acusados de aportar pruebas falsas contra dos detenidos. Los jóvenes fueron arrestados cuando participaban en una manifestación antiglobalización celebrada durante la cumbre de la UE de Barcelona, en marzo del 2002.

El juez Francesc Uría, titular del Juzgado de Instrucción número 23 de Barcelona, entiende que hay indicios de delito en la actuación de los cuatro agentes. Tras tomarles declaración, dictó un auto de procesamiento al apreciar que las razones expuestas por los policías para explicar las detenciones "no se corresponden con la realidad de lo sucedido".

SEIS MESES DE CÁRCEL Los dos jóvenes detenidos en la manifestación del 15 de marzo del 2002, Mario Biel Alcolea y Francesc Vicent Mateu, fueron condenados por un juzgado de lo penal de Barcelona a seis meses de prisión y multa por resistencia a la autoridad y lesiones a los agentes.

En el recurso ante la Audiencia Provincial contra esa sentencia, Alcolea y Mateu aportaron un vídeo de un particular que acreditaba su inocencia. La sección quinta del tribunal provincial acordó absolverlos y ordenó investigar a los agentes. El fallo estimó que las acusaciones de los agentes no se correspondían con lo que reflejaba el vídeo. Las imágenes mostraban la brutalidad de la detención de los jóvenes, sin que éstos hubieran hecho nada que justificara el arresto.

INTENTO DE MANIPULACIÓN El tribunal fue muy duro en sus argumentos contra los policías.

Estimó que se trató de "un claro intento de manipulación de la justicia", que consideró "más reprochable si cabe por provenir de policías". La Audiencia recordó que la policía "tiene la misión de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos".

El juez Uría abrió en marzo diligencias contra los cuatro agentes por los delitos de denuncia falsa, detención ilegal, simulación de delito y falso testimonio. Los policías se negaron entonces a declarar, pero ayer comparecieron voluntariamente. Fuentes judiciales explicaron que ayer incurrieron en múltiples contradicciones.

⁸⁶ No hay muchas noticias de perjudicados por comunicados policiales que hayan denunciado, presentado querrela o contracomunicado a la Policía, pero un buen ejemplo es éste:

EUROPA PRESS, 08/09/2004 CATALUNYA .- **Desestiman la querrela contra la policía por la mayor operación contra la piratería pero reconocen que hubo 'difamación'**

El titular del Juzgado de Instrucción número 29 de Barcelona ha desestimado la querrela presentada por calumnias contra dos altos cargos del Cuerpo Nacional de Policía (CNP) por la operación que hace poco más de un año fue calificada como la "mayor operación contra la piratería de Europa".

No obstante, el juez reconoce en un auto que se produjo una "difamación" al informar sobre la operación, puesto que se cometieron diversos errores "con el afán de magnificar o ensalzar la labor realizada por la Policía" y en perjuicio de las empresas afectadas.

El auto de desestimación, al que ha tenido acceso Europa Press, será recurrido en los próximos días ante el propio juez por los querellantes, cuatro de las empresas afectadas y sus correspondientes directivos, tres de las cuales están vinculadas al grupo CD World: Grupo CD World S.L., 34T S.L., y PricewinNetworks S.L., que también han anunciado que apelarán a la Audiencia de Barcelona en caso de que haya una nueva desestimación.

El juez reconoce que la información que se facilitó a los medios de comunicación de la operación policial, en la que se recogía que la policía había incautado 500.000 CD's y DVD's vírgenes "ilegales" y que menos de tres meses después fueron devueltos a la empresa propietaria, CD Wolrd, al comprobarse su

La información sobre actuaciones policiales no puede permitirse sensacionalismos, maximalismos, o triunfalismos, y menos aún a costa de la imagen de profesionales o de empresarios que crean puestos de trabajo, porque los perjuicios de un comunicado

legalidad, contiene, "como mínimo", afirmaciones que "deben calificarse de ligeras o aventureras". En este sentido, el juez reconoce la falta de veracidad en la afirmación que aparecía en la nota de prensa que se divulgó a los medios de comunicación de que el material incautado "iba destinado a bandas organizadas dedicadas a la falsificación y venta de discos y películas pirateados".

"MATICES SENSACIONALISTAS".

Asimismo, el magistrado considera que efectivamente, como planteaba la querrela, se han producido "perjuicios de diversa índole a las empresas afectadas" en un intento, por parte de la policía, de utilizar "matices sensacionalistas, maximalistas y triunfalistas".

El juez también reconoce en el auto que la afirmación que se realizó cuando se informó de la operación policial de que había 14 personas detenidas "puede resultar equívoca", ya que se informó de este dato cuando no se había producido ningún arresto.

Sobre este extremo, el juez puntualiza que aunque dicha afirmación no se ajustaba "a la realidad" tampoco se puede calificar como constitutiva de un delito de calumnias, puesto que, en su opinión, dado que con posterioridad sí que se realizaron las citadas detenciones, tampoco puede "considerarse absolutamente falsa".

SIN INTENCION.

Sin embargo, el juez desestima la querrela en base al argumento de que, aunque se pudieron cometer errores al informar de la operación policial "en un afán de magnificar o ensalzar la labor realizada por la Policía, no por ello puede apreciarse la existencia de intención específica de vilipendiar o desacreditar a las empresas afectadas".

Así, el auto señala que para que se dé el delito de calumnias (por el que se acusaba a la policía en la querrela), según la doctrina del Tribunal Supremo, debe existir "una real voluntad de ofender en su honra al calumniado" y añade que la llamada "difamación por ligereza" no aparece "tipificada en nuestras leyes penales".

Por ello, y en base al principio de intervención mínima del derecho penal, desestima la querrela, pero afirma que los perjuicios sufridos por las empresas afectadas "tienen su ámbito natural de protección en la Ley de Protección al Honor, a la Intimidad y a la Propia Imagen, que es donde deben incardinarse los hechos" denunciados.

El juez concluye la resolución afirmando que procede desestimar la querrela, ya que no existió una intención de "vilipendiar" a las personas y empresas sino de informar --aunque con errores-- de una operación policial, pero añade que adopta esta decisión, "sin perjuicio de que si estas personas o empresas consideran vulnerado su derecho al honor" puedan "acudir a la vía correspondiente para la protección de dicho derecho fundamental".

LA OPERACIÓN POLICIAL.

La polémica operación policial en la que se incautaron medio millón de CDs y DVDs vírgenes, además de numeroso material informático, se llevó a cabo el 30 de junio del pasado año en Barcelona, Badalona y Esplugues de Llobregat. La operación fue llevada a cabo por el Grupo de Delitos Tecnológicos y contra la Propiedad Intelectual de la Jefatura de la Policía Nacional en colaboración con la Guardia Urbana y con la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) y la Asociación Fonográfica y Videográfica Española (AFYVE).

La querrela recogía como hecho fundamental del agravio realizado a las empresas que la policía informó de que se habían aprehendido medio millón de CD's y DVD's vírgenes "ilegales" que fueron devueltos a la empresa propietaria por orden de la juez que investiga los hechos, la titular del Juzgado de Instrucción número 2 de Barcelona, al demostrarse su legalidad.

Los denunciantes reclamaban por los "daños y perjuicios (materiales y morales) que han sido y continúan siendo muy cuantiosos" causados con la publicación en los medios de comunicación de dichas imputaciones falsas, según la querrela.

La denuncia recordaba que la devolución de los discos se realizó por orden de la juez a instancias de la Fiscalía y que ninguna de las partes denunciantes recurrió dicha decisión, reconociendo con ello la legalidad de dicho material.

No obstante, el juzgado que investiga a las empresas, tras la denuncia de la SGAE y AFYVE, aún no ha cerrado aún toda la causa por cuanto sigue investigando la venta de duplicadores de CD y tiene aún incautadas una cincuentena de estos aparatos. Sin embargo, más de un año después de haber abierto las diligencias, a fecha de hoy aún no ha citado a declarar a ninguno de los imputados.

policial en el fondo de comercio de las empresas y en la credibilidad de los profesionales suelen ser irreversibles.

En principio, en todas las actuaciones policiales existe una responsabilidad patrimonial del Estado, pero se conocen muy pocos casos⁸⁷ en los que se haya exigido eficazmente esa responsabilidad civil del Estado, incluso en los casos más claros de perjuicios que hubieran sido fácilmente evitables si se hubieran realizado las operaciones policiales con mayor cuidado.

La política informativa del Ministerio del Interior en general, y de la Policía en especial, se evidencia en los medios de comunicación, pero también en sus propios balances⁸⁸.

Puede entenderse por política informativa, al menos respecto a los medios de comunicación, lo que la Policía decide publicar o no, sin estar obligada a hacerlo, y sin tener prohibido hacerlo. Es por lo tanto, una facultad policial⁸⁹.

Sin embargo, más allá de lo que se publica, o de lo que la Policía da para que se publique en los medios de comunicación, está el ejercicio del derecho a la información del interesado, individual o colectivamente, en lo que a nadie más interesa, o a lo que a nadie interesa más. Las personas que han tenido una imputación, o las que han tenido un perjuicio individual, suelen sentirse muy poco, o nada informadas, y están en su derecho de pedir alguna explicación sobre lo ocurrido que les haya afectado.

En ciertos casos, para poder conocer lo que la Policía conoce, no basta el ejercicio del artículo 105 de la Constitución Española, sino que es necesario, o al menos mucho más eficaz y rápido, contratar los servicios de un profesional⁹⁰. Evidentemente, entre los

⁸⁷ Estos datos se han solicitado a la dirección 'serviprs@documenta.mir.es' de la Dirección General de Relaciones Informativas y Sociales del Ministerio del Interior, con copia a la dirección 'estafeta@mir.es' pero no se ha recibido ninguna respuesta.

⁸⁸ En http://www.mir.es/DGRIS/Balances/Balance_2005/index.html

Pueden leerse los BALANCES 2005
Actividad_Antiterrorista
Actividad Terrorista
Accidentalidad en Carretera
Criminalidad y delincuencia
Terrorismo urbano
Ayuda Víctimas Terrorismo
Balance Delincuencia Organizada

⁸⁹ En lógica deóntica, el operador de facultad se define: $Fp \equiv Pp \wedge P\neg p$
Y se lee: "(Facultativo p) si y solamente si (Permitido p y permitido no p)"

⁹⁰ Según el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, en su SECCIÓN VI. DETECTIVES PRIVADOS.

Artículo 101. Funciones.

1. Los detectives privados, a solicitud de personas físicas o jurídicas, se encargarán:

De obtener y aportar información y pruebas sobre conductas o hechos privados.

De la investigación de delitos perseguibles sólo a instancia de parte por encargo de los legitimados en el proceso penal.

De la vigilancia en ferias, hoteles, exposiciones o ámbitos análogos (artículo 19.1 de la Ley de Seguridad Privada).

2. A los efectos del presente artículo, se considerarán conductas o hechos privados los que afecten al ámbito económico, laboral, mercantil, financiero y, en general, a la vida personal, familiar o social, exceptuada la que se desarrolle en los domicilios o lugares reservados.

profesionales de la investigación privada o detectives, y la Policía, existe una relación de intercambio de información que, más allá de la normativa, podría dar lugar a toda una deontología de la investigación privada, sin duda, intrigante y fascinante hasta la morbosidad o la imaginación detectivesca más peliculara⁹¹.

3. En el ámbito del apartado 1.c) se consideran comprendidas las grandes superficies comerciales y los locales públicos de gran concurrencia.

Artículo 102. Prohibiciones.

1. Los detectives no podrán realizar investigaciones sobre delitos perseguibles de oficio, debiendo denunciar inmediatamente ante la autoridad competente cualquier hecho de esta naturaleza que llegará a su conocimiento y poniendo a su disposición toda la información y los instrumentos que pudieran haber obtenido, relacionados con dichos delitos.

2. En ningún caso podrán utilizar para sus investigaciones medios personales o técnicos que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar, a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones (artículo 19.3 y 4 de la Ley de Seguridad Privada.)

Artículo 103. Carácter reservado de las investigaciones.

Los detectives privados están obligados a guardar riguroso secreto de las investigaciones que realicen y no podrán facilitar datos sobre éstas más que a las personas que se las encomienden y a los órganos judiciales y policiales competentes para el ejercicio de sus funciones.

⁹¹ *La novela policíaca, fundamentalmente la novela negra, ha reflejado la corrupción institucional generalizada en la sociedad estadounidense. Tanto a nivel político, como a nivel judicial y policial. Se ha presentado a los policías bajo el estereotipo de corruptos, ineptos y prejuiciosos. Incluso se ha llegado a presentar al detective como un policía honrado que por el hecho de serlo tuvo que dejar la Policía. Otro tipo de novela policial europea, representada, entre otros, por Georges Simenon ha abordado la temática policial desde una perspectiva menos negativa presentando a los policías como buenos profesionales que se convertirán en personajes principales de sus obras (comentario tomado del TEMA 6 ASPECTOS DE LA INTEGRIDAD POLICIAL del programa de Ética para la formación de Policías de la Escala Ejecutiva)*

8. MIEDOS Y RIESGOS EN EL ÁMBITO POLICIAL. VICTIMOLOGÍA

Daniel Innerarity⁹² en “La Sociedad Invisible” dice al comienzo del capítulo sobre la construcción cultural del miedo que “Las culturas se diferencian por lo que temen y cambian cuando cambian sus miedos”. Frente a otros miedos culturales a los que ha estado sujeta la sociedad en el pasado, Innerarity cree que el que ahora nos atenaza es “un miedo difuso, virtual, de causas débiles e inespecíficas, que resulta de unas experiencias de la inseguridad específicamente contemporáneas, lo que no quiere decir que sea un miedo irreal, comparado con otros menos objetivables, sino algo tan verdadero como difícil de gestionar adecuadamente”. Lo anterior le lleva a afirmar que las sociedades modernas viven inmersas en una conciencia creciente del riesgo porque perciben que cada día es mayor el número de decisiones que deben adoptarse en un contexto de incertidumbre⁹³.

Entre el miedo y el riesgo, y entre miedos y riesgos, propios y ajenos, la Policía debe desempeñar múltiples funciones. Pero conviene tener ideas claras sobre miedos y riesgos dentro y fuera de la Policía. El diccionario de la Real Academia Española de la Lengua nos los define así:

miedo.

(Del lat. metus).

- 1. m. Perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o daño real o imaginario.*
- 2. m. Recelo o aprensión que alguien tiene de que le suceda algo contrario a lo que desea.*

riesgo.

(Del it. risico o rischio, y este del ár. clás. rizq, lo que depara la providencia).

- 1. m. Contingencia o proximidad de un daño.*
- 2. m. Cada una de las contingencias que pueden ser objeto de un contrato de seguro.*

Un análisis lógico de la primera definición de “miedo” como “*Perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o daño real o imaginario*” permite apreciar como se relaciona el miedo con el riesgo y éste con el daño real, pero también con el daño imaginario.

La diferencia entre daños reales e imaginarios es de la máxima importancia para la Policía, y también para cualquier análisis policológico, o metapolicológico, que se pretenda plantear con rigor en una sociedad del riesgo, como lo es la occidental actual.

A diferencia de todas las épocas anteriores (incluida la sociedad industrial), la sociedad del riesgo se caracteriza esencialmente por una carencia: la imposibilidad de

⁹² Innerarity, D. “*La sociedad invisible*”, Espasa, Madrid, 2004 (XXI Premio Espasa de Ensayo).

⁹³ Proyecto ITER. Plan Estratégico de Seguridad Ciudadana en la Comunidad de Madrid, Noviembre 2004, en un ejemplar que me entregó personalmente el Delegado del Gobierno en la Comunidad de Madrid, Constantino Méndez en una entrevista celebrada el lunes 13 de marzo de 2006. En esta cita Constantino Méndez me dio muy valiosas referencias para comprender la fenomenología y la historia metapolicial en España y en Europa, recomendándome algunas obras de pensadores como Ulrich Beck a quien se cita a continuación.

prever externamente las situaciones de peligro. A diferencia de todas las anteriores culturas y de todas las fases de desarrollo social, que se enfrentaron de diversos modos con amenazas, la actual sociedad se encuentra confrontada consigo misma en relación a los riesgos. Los riesgos son el producto histórico, la imagen refleja de las acciones humanas y de sus omisiones, son la expresión del gran desarrollo de las fuerzas productivas. De modo que, con la sociedad del riesgo, la autoproducción de las condiciones de vida social se convierte en problema y tema (en primera instancia, de modo negativo, por la exigencia de evitación de los peligros). En aquellos aspectos en que los riesgos preocupan a los hombres ya no se da un peligro cuyo origen quepa atribuirlo a lo externo, a lo ajeno, a lo extrahumano, sino a la capacidad adquirida históricamente por los hombres de autotransformar, de autoconfigurar y de autodestruir las condiciones de reproducción de toda la vida sobre la tierra. Pero esto significa que las fuentes de peligro ya no están en la ignorancia sino en el saber, ni en un dominio de la naturaleza deficiente, sino en el perfeccionado, ni en la falta de acción humana, sino precisamente en el sistema de decisiones y restricciones que se estableció en la época industrial⁹⁴.

La inteligencia emocional es también un instrumento policial difícil de racionalizar, pero absolutamente imprescindible.

Las emociones de la gente rara vez se expresan en palabras; con mucha mayor frecuencia se manifiestan a través de otras señales. La clave para intuir los sentimientos de otro está en la habilidad para interpretar los canales no verbales: el tono de voz, los ademanes, la expresión facial y cosas por el. Así como la mente racional se expresa a través de palabras, la expresión de emociones es no verbal.

En efecto, cuando las palabras de una persona discrepan con lo que manifiesta a través del tono de voz, los ademanes u otros canales no verbales, la verdad emocional está en la forma en que la persona dice algo en lugar de aquello que dice. Y estos mensajes casi siempre se perciben inconscientemente, sin prestar atención específica a la naturaleza del mensaje, pero recibéndola y respondiendo tácitamente.

Las habilidades que nos permiten hacer esto bien o mal también son, en su mayor parte, aprendidas en forma tácita⁹⁵.

Desde una perspectiva criminológica y sociológica, y más concretamente, desde la victimología, los miedos y los riesgos que, con cierta ingenuidad podría esperarse que la Policía hiciera desaparecer, en numerosas ocasiones son creados por la propia Policía.

Existe una siempre indeseable victimización secundaria que se produce por las relaciones de la víctima con la policía, o con el sistema jurídico-penal. Con frecuencia no se alcanzan las expectativas de la víctima en la realidad institucional de la Policía. A menudo, esta victimización resulta más negativa que la primaria, incrementando los

⁹⁴ Beck, U. "La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad". Barcelona, Paidós, 1998. pp. 237-254. CAPÍTULO 8. DEMARCACIÓN DE LA POLÍTICA: ACERCA DE LA RELACIÓN ENTRE DIRECCIÓN POLÍTICA Y CAMBIO TÉCNICO-ECONÓMICO EN LA SOCIEDAD DEL RIESGO. Este texto fue recomendado por el Delegado del Gobierno en la Comunidad de Madrid, Constantino Méndez.

⁹⁵ Goleman, D. "LA INTELIGENCIA EMOCIONAL", Javier Vergara Editor S.A., Bs. As. 1996, págs. 124 y 125

efectos de daños psicológicos o incluso patrimoniales. Las víctimas pueden experimentar sentimientos frustrantes de pérdida de tiempo, o de que están malgastando su dinero, o aún peor cuando hay perjuicios objetivos por denunciar un delito real. Otras veces desarrollan un sentimiento de impotencia ante la burocracia, convenciéndose de que están siendo ignoradas, despreciadas o utilizadas como pretextos para fines políticos o para financiar actividades y entidades que hacen como que se ocupan de la víctima, aprovechándose de ella. Para determinados delitos, las víctimas pueden ser tratadas con falta de tacto, como si fueran ellas las acusadas, y con fría incredulidad por determinados profesionales, entre los que suelen destacar los policías.

Existen, al menos, cinco factores que influyen en el riesgo de victimización. El primero es la vulnerabilidad, entendida como desprotección, como por ejemplo pertenencia a un grupo de riesgo. El segundo es la precipitabilidad, que significa ponerse en situaciones que favorecen la producción del delito. Por ejemplo, para ciertos delitos, el estilo de vida que lleva la víctima, o el tiempo que ésta pasa en la calle o en otros escenarios con mayor o menor exposición al riesgo, pueden ser determinantes. El tercero es crear situaciones propicias para el suceso como cuando se disminuye la probabilidad de ser sorprendido o se incrementa el beneficio potencial de un delito. En cuarto lugar está el atractivo como objetivo como el hecho de tener riqueza, y ostentarla, o la indefensión manifiesta. Determinados colectivos están más desprotegidos política, cultural, económica o socialmente como es el caso de inmigrantes, pobres, ancianos, o niños. El último factor son los hábitos de seguridad que pueden ser pasivos (alarmas, cerraduras reforzadas en lo material y claves o protocolos de acceso en lo informático) y activos (salir a la calle con luz o vestirse de determinada forma o tener un nombre conocido asociado a valores atractivos o a solvencia patrimonial o desarrollar una actividad u ostentación poco recomendable).

Algunos de esos factores de riesgo tienen que ver con cuestiones muy sociológicas. Por ejemplo, es el caso de la estructura de la edad, género, clase social, hábitat urbano o rural, o su grupo étnico.

Los varones tienen un riesgo más elevado de sufrir un incidente, en especial violento. La edad es un factor de riesgo determinante en las agresiones. Los más jóvenes tienen un riesgo alto y, si son varones, el riesgo es mayor aún. Mujeres y varones sufren por igual los delitos contra la propiedad. A diferencia de lo que suele pensarse, los ancianos y las mujeres no son las mayores víctimas de sucesos. En los países donde la etnia es un factor a considerar, los negros suelen declarar más victimización en casi todas las categorías de incidentes. Por clases sociales, las capas con ingresos más bajos declaran sufrir más agresiones personales. Pero la diferencia más visible está en la sensibilidad hacia la violencia. Las clases medias tienden a responder más detalladamente sobre los casos de amenazas. Las clases bajas dan datos menos detallados, en parte, porque conviven algo más con la violencia o no la viven como un hecho delictivo real. También el reparto geográfico de los riesgos es desigual. Existe una relación entre el tamaño y densidad poblacional de la ciudad, y la delincuencia. Las concentraciones de población proporcionan mayores oportunidades al delincuente, riesgos a las víctimas, y dificultad para el control social⁹⁶

⁹⁶ Thomé, H., "Victimización y cultura de la seguridad ciudadana en Europa", Tesis Doctoral del Departamento de Sociología y Análisis de las Organizaciones, Universidad de Barcelona, 2004, pág. 44 y ss. (son especialmente interesantes los datos estadísticos tabulados), disponible en http://www.tdx.cesca.es/TESIS_UB/AVAILABLE/TDX-1102104-124855/TOL356.pdf

El miedo y el riesgo a la victimización secundaria por actuaciones policiales dependen, principalmente de la imagen de la Policía y de las circunstancias de cada caso de victimización primaria.

Hay miedos sin riesgos y riesgos sin miedos. Los primeros pueden llegar a la histeria, individual o colectiva, y los segundos a la temeridad.

Y el miedo a la Policía, cuando está basado en un riesgo, por antecedentes, o por prácticas habituales en las actuaciones policiales, genera varios tipos de angustia, entendida como temor a lo que no se puede conocer.

La metapoliciología posibilita actuaciones positivas, fortaleciendo la autoestima del policía por sus valores y virtudes, o cuando no hay más alternativa, la utilización de mecanismos de control y denuncia eficaz.

9. VIRTUDES, VALORES Y PRINCIPIOS POLICIALES

Las virtudes, todas las virtudes en general, y también las virtudes policiales, tienen una historia, la historia de su descubrimiento y apropiación primera. La historia de las virtudes coincide con la historia de la ética, pero comprendida ésta como *ethica utens* o moral vivida y no meramente como *ethica docens* o moral filosófica⁹⁷.

Los seres humanos no somos sino un proyecto encaminado a ser de una manera determinada. Este yo, en el que cada cual nos reconocemos, configura nuestra identidad o personalidad. El individuo virtuoso es el que ha tomado la decisión no sólo de preferir el bien, sino que se ha comprometido también a realizarlo⁹⁸.

La profesionalidad⁹⁹ de la policía, si es que es una virtud, no puede dejar de ser una “virtud controvertida”, de muy difícil encuadre y cambiante perfil. Los griegos distinguían entre la acción productiva *-poiesis-* y la acción propiamente dicha *-praxis-*, aquella que posee un valor inmanente independientemente del producto obtenido. La *praxis* puede ser buena o mala, virtuosa o viciosa. Y es la repetición de las acciones la que hace al hombre bueno. Pero la repetición de las actuaciones policiales no es posible, porque las causas y circunstancias nunca se repiten. Si la Policía es demasiado predecible, será ingenua, y la ingenuidad es algo que nunca se puede permitir un policía.

Los valores morales aluden directa e inmediatamente a la subjetividad, puesto que cada ser humano ha de asumir la responsabilidad de su acción libre y en la doble vertiente objetiva y subjetiva que la misma conlleva. Además, los valores morales se autojustifican, porque cada uno de ellos entraña una clase de prescriptividad fundante de humanidad, hasta el punto de permitirnos establecer a las claras la diferencia entre, por ejemplo, un mal deportista, o un mal médico, o un mal policía. Los valores morales afectan al hombre como ser social al hallarse sumidos tanto en las relaciones interhumanas cuanto en las que median entre el hombre y la naturaleza, hábitat en el que se desenvuelve su vida, y que positiván actitudes como la igualdad, la solidaridad, la defensa del medio ambiente, etc. Y por último, los valores morales, al margen del orden valorativo en que nos movamos, siempre los hallamos jerarquizados, respondiendo así a la problematización entrañada en muchas de nuestras elecciones por mor precisamente de una oposición conflictiva entre diferentes clases de los mismos, la cual exige, para ser dirimida, una escala de orden¹⁰⁰.

⁹⁷ Aranguren, J. L., “Ética”, Alianza Universidad Textos, Madrid, 1979, pág. 266, sobre el “Descubrimiento histórico de las diferentes virtudes morales”.

⁹⁸ Sánchez Cuesta, M., “Ética para la vida cotidiana”, Ed. Del Orto, Madrid 2003, segunda edición de 2004, pág. 124

⁹⁹ Camps, V., “Virtudes públicas”, Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1990, pone entre interrogaciones ¿La profesionalidad? como título del capítulo V, en pág. 103.

¹⁰⁰ Sánchez Cuesta, M., o.p. pág. 83

Los valores policiales en una sociedad democrática son objeto de estudio en la formación de los policías¹⁰¹. Entre ellos, se han destacado:

- Compromiso.

Se trata de la voluntad de implicarse. Es la actitud y la implicación por encima de los conocimientos. “Hace más quien quiere que quien sabe”. Compromiso es entrega desinteresada a una labor, asumiendo los sacrificios que esa labor conlleve: es el impulso, la vitalidad, la ilusión.

- Disciplina.

Es la identificación de los objetivos del individuo con los de la organización. La capacidad para interiorizar las normas, pero no por la vía de la imposición sino por la del autoconvencimiento. Cuando se habla de disciplina para profesionales nos referimos a la forma más elevada de ésta, la autodisciplina. Implica obediencia a las normas y las órdenes recibidas en el seno de una organización jerárquica así como a la autoimposición de normas para alcanzar determinados objetivos. La obediencia a las normas nunca supondrá acatar órdenes ilegales.

- Integridad.

Hace referencia a la prestación ética del servicio. No vulneración de ninguna de las normas recogidas en el código deontológico de referencia. Significa tratar con imparcialidad y neutralidad, no discriminar en ningún caso y oponerse resueltamente a cualquier acto de corrupción.

- Creatividad.

Es la capacidad para generar ideas, proponer alternativas, vislumbrar problemas y formular hipótesis, de proponer nuevas metodologías que gocen del aval de las ciencias y construyan la profesión en el único marco posible, el de los Derechos Humanos. A la creatividad se opone el gregarismo y la mediocridad que buscan refugio en el continuismo mediante las resistencias al cambio.

- Competencia.

Es más que cualificación, es la capacitación en la medida que supone adquisición de conocimientos, habilidades, actitudes y hábitos. No es suficiente el “saber”, se requiere “saber hacer”, “saber ser” y el “saber estar”. Se trata, en definitiva, de todo lo que contribuye al desarrollo personal y profesional del individuo.

- Colaboración.

El trabajo en equipo, sumando esfuerzos, “codo con codo”, es una de las claves del éxito en las organizaciones. Esta cultura de colaboración fomenta el reconocimiento de metas comunes. Se percibe a través de muestras de atención y simpatía, de los comentarios, de las bromas, la constitución de equipos de trabajo y en la interconexión de sus vidas personales y profesionales.

- Responsabilidad.

¹⁰¹ El profesor de Ética de la Escuela de la Policía en Ávila, Manuel Hernandez Nuñez, me ha proporcionado varios temas que se imparten en la Escala Ejecutiva, y entre ellos, el TEMA 2, "VALORES POLICIALES EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA", que citan expresamente a un Curso de “Formación en valores y actitudes”. Impartido por empresa SHL en Centro de Formación. Julio 2002.

Libertad para tomar decisiones. Siempre referida a ámbito de las competencias de cada cual. Asumir los resultados de esas decisiones. Estaría muy vinculado con el compromiso y requiere un clima laboral que posibilite la implicación y el compromiso personales.

La pertenencia a la institución policial supone aceptar la estructura jerarquizada de la misma y regirse por un principio fundamental: **jerarquía**. Éste implica a su vez dos principios:

- a) **Subordinación.** Es la sumisión de unos a otros para conseguir una mayor eficacia en el trabajo. Se acepta voluntariamente al ingresar en esta profesión.
- b) **Obediencia.** Significa cumplir las instrucciones y órdenes dadas por los superiores en materia profesional.

La subordinación no tiene límites en el ámbito profesional. Sin embargo, la obediencia sí tiene un límite perfectamente marcado por las leyes. La ley Orgánica 2/86 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dice:

"En su actuación profesional los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad se adecuarán al ordenamiento jurídico, esencialmente sujetándose a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyen delito o sean contrarios a la Constitución o a las leyes." (Art. 5.1. d)

Por su parte, en el Código Penal:

"No incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento a un mandato que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto de ley." (Art. 410)

Además, el Consejo de Europa en su "**Declaración sobre la Policía**" establece:

"El funcionario de policía debe ejecutar las órdenes legales reglamentariamente formuladas por sus superiores jerárquicos; se abstendrán siempre de ejecutar cualquier orden que él sepa o deba saber que es ilegal." (Art. 4)

"No será aplicada medida alguna penal o disciplinaria al funcionario de policía que haya rehusado ejecutar una orden ilegal." (Art. 7)

Estos límites a la obediencia están determinados por el llamado principio de obediencia debida que establece la necesidad de no cumplir aquellas órdenes o instrucciones que sean manifiestamente ilegales. Todas estas normas legales consideran al funcionario de policía como sujeto totalmente responsable de sus conducta. Para que dichas normas sean cumplidas a la perfección exigen del funcionario de policía:

1. Buen conocimiento de la normativa legal vigente.
2. Alcanzar un tipo de moral de autonomía que le permita analizar las órdenes recibidas desde el punto de vista de su legalidad y así poder cuestionarlas cuando no cumplan los requisitos legales.

El principio de obediencia debida carecería de validez en el caso de funcionarios anclados en un tipo de moral de obligación porque entonces el principio que realmente funcionaría sería el de obediencia ciega.

La formalización normativa de estos principios se encuentra en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad , concretamente, así:

CAPÍTULO II : PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN

Artículo quinto

Son principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad los siguientes:

1. Adecuación al ordenamiento jurídico, especialmente:

A) Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

B) Actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de raza, religión u opinión.

C) Actuar con integridad y dignidad. En particular, deberán abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente.

D) Sujetarse en su actuación profesional, a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las Leyes.

E) Colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la Ley.

2. Relaciones con la comunidad. Singularmente:

A) Impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral.

B) Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones, proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas.

C) En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria, sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al

hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

D) Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior.

3. Tratamiento de detenidos, especialmente:

A) Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán identificarse debidamente como tales en el momento de efectuar una detención.

B) Velarán por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetarán el honor y la dignidad de las personas.

C) Darán cumplimiento y observarán con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona.

4. Dedicación profesional

Deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana.

5. Secreto profesional

Deberán guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar las fuentes de información salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la Ley les impongan actuar de otra manera.

6. Responsabilidad

Son responsables personal y directamente por los actos que en su actuación profesional llevaren a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales, así como las reglamentarias que rijan su profesión y los principios enunciados anteriormente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a las administraciones públicas por las mismas.

10. MECANISMOS DE CONTROL

En España se han creado diversas herramientas para garantizar la corrección de las conductas de los policías¹⁰². Podemos analizar los siguientes instrumentos que inciden tanto a nivel individual como institucional.

a) Mecanismos internos:

- a nivel individual se pretende desarrollar la autoestima, el orgullo de ser profesional de la policía, la autodisciplina. Se pretende basar todo ello en una correcta formación técnica y deontológica.
- Desde la perspectiva institucional, se realiza una selección exigente entre los aspirantes, se ha invertido de forma generosa en formación, se pretenden modificar alguno de los elementos inamovibles de la antigua cultura policial. Se ha desarrollado un Reglamento de Régimen Disciplinario y se ha creado una Brigada de Asuntos Internos que investiga las actuaciones corruptas de algunos policías.

b) Mecanismos externos.

- El Código Penal que se aplica a través de Tribunales, Jueces y Fiscales.
- Los medios de comunicación que sacan a la luz actuaciones anómalas de algunos policías y que suponen una seria crítica a la actuación policial y en ocasiones, a los métodos empleados.
- El Defensor del Pueblo, institución valorada y respetada, con autonomía respecto del poder Ejecutivo, que emite informes anuales y realiza investigaciones acerca del grado de respeto por los derechos de los ciudadanos que muestran las diferentes administraciones del país.
- Organismos internacionales auspiciados por Naciones Unidas, Consejo de Europa que a través de comisiones realizan investigaciones sobre denuncias presentadas en esos organismos.
- Determinadas ONGs con solvencia internacional cuyos informes pueden constituir una referencia seria para conocer la profesionalidad en las actuaciones policiales de cada país.

c) Mecanismos mixtos.

Hay un tercer grupo de mecanismos de control que podemos denominar mixtos. Estos tienen como objetivo mantener una comunicación permanente con la sociedad. Algunas experiencias en España, en este aspecto son:

- Reunión Control. Se desarrolla en el ámbito de una Jefatura Superior o de una Comisaría con la finalidad de valorar la seguridad ciudadana de cada uno de los Distritos que la integran. Tiene carácter semanal y en ella se admite la presencia de asociaciones, colegios profesionales, organismos, etc.
- Creación en cada Comisaría de la Sección de Contactos ciudadanos.
- Presencia continuada en los Centros de Formación de la Policía española de representantes de asociaciones, ONGs, etc.

¹⁰² Estos mecanismos se han tomado del TEMA 6, “ASPECTOS DE LA INTEGRIDAD POLICIAL” de la documentación de la asignatura que imparte el profesor inspector jefe Manuel Hernández Nuñez en la Escala Ejecutiva de la Policía en la Escuela de Ávila.

Sin embargo, conviene no perder la perspectiva internacional sobre cómo se controla a la Policía, y se garantiza la corrección de sus conductas, en otros países.

Especialmente interesante es el sistema británico de control civil de las actividades policiales, en el que incluso se contempla, expresamente, la posibilidad de quejarse sobre el trato recibido por la presentación queja y detalladas instrucciones para quejarse. Éste es el texto publicado por la Independent Police Complaints Commission o IPCC¹⁰³:

Cómo presentar una queja contra la policía

En abril de 2004 se introdujo un sistema nuevo para presentar quejas contra la policía en Inglaterra y Gales. El sistema nuevo está diseñado para mejorar los estándares, reducir los retrasos, aumentar la confianza del público y transformar el método que los cuerpos de policía usan para tratar las quejas del público.

El nuevo sistema de quejas

- El sistema asegurará que las quejas contra la policía se tratan de manera abierta, eficaz y justa.
- El sistema es supervisado por un organismo nuevo, la Comisión independiente de quejas contra la policía (Independent Police Complaints Commission o IPCC), independiente de la policía y del gobierno.
- La IPCC tiene el poder de realizar investigaciones por cuenta propia o de gestionar o supervisar investigaciones de la policía relativas a quejas o denuncias de mala conducta. La IPCC también tiene la responsabilidad más amplia de controlar y trabajar para mejorar el método usado por los cuerpos de policía locales para tratar las quejas, es nuestro papel de “guardianes”.
- Los miembros del público (esto incluye a los testigos) que presenten quejas tienen derechos nuevos, esto incluye el derecho a que se les mantenga completamente informados del progreso de la investigación de su queja y el derecho a apelar al IPCC en ciertas circunstancias.
- Las quejas contra cualquier persona que trabaje en la policía, esto incluye a los jefes de policía (Chief Constables), agentes de policía, agentes voluntarios (Special Constables) y personal que no ejerce de agente de policía, se tratarán usando el sistema nuevo.
- Las quejas sobre la política general del servicio de policía de un cuerpo se tratan usando un sistema separado y no son supervisadas por la IPCC.

¿Quién puede presentar una queja?

Usted puede presentar una queja si es un ciudadano que:

- Ha sido víctima de mala conducta por parte de una persona que trabaja en la policía. La mala conducta puede incluir que un agente o miembro de la policía sea grosero con usted o use fuerza excesiva. También podría incluir un arresto ilegal o que se violen sus derechos.

¹⁰³ Para documentar cuanto se publica en castellano basta con introducir en GOOGLE Spanish site:ipcc.gov.uk
O bien navegar por el dominio www.ipcc.gov.uk

- Estaba presente cuando se produjo la presunta mala conducta o lo bastante cerca como para ver u oír la mala conducta y, como resultado, ha sufrido pérdidas, daños, preocupación o inconvenientes o se le ha puesto en peligro o en riesgo.
- Es amigo o pariente de la víctima de la presunta mala conducta y está preocupado por los efectos que el incidente ha tenido sobre la víctima.
- Ha sido testigo de la presunta mala conducta.
- Actúa en nombre de una de las personas mencionadas más arriba.

Por favor, tenga en cuenta que si quiere que alguien presente la queja en su nombre, debe darles permiso por escrito a no ser que dicha persona pertenezca a un organismo como por ejemplo un Citizens Advice Bureau (Oficina de ayuda al ciudadano).

¿Cómo presento una queja?

Puede presentar una queja directamente al cuerpo de policía correspondiente o a través de la IPCC u otra organización. Sea cual sea la ruta, el propio cuerpo de policía debe tener constancia de todas las quejas.

Si quiere presentar una queja usted puede:

- Ir a una comisaría de policía y pedir que se registre su queja.
- Ponerse en contacto con cualquier cuerpo de policía por teléfono, correo electrónico o correo.
- Ponerse en contacto con su Citizens Advice Bureau (Oficina de ayuda al ciudadano), Racial Equality Council (Consejo de igualdad racial), Neighbourhood Warden (encargado de la vigilancia de su barrio), Youth Offending Team (Equipo de delincuencia juvenil) o el Probation Service (Servicio de libertad condicional) más cercano, todos ellos pueden darle información.
- Ponerse en contacto con un abogado o con su diputado (MP) y pedirle que presenten la queja en su nombre.
- Nombrar a una persona para que actúe en su nombre (debe tener permiso por escrito).
- Escribir al jefe de policía (Chief Constable) o al inspector jefe de policía del cuerpo de policía correspondiente o a la autoridad policial.
- Ponerse en contacto con la Comisión independiente de quejas contra la policía en la siguiente dirección:

Independent Police Complaints Commission

90 High Holborn

London, WC1V 6BH

Telf: 08453 002 002 (precio de una llamada local)

Correo electrónico: enquiries@ipcc.gsi.gov.uk

Pasaremos los detalles de su queja al cuerpo de policía correspondiente.

¿Qué debo decir en mi queja?

Además de su nombre, dirección y datos de contacto, los puntos principales que su queja debería incluir son:

- Qué sucedió.
- Cuándo sucedió.

- Quién se vio involucrado.
- Qué se dijo o se hizo.
- Si hubo algún otro testigo aparte de usted y la persona que trabaja en la policía.
- Los datos de contacto de los testigos, si se conocen.
- Los detalles de todos los daños o lesiones que se produjeron.

¿De quién me puedo quejar?

- Agentes de policía de cualquier rango
- Otros miembros del personal de la policía, por ejemplo agentes de policía voluntarios (Special Constables), agentes de apoyo a la comunidad (community support officers) y agentes contratados de escolta y detención (pero únicamente si el incidente se produjo después del 1 de abril de 2004).

¿Puedo hacer que se vuelva a investigar una queja antigua usando el sistema nuevo?

Si su queja ya se trató y se cerró usando el sistema antiguo, no puede hacer que dicha queja se vuelva a abrir o que se vuelva a investigar usando el sistema nuevo. Si la policía ha considerado una queja que se presentó antes del 1 de abril de 2004, pero no se dejó constancia de ella, no tienen la obligación de registrarla y usted no tiene derecho a apelar a la IPCC.

¿Qué pasa cuando presento una queja?

El cuerpo de policía le hará varias preguntas y puede que rellenen un formulario o le pidan que preste declaración para dejar constancia de los detalles de su queja. Si la queja se presenta contra una o varias personas que trabajan en la policía, la policía debe registrar su queja a no ser que se den ciertas circunstancias. Un ejemplo serían las quejas sobre la política general del servicio de policía de un cuerpo, éstas se tratan usando un sistema separado y no son supervisadas por la IPCC.

Si el cuerpo de policía no registra su queja le tiene que dar las razones pertinentes. Dichas razones le explicarán si su queja entra en la categoría de exenciones o si la negativa es por alguna otra razón. Usted puede recurrir a la IPCC si no está satisfecho con las razones dadas o si la policía no da ninguna razón para negarse a registrar su queja. Usted también puede recurrir a la IPCC si la policía se niega a decirle si se ha registrado la queja o no.

¿Cómo se resolverá mi queja?

La mayoría de las quejas seguirán siendo resueltas por la policía a nivel local mediante un proceso denominado resolución local (local resolution). Por ejemplo, es probable que las denuncias de falta de educación no se sometan a una investigación policial completa.

Las demás quejas serán investigadas por la policía en comisaría o por equipos con formación especial dentro de los cuerpos de policía o por la IPCC. La policía pasará a la IPCC los casos más serios, los cuales incluyen aquellos en los que un ciudadano fallece o sufre heridas graves después de estar en contacto con la policía. A continuación, la IPCC decidirá cómo se investigará el caso.

Resolución local por la policía

El cuerpo de policía podrá resolver muchas de las quejas rápida y satisfactoriamente a nivel local. La IPCC anima a que se use esta forma de resolución siempre que resulte apropiada.

La resolución local tiene la finalidad de ser rápida y flexible. Da la oportunidad de explicar sus preocupaciones a la policía y de recibir una respuesta adecuada. Se le pedirá que dé permiso para que se use la resolución local y, una vez que usted haya dado permiso, la policía deberá seguir el proceso que hayan acordado con usted para resolver su queja.

Cada cuerpo de policía tiene sus propios procedimientos para la resolución local de quejas y le informarán de este proceso cuando registren su queja. Si cree que estos procedimientos no se han seguido correctamente, tiene derecho a apelar a la IPCC. (Véase más abajo para obtener más información). La IPCC ha colaborado con la policía para reunir consejos para ayudarles con el proceso de resolución local.

Investigaciones policiales

Las quejas que exigen que se realice una investigación oficial serán investigadas por la policía (o por la IPCC en los casos más serios). La IPCC puede supervisar las investigaciones policiales en ciertas circunstancias.

Investigaciones de la IPCC

La IPCC tiene autoridad para llevar investigaciones a cabo ella misma, por ejemplo investigar quejas más serias como en el caso de que un ciudadano fallezca o sea herido de gravedad después de entrar en contacto con la policía. Estas investigaciones pueden usar empleados de la IPCC o agentes de policía, pero la IPCC estará al cargo.

Para obtener más información sobre esto, véase el folleto de la IPCC "Investigaciones de la IPCC" (Ref. COM/8) el cual se puede conseguir llamando a la IPCC al 08453 002 002 o en el sitio web de la IPCC (www.ipcc.gov.uk).

¿Cómo se me mantendrá informado del progreso de la investigación?

Tanto si una investigación es dirigida por la policía o la IPCC, usted tiene derecho a que se le mantenga informado de su progreso y de los resultados.

El investigador le informará de:

- Cómo se investigará la queja.
- Qué cooperación exigirán de usted, por ejemplo, hacer una declaración y dar detalles de todos los testigos.
- Cómo se llegará a una decisión.
- Qué medidas se tomarán al final de una investigación.

También acordarán con usted con qué frecuencia y qué método prefiere que se use para mantenerle informado del progreso de la investigación de su queja. Si así lo prefiere, también puede acordar que la comunicación se realice a través de una tercera parte como por ejemplo un abogado en vez de directamente entre usted y el agente que esté al cargo de la investigación.

¿Qué sucederá cuando la investigación se termine?

Al final de la investigación, el investigador le informará de las conclusiones de ésta.

Los posibles resultados podrían incluir:

- La investigación puede llegar a la conclusión de que no hay pruebas suficientes para respaldar su queja. Eso no quiere decir que no le hayan creído, si no que no hay pruebas suficientes para probar o refutar la(s) denuncia(s) presentada(s).
- La policía puede decidir mejorar o modificar sus procedimientos en respuesta a una queja.
- La policía puede tomar medidas disciplinarias u otras medidas de gestión contra un agente o persona que trabaje en la policía.
- La IPCC o la policía podrían pasar su caso a la fiscalía general del estado (Crown Prosecution Service o CPS) la cual decidirá si hay pruebas suficientes para presentar una demanda contra agentes de policía o personas que trabajen en la policía.

¿Tengo derecho a apelar si no estoy contento con el resultado de mi queja o con la manera en la que se ha tratado?

Tiene derecho a apelar a la IPCC si:

- La policía no ha registrado su queja.
- La policía no ha tomado la decisión de si se debe registrar su queja o no
- La policía no le ha informado de su decisión de no registrar su queja.
- Cree que no se han seguido los procedimientos correctos usando la resolución local.
- Tiene razones para no estar de acuerdo con las medidas que la policía propone tomar como resultado de la investigación.
- No se le ha proporcionado información adecuada sobre los hallazgos de la investigación o las medidas que la policía se propone tomar (o no tomar) en una investigación local o supervisada.
- No está contento con el resultado de una investigación policial de su queja (tanto si está supervisada por la IPCC como si no).

La IPCC es independiente de la policía y del gobierno y nuestras decisiones no pueden ser anuladas excepto por un tribunal de justicia.

Para obtener más información y una copia de los formularios siguientes, póngase en contacto con la IPCC (véanse los detalles al dorso de este folleto) o visite nuestro sitio web en www.ipcc.gov.uk

- Appeal against the non-recording of a complaint (Apelación contra la decisión de no registrar una queja) (Ref. COM/5)
- Appeal against the Local Resolution process (Apelación contra el proceso de resolución local) (Ref. COM/6)
- Appeal against the outcome of a police investigation (Apelación contra los resultados de una investigación policial) (Ref. COM/7)

Independent Police Complaints Commission

90 High Holborn

London

WC1V 6BH

www.ipcc.gov.uk

Telf.: 08453 002 002 (precio de una llamada local)

Correo electrónico: enquiries@ipcc.gsi.gov.uk

Marzo de 2004

Referencia: COM/4

11. UNA SENTENCIA MUY COMENTADA

En la AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID en su SENTENCIA Nº 46/2006, los magistrados de la SECCIÓN XVI

D. MIGUEL HIDALGO ABIA

D^a. ROSA ESPERANZA REBOLLO HIDALGO

D. RAFAEL ESPEJO-SAAVEDRA SANTA EUGENIA

condenan a 3 policías, con fecha a ocho de mayo de dos mil seis, y en el texto de la sentencia puede leerse¹⁰⁴, entre otras aseveraciones, las siguientes:

HECHOS PROBADOS

SÁBADO 22-1-05. Sobre las 17 horas del día 22-1-05 dió comienzo la manifestación convocada por la Asociación de Víctimas del Terrorismo, tal como había sido autorizada y conforme al trayecto previamente fijado que, desde la plaza de Cibeles, hasta la Puerta del Sol, discurriría por la calle Alcalá de Madrid.

En el curso de tal manifestación, se incorporó a la misma, el excelentísimo señor Ministro de Defensa don José Bono, quien asistía a la misma a título particular y sin haber anunciado previamente tal participación.

Sobre las 17'30 horas, en la confluencia de la calle Alcalá con Virgen de los Peligros, al reconocer diversos manifestantes la presencia del señor Bono, en ese momento acompañado por la excelentísima señora eurodiputada doña Rosa Díez, se produjeron reacciones diversas, predominantemente favorables a favor de ella, con gritos ¡Rosa, Rosa!, y mayoritariamente desfavorables en contra de aquél, con expresiones como “fuera, fuera”, ¿dónde está Peces Barba o el Presidente Zapatero?, “asesino”, “ya está bien de verborrea”, etc...

Tales reacciones originaron un tumulto y desplazamiento de la multitud, debido al elevado número de asistentes, dando lugar a que los tres escoltas del señor Bono y los tres de la señora Díez formaran en torno a ambos una cápsula de seguridad, reforzada por, al menos, cinco policías de la Brigada Provincial de Información y otros tres de la Primera Unidad de Intervención Policial, que, junto con miembros de seguridad de la organizadora de la manifestación, protegieron a ambas Autoridades, sin que éstas sufrieran ninguna agresión física. Ello, sin perjuicio de la tensión tensa e incómoda que se produjo, con el zarandeo derivado de la presión que ejercía el numeroso público. Ante cuya situación el señor Bono y a fin de evitar mayores incidentes, decide abandonar la manifestación, dirigiéndose, junto con la expresada protección policial, por la calle Virgen de los Peligros, hasta la calle Gran Vía, donde, tras hacer unas declaraciones a la prensa, abandona el lugar en su vehículo oficial, acompañado por sus escoltas y por su hijo, quien durante los relatados incidentes estuvo en todo momento junto a su padre.

...

En la tarde del día de continua referencia, 24-1-05, el jefe de la Brigada acusado participa en una reunión en la Delegación de Gobierno en Madrid, a la que asiste el excelentísimo señor Delegado don Constantino Méndez Martínez, con integrantes de la Asociación de Víctimas del Terrorismo, en donde se hace una evaluación de la manifestación del día 22-1-05 y de los incidentes ocurridos.

¹⁰⁴ La sentencia consta de 61 páginas que he resumido citando literalmente los párrafos que he considerado más relevantes desde una perspectiva metapolicial. El texto seleccionado se ha tomado del documento en formato PDF publicado en www.elmundo.es

Al término de tal reunión, don Constantino Méndez se reúne con los medios de comunicación y dice que “calculaba que pronto habría identificaciones y detenciones porque había suficientes indicios en la investigación policial” (folio 230 y acto de juicio) y que la Policía tenía información y documentos gráficos suficientes para identificar a las personas que estaban en el entorno del Ministro de Defensa, José Bono, cuando se produjo la agresión (folio 161).

Afirmación que no respondía a la realidad, pues la investigación policial en la tarde del día 24-1-05 no reflejaba ni agresiones al señor ministro, ni identificaciones de clase alguna de participantes en los incidentes, tal como se viene reseñando.

...

A las 10'15 horas de tal día, el acusado Javier Fernández Gómez telefonea a don Isidoro Barrios San José, participándole que tiene que acudir a la Brigada Provincial de Información para prestar declaración en calidad de imputado y que necesita un abogado. Petición a la que accede don Isidoro, si bien interesando se le concediera un espacio de tiempo para arreglarse, quedando ambos, de común acuerdo, que a las 12 horas pasaría un coche, sin distintivos policiales, a recogerle.

Preguntándole don Isidoro a tal inspector jefe que si quería que le acompañase a la Brigada Toñi de la Cruz, indicándole que sí (folio 570 del Rollo de Sala). A continuación don Isidoro Barrios contactó telefónicamente con doña Antonia de la Cruz Bravo, amiga suya, a quien contó la llamada telefónica, no teniendo la misma inconveniente alguno en acompañarle a prestar declaración. Trasladándose a casa de don Isidoro, en donde ambos esperaron la llegada de los funcionarios policiales.

...

A las 12 horas del día referenciado dos funcionarios policiales se personan en el domicilio de don Isidoro Barrios y conducen al mismo, acompañado de doña Antonia de la Cruz y de algunos familiares de ambos, a la Brigada Provincial de Información. Antes de cuya llegada el acusado Javier Fernández Gómez, quien actuaba por orden de comisario acusado Rodolfo Ruiz Martínez, indica al instructor del atestado 16.444 que cuando aquéllos llegaran les detuviera y leyera sus derechos, a lo que éste, presente el secretario 56.766, se negó por entender que no tenían pruebas hasta ese momento que les inculparan, sin perjuicio de que, al prestar declaración, manifestaran que habían participado en actos de hostilidad o agresión hacia el ministro, en cuyo caso procedería a su detención. Indicando al citado acusado que de las comparencias tomadas hasta el momento y de la visualización de los videos no resultaban agresiones al Ministro, ni identificación de que los dos citados hubieran participado en actos de hostigamiento contra el mismo. Diciéndole el inspector jefe acusado, refiriéndose a la detención de ambos, “hazlo o vamos a tener problemas” , sin darle ninguna razón por la que consideraba que tenía que proceder a su detención (folios 241, 242, 300, 301 y acto de juicio).

...

Conscientes los acusados Rodolfo Ruiz Martínez y Javier Fernández Gómez que se cuestionaban y se cuestionarían las detenciones practicadas y que la negativa del inspector 16.444 a llevarlas a cabo incidiría en la valoración de la legalidad de las mismas, máxime cuando no sólo no se identificaba a don Isidoro y a doña Antonia como autores de acto alguno de hostigamiento o agresión al ministro, que incluso los videos evidenciaban que ni él ni su escolta 57.800 hubieran sufrido agresión alguna, decidieron rehacer el original atestado, de un lado, para que no figurasen los dos primeros instructores (56.589 y 16.444) y los dos primeros secretarios (79.914 y 56.766), y, de otro, para inflar o abultar los hechos para que sirviera de justificación de las dos detenciones que habían practicado.

...

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- CONSIDERACIÓN PREVIA

Llegar a una convicción teniendo en cuenta la actividad probatoria desarrollada legítimamente en el acto del juicio oral es tarea especialmente complicada pero imprescindible para que la justicia penal se realice.

En el capítulo de los hechos probados o juicio histórico, el juzgador debe proyectar en la sentencia, como si de secuencias cinematográficas se tratara, cuáles son los acontecimientos que, habiendo desfilado contradictoriamente ante él, se han acreditado como ciertos de manera suficiente. Se trata de un proceso de selección riguroso, de una criba de cuanto por el juzgador ha discurrido, en una tarea en la que ha de aplicar las reglas de la lógica, de la psicología y las de la experiencia del comportamiento humano.

Llegado el momento de la valoración de la prueba, el Tribunal ha de enfrentarse con el problema complejo de decidir qué es lo que está probado y en qué términos, siempre, no hay que decirlo, que la actividad probatoria haya advenido por cauces de legitimidad. Siendo en este punto donde incide la problemática de la presunción de inocencia, pues sólo cuando se haya producido actividad probatoria de cargo, es decir, de signo inequívocamente acusatorio y razonablemente suficiente, de forma procesal y constitucionalmente correcta, cabe dar como probado el hecho mismo y la participación del acusado (S.T.C. 229/1984, de 1 de Diciembre).

...

FALLAMOS.- *Que debemos condenar y condenamos a Rodolfo Ruiz Martínez (14.296) y a Javier Fernández Gómez (16.259) como autores responsables de un delito de detención ilegal, ya definido, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena, a cada uno, de 2 años de prisión, inhabilitación absoluta por tiempo de 8 años, a que indemnicen solidariamente a don Isidoro Barrios San José en 12.000 euros y a doña Antonia de la Cruz Bravo en igual cantidad, que serán satisfechas ambas a la Asociación de Víctimas del Terrorismo, y al pago de una sexta parte de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.*

Igualmente debemos condenar y condenamos a Rodolfo Ruiz Martínez (14.296), a Javier Fernández Gómez (16.259) y a José Luis González Salgueiro (19.101) como autores responsables de un delito de falsificación de documento público, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena, a cada uno, de 3 años de prisión, multa de 6 meses, con una cuota diaria de 6 euros (1.080 euros total), inhabilitación especial para empleo o cargo público de 2 años y al pago de una sexta parte de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

Finalmente, debemos condenar y condenamos también a Rodolfo Ruiz Martínez como autor responsable de un delito de coacciones, ya definido, sin la concurrencias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 6 meses de multa, con una cuota diaria de 6 euros (1.080 euros total), y al pago de una sexta parte de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

Una de las primeras consecuencias es la inmediata dimisión del Delegado del Gobierno en Madrid, Cándido Méndez, y entre los comentarios a la sentencia merecen especial

atención los de los sindicatos policiales¹⁰⁵, y varios medios de comunicación han editorializado utilizando los más variados calificativos. Por ejemplo:

EL PAÍS, DOMINGO - 14-05-2006

Sentencia estrafularia

La Audiencia de Madrid condena a tres policías

Javier Pradera

El presunto secuestro policial de dos militantes populares citados a declarar acerca de la agresión sufrida por Bono en una marcha convocada por la Asociación de Víctimas del Terrorismo y el PPLA SENTENCIA DICTADA por la Sección XVI de la Audiencia Provincial el pasado 8 de mayo (no será firme mientras el Supremo, y eventualmente el Constitucional, no se pronuncien sobre los recursos de los condenados) responsabiliza a varios policías de la detención ilegal de dos militantes del PP, así como de otros delitos conexos de coacciones y falsificación en documento público. No será fácil encontrar en el registro de las resoluciones judiciales disparatadas -cuya crítica es legítima en la España constitucional- un ejemplo mejor de sentencia estrafularia; sesgados los hechos probados y ruinosos los fundamentos jurídicos, se asemeja a un toscó dictamen de parte al servicio de un cliente....

ABC, Sábado, 13 de mayo de 2006

N. COLLI

MADRID. La Fiscalía de Madrid mantiene su tesis sobre la inocencia de los tres policías condenados por la detención ilegal de dos militantes del PP en relación con el llamado «caso Bono» y en torno a ella giran los tres motivos en los que se basa el anuncio de recurso de casación que presentó ayer ante la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial. Uno de sus principales argumentos sigue sosteniendo la existencia de un intento de agresión al hoy ex ministro de Defensa.

Europa Sur - 8 Mayo 2006

¹⁰⁵ Por ejemplo, en EL PERIÓDICO, mié, 10/05/2006 (he destacado el último párrafo)

Los sindicatos critican la politización de la sentencia

Cuatro centrales policiales consideran el fallo desproporcionado

Cuatro sindicatos de la policía, entre los que se encuentra el mayoritario Sindicato Unificado de Policía (SUP), emitieron ayer una nota conjunta en la que critican el uso político que se está haciendo de la sentencia contra los agentes que arrestaron durante tres horas a dos militantes del Partido Popular. "La clase política, unos y otros, utilizarán sectariamente la decisión judicial olvidando a los verdaderos afectados, los policías condenados".

Los sindicatos aseguran que el fallo, que supone penas de entre 3 y 5 años de cárcel para los agentes, es "desproporcionado" para los hechos enjuiciados --detención ilegal y falsificación del atestado-- y el daño causado. "Hace cierto el dicho de que la cuerda siempre se rompe por el lado más débil", afirmaron.

Asimismo, expresaron su "preocupación" por la "fuerte discrepancia" entre las tesis defendidas por la fiscalía, que no pidió ninguna pena, y el resultado final de la sentencia.

PRÁCTICA HABITUAL El secretario general del SUP, José Manuel Sánchez, aseguró tras conocerse el dictamen judicial que éste "abre un precedente grave para cualquier otra actuación" puesto que lo que hicieron los policías "es una práctica habitual" en las comisarías.

El representante sindical mantiene que los afiliados del PP no fueron detenidos, sino que se les llamó a comisaría, se les leyeron sus derechos y se les tomó declaración, antes de dejarlos en libertad, procedimiento "habitual" en la policía.

INSEGURIDAD EN LOS AGENTES La sentencia afirma que los arrestos son ilegales porque no se produjo delito alguno, es decir, no hubo agresiones. Sin embargo, las fuerzas de seguridad temen que este precedente provoque inseguridad en los agentes y que estos en el futuro no lleven a cabo detenciones salvo que estén plenamente seguros de que las personas arrestadas cometieron el delito por miedo a ser también perseguidos por la justicia, según fuentes del ministerio del Interior.

Obediencia debida

Opinión de Pilar Cernunda

Finalmente presentó su dimisión el delegado del Gobierno en Madrid. A lo largo del día la situación se volvía cada vez más insostenible para él, no sólo porque desde el Partido Popular se pedía su dimisión, sino porque era un clamor que debía dejar el cargo tras una sentencia que condenaba a tres subordinados por haber cumplido órdenes que emanaban del despacho de Constantino Méndez.

Algo no encajaba en la sentencia del caso Bono, así que se comprendía que los tres policías condenados por detención ilegal, falsedad en documento público y coacciones anunciaran que iban a recurrir de forma inmediata la sentencia que les obligaría a ingresar en prisión.

Algo no encajaba porque en ese caso fue evidente, muy evidente, que hubo gestos políticos absolutamente intolerables y, sin embargo, los únicos que habían salido mal parados fueron los que ejecutaron las órdenes de sus superiores. Es decir, que estábamos ante un monumental caso de obediencia debida, en la que habían pagado precisamente los obedientes, no los que actuaron de forma irresponsable y delictiva.

www.elconfidencial.com Jueves, 11 de mayo de 2006

TRIBUNA

El `caso Bono´ y la nueva perla judicial: ¿Si lo ha dicho el ministro, no se cuestiona!

Carlos Magdalena-Menchaca (abogado)

Jueves, 11 de mayo de 2006

Muy fuerte la sentencia pero... siempre sufren las penas los más débiles. Los que incitan, los que provocan el que los hechos se produzcan como nunca debieron de producirse se van de rositas. Por lo menos en esta historia existe una dimisión, el Delegado del Gobierno. Que cunda el ejemplo. Pero a quien habría que haber pedido la dimisión, que ya no se puede, es al ex ministro de Defensa que, por su locuacidad y sus silencios, ha provocado esta sentencia.

De la sentencia me quedo con la perla “si lo ha dicho el ministro, no se cuestiona”. Ése es el verdadero problema que existe, que nuestra policía judicial, como casi todo en este llamado por algunos Estado de Derecho, se encuentra supeditado directa o indirectamente al poder político. La división de poderes de Montesquieu lleva camino de imponerse, no se sabe bien cuándo, pero de momento sólo está en los libros de texto. En cuanto a los razonamientos jurídicos, no procede su cuestionamiento en esta opinión, porque estoy seguro de que serán acertados en cuanto a su invocación. Otra cosa es su interpretación...

No existe ni un solo medio de comunicación en España que no haya informado de la sentencia del llamado “caso Bono”. El posicionamiento de cada medio, y de cada firma en cada medio, respecto a los hechos probados y a los hechos supuestos pero no probados, a los fundamentos de derecho, y al fallo, son de lo más variado. Tampoco es unánime la opinión sindical¹⁰⁶.

¹⁰⁶ Actualmente hay 5 sindicatos representativos en el Cuerpo Nacional de Policía, de los que cuatro que son Sindicato Unificado de Policía (SUP), mayoritario, Unión Federal de Policía (UFP), Sindicato Profesional de Policía (SPP) y Sindicato de Comisarios (SC), han emitido el comunicado al que hace referencia la noticia con el pie de página anterior. Otro sindicato policial, que es la Confederación Española de Policía (CEP), ha mantenido sus discrepancias durante el juicio en el que apoyó a los policías que se negaron a detener y a interrogar a los militantes del PP, y tras la sentencia, lamentan públicamente que el Gobierno no apoye de la misma manera que a los imputados, al resto de sus compañeros.

Para poder opinar sobre la sentencia con el máximo rigor será interesante poder conocer el texto íntegro de los recursos, y la sentencia firme del Tribunal Supremo. Pero también hay que recordar la tormentosa historia de la instrucción judicial previa al juicio, en la que hubo muy diversas declaraciones institucionales, e incluso denuncias del Abogado del Estado contra el Juez Instructor¹⁰⁷.

Pero una última opinión resume mi sentir respecto a éste, y también respecto a otros muchos conflictos policiales y metapoliciales.

En España, lamentablemente, no se ha desarrollado el control civil de las actuaciones policiales, y son muy pocos los procedimientos administrativos o disciplinarios que

¹⁰⁷ La polémica institucional puede comprenderse mediante la siguiente serie de titulares:

- Europa Press 15/06/2005 López Aguilar dice que el abogado del Estado defiende a los policías imputados por detención ilegal de militantes del PP
- El País, 23/06/2005 El abogado del Estado denuncia la 'nula imparcialidad' del juez Valle en el 'caso Bono'
- ABC, 24/06/2005 El PP acusa al Gobierno de usar el «aparato del Estado» para cubrir a Bono y a Alonso
- La Razón, 25/06/2005 El CGPJ defenderá al juez del caso Bono ante la denuncia del Abogado del Estado
- El Mundo, 25/06/2005 El juez del 'caso Bono' se queja del abogado del Estado
- Europa Press, 27/06/2005 El juez del 'caso Bono' considera 'profundamente inaceptables' e 'impropias' las manifestaciones del abogado del Estado
- ABC, 28/06/2005 El juez del «caso Bono» arremete contra el abogado del Estado por las expresiones que contiene su recurso
- Europa Press, 28/06/2005 CGPJ estudia hoy un escrito del juez del 'caso Bono' en contra de las manifestaciones contra él del Abogado del Estado
- El País, 29/06/2005 Vocales afines al PP apoyan al juez del 'caso Bono' en contra de los progresistas
- La Gaceta de los Negocios, 29/06/2005 El CGPJ ampara al juez del caso Bono
- La Razón, 29/06/2005 El «caso Bono » deriva en un enfrentamiento entre el Poder Judicial y el abogado del Estado
- ABC, 29/06/2005 El CGPJ respalda al juez del «caso Bono» frente a las críticas del abogado del Estado
- El Mundo, 29/06/2005 El CGPJ respalda al juez del 'caso Bono' frente al abogado del Estado Reprueba el «abuso del lenguaje» y la extralimitación del derecho de defensa en un recurso contra la imputación de tres policías por detención ilegal
- Europa Press, 29/06/2005 López Aguilar defiende el criterio 'contundente' del abogado del Estado en el 'caso Bono'
- El País, 30/06/2005 Abogados del Estado rechazan las críticas del Poder Judicial

prosperan. No he podido encontrar en todas mis búsquedas en hemerotecas, jurisprudencia y testimonios autorizados ni un caso de indemnización por la responsabilidad a la que se refiere el Artículo quinto de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, literalmente así:

Son responsables personal y directamente por los actos que en su actuación profesional llevaren a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales, así como las reglamentarias que rijan su profesión y los principios enunciados anteriormente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a las administraciones públicas por las mismas.

En mi opinión, existe una especie de “efecto Drácula” entre los acusados que pasan a ser resentidos acusadores, que genera una auténtica espiral de acusaciones, o una epidemia de acusadores, y por lo tanto, también de acusados que tienen una apasionada tendencia a acusar con tanta irresponsabilidad como ellos mismos creen que tienen sus acusadores. Así, un error policial, y más aún si se trata de una perversión policial, puede provocar una cadena, o una espiral, de crispadas acusaciones, en un auténtico torneo, como los medievales, en los que las lanzas son las denuncias, y los caballos son los que se prestan al combate judicial. Y hay pocos escudos para tan afiladas armas.

La horizontalidad del discurso “nadie es menos que nadie” recuerda los tiempos del Quijote¹⁰⁸, por sus *fuertes tensiones e intentos de sofocarlas mediante instituciones y reglamentos de nuevo cuño*.

De las muchas cosas que se han dicho de la sentencia comentada, y del anteproyecto de Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, hay pocas ideas en común. La criminalización de las actuaciones policiales sin agotar la deontología y la disciplina, o su control administrativo, incluso cuando son erróneas, e incluso cuando son algo peor que erróneas, es un error, en mi opinión, de orden superior al primero.

Varios años de vocacional investigación, y de ejercicio profesional como perito judicial en criminalística, y como criminólogo, me obligan a ser crítico, tal vez demasiado crítico, con algunas actuaciones policiales y con cierto perfil de policía, sus hábitos, sus vicios, y sus perversiones, por mucho que puedan comprenderse sus tentaciones. Pero sinceramente creo que hay que ser más crítico aún con quienes tienen la responsabilidad política de “hacer que la Policía haga lo que debe de hacer”, e “impedir que haga lo que no debe hacer”, y sin embargo, en lugar de preocuparse y ocuparse por la Policía, por lo que hacen, o no hacen, los Policías, o por lo que deberían de hacer estructuras suprapoliciales, la utilizan como si fuera un arma arrojadiza, o peor aún, como un instrumento para la coacción, o para la guerra sucia. Y en estas circunstancias, la Ética es necesaria, muy necesaria, mucho más necesaria de lo que parecen estar dispuestos a reconocer los políticos, los juristas, y los mismos policías. **Ésta es mi modesta opinión.**

¹⁰⁸ Marinas, J.M. “Los nombres del Quijote. Una alegoría de la ética moderna”, Colección El Rapto de Europa de Ed. Calamar, Madrid, 2005, pág. 36 y ss.

12. LA FORMACIÓN DE LOS POLICÍAS EN ÉTICA

FORMACIÓN POLICIAL ACTUAL¹⁰⁹

ESCALA EJECUTIVA

Módulo 1 HISTORIA

Tema 1

Evolución histórica de los modelos policiales

1. Clasificación de los modelos policiales.- 1.1. criterio teórico.- 1.2. criterio administrativo. 1.3. por su naturaleza.- 2. Dialécticas policiales.- 2.1.civilismo-militarismo.- 2.2. policía estatal- policía local o autonómica.- 2.3. policía rural- policía urbana.- 2.4. policía de investigación e información- policía de orden público.- 2.5. policía represiva- policía preventiva

Tema 2

Antecedentes históricos del modelo policial español

1. Función policial en los siglos XVIII Y XIX.- 1.1. introducción.- 1.2. Antecedentes históricos.- 1.3. El modelo policial en el debate liberal. el liberalismo revolucionario: la milicia nacional.- 1.4. La policía de Fernando VII. Orígenes de la policía.- 1.5. El liberalismo conservador: nacimiento de la guardia civil.- 1.6. La restauración borbónica.- 2. La Policía en España en los inicios del siglo XX.- 2.1. Potenciación y

¹⁰⁹ Los antecedentes de esta formación, actualmente a cargo del inspector-jefe Manuel Hernández Núñez pueden encontrarse, entre otros, en los textos

Lamas Estévez, M.A. "Deontología policial: Etica Profesional de los Cuerpos de Seguridad desde principios morales de los Derechos Humanos" Madrid : Ministerio del Interior, Dykinson, 2002

y

Lamas Estévez, M.A. "Por un código de deontología policial", Dirección General de la Policía, Madrid 1987

Mención especial merecen, por su obra "POLICIA Y DERECHOS HUMANOS":

- Elies Rogent Albiol, Abogado, profesor asociado de la Universidad de Barcelona y de la Universidad Ramon Llull de Barcelona. Ha colaborado en diversos programas del IIDH.
- Josep Torrent Alabau, Jefe de Policía Local Olot (Girona). Escritor. Ha colaborado con el IIDH.
- Josep Jover Padró, Abogado. Director de la Escuela de práctica jurídica. Ex – miembro de la Junta del Iltre. Colegios de Abogados de Barcelona. Especialista en Derecho de las Nuevas Tecnologías.
- Marco Rodríguez-Fargue Ricetti, Abogado. Nacionalidad peruana. Miembro de la Fundación Olof Palme. Colaborador del IIDH.
- Miquel Pérez Almudaina, Psicólogo y licenciado en derecho. Ex Director de servicios de Policía Municipal del Ayuntamiento de Terrassa. (Barcelona).
- Jordi Pursals, Jefe de Policía Local de Lloret (Gerona). Etnógrafo.
- Carles Sánchez Ruiz, Jefe de Policía Local de Terrassa (Barcelona). Licenciado en Geografía e Historia General por la Universidad de Barcelona.
- Juan Susín Sánchez, Miembro de la Guardia Civil. Policía Judicial. Criminólogo.
- Agustí Vehí Castelló, Sub-jefe de Policía Local de Figueres (Girona). Licenciado en Historia contemporánea.
- Ana Fayos Molet, Licenciada en derecho. Jefe de servicios del Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya. Estuvo cinco años al servicio del Síndic de Greuges de Catalunya (ombudsman).

desarrollo de la policía.- 2.2. La dictadura de Primo de Rivera y las reformas policiales.- 2.3. Los problemas de la república.- 2.4. La guerra civil y los cuerpos policiales.- 3. La España franquista y transición democrática.- 3.1. la España franquista (1939-1975).- 3.2. Etapa autárquica.- 3.3. Etapa desarrollista.- 3.4. Etapa de crisis o tardofranquismo.- 3.5. Etapa de transición a la democracia

Tema 3

El modelo policial español desde 1986

1. El Cuerpo Nacional de Policía.- 1.1. Aspectos innovadores de la ley orgánica 2/86.- 1.2. Profesionalización.- 2. La Guardia Civil.- 3. Cuerpos policiales dependientes de las comunidades autónomas.- 3.1. Ertzaintza.- 3.2. Mossos d'esquadra.- 3.3. Policía Foral de Navarra.- 4. Cuerpos policiales dependientes de corporaciones locales.- 5. Coordinación de los cuerpos policiales.

Tema 4

Modelos policiales en el espacio de la Unión Europea

1. Problemática sociopolítica en la unión europea.- 1.2. La Europa unida: antecedentes de este proyecto.- 1.2. Problemática social y cultural en el seno de la U.E.- 1-3- Consecuencias de la entrada en vigor del tratado de Maastricht y de Amsterdam y Niza.- 1.4. Tendencias en los modelos policiales europeos.- 2 El modelo policial anglosajón.- 2.1. Alemania.- 2.2. Reino unido.- 2.3. Holanda.- 2.4. Irlanda.- 2. El modelo policial mediterráneo.- 2.1. Francia.- 2.2. Italia.- 2.3. Bélgica.- 2.4. Portugal.

Módulo 2 ÉTICA

Tema 1

Análisis de la triple relación: Estado-Sociedad-Policía

1. Necesidad social de la Policía como institución.- 1.1. Definición del concepto Policía.- 1.2. Análisis de la dependencia política de la institución policial.- 2. Derechos Humanos y Policía.- 2.1. ¿Qué son los Derechos Humanos?. Evolución histórica y repercusión policial.- 2.2. Derechos Humanos referente de la organización policial.- 2.3. Declaración Universal de Derechos Humanos. Incidencia de la filosofía de los Derechos Humanos en los códigos Deontológicos

Tema 2

Códigos Deontológicos Policiales

1.Ética normativa internacional.- 1.2. Motivos de la aparición de los códigos deontológicos para policías.- 1.3. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.- 1.4. Declaración sobre la Policía del Consejo de Europa.- 1.5. Código Europeo de Ética de la Policía.- 2. Principios Básicos de Actuación.- 2.1. Contenido.- 2.2. Principios esenciales: legalidad y trato correcto.- 2.3. Principio controvertido: uso de la fuerza.

Tema 3

La Policía como Servicio Público

1. Valores dominantes en una sociedad democrática.- 1.1. Introducción: valores y creencias.- 1.2. Reacciones sociales ante los valores mayoritarios.- 1.3. Repercusiones en el modelo policial. 2. Valores Policiales.- 2.1. Introducción.- 2.2. Principio de Obediencia Debida.- 2.3. El poder discrecional del policía.- 3. Funciones Policiales.- 3.1. Funciones técnico operativas.- 3.2. Funciones asistenciales.

Tema 4

Proximidad y Mediación Policial

1. Policía y Participación Ciudadana.- 1.1. Introducción.- 1.2. El caso español. Circulares que lo desarrollan.- 1.3. Coordinador de contactos ciudadanos.- 2. Teoría situacionista del delito.

Tema 5

Calidad en el Servicio Policial

1. Introducción.- 2. El modelo burocrático en las relaciones administración-ciudadano.- 2.1. Consecuencias negativas en la implantación del modelo burocrático.- 3. El modelo de calidad en las relaciones administración-ciudadano.- 3.1. El C.N.P. como organización abierta.- 3.2. Cliente interno y Cliente externo.- 3.3. Aspectos básicos en un servicio de calidad.- 3.4. Hacia la calidad total.- 4. Proyecto 2000: Cambios en la cultura Organizacional

PROPUESTA DE TEMARIO PARA EL CURSO 2006/2007 EN DEONTOLOGÍA PROFESIONAL PARA ESCALA EJECUTIVA¹¹⁰

Tema 1. Introducción a la ética policial.

- Objetivos del tema
- Contenido

1.1. Necesidad social de la policía como institución.- 1.2. Análisis de la dependencia política de la institución policial. 1.3. Valores en una sociedad democrática.- 1.4. Reacciones sociales ante los valores mayoritariamente aceptados.

- Actividades prácticas.

Tema 2. Valores policiales en una sociedad democrática.

- Objetivos del tema
- Contenido

2.1. Repercusiones en el modelo policial.- 2.2. El Principio de Obediencia Debida.- 2.3. El Poder Discrecional.- 2.4. Decálogo del obrar correcto del inspector de policía.

- Actividades prácticas

Tema 3. Derechos Humanos y Policía.

- Objetivos del tema
- Contenido

3.1. Concepto y contenido.- 3.2. Evolución histórica y repercusión en el ámbito policial.- 3.3. Derechos Humanos referente de la organización policial.- 3.4. Derechos fundamentales en la Constitución Española de 1978.- 3.5. Tortura: Delito contra la Humanidad.

- Actividades prácticas

Tema 4. Códigos Deontológicos Policiales.

- Objetivos del tema
- Contenido

4.1. Evolución histórica de los códigos deontológicos: definición de profesión policial.- 4.2. Necesidad y funcionalidad de estos códigos.- 4.3. Código de las Naciones Unidas.- 4.4. Declaración sobre la Policía.- 4.5. Código europeo de ética policial de 2001.- 4.6. Principios Básicos de Actuación.

- Actividades prácticas

Tema 5. Uso de la Fuerza y Gestión de la Violencia.

- Objetivos del tema
- Contenido

5.1. Tratamiento específico en los códigos de deontología policial.- 5.2. Criterios que regulan la utilización de las armas de fuego.- 5.3. Análisis del concepto de violencia en la profesión policial.

- Actividades prácticas

Tema 6. Aspectos de la Integridad Policial.

- Objetivos del tema

¹¹⁰ Los profesores que han concretado esta propuesta son Manuel Hernández Núñez (a quien debo agradecer que me la haya enviado por correo electrónico) y Belén Crego Sánchez

- Contenido
- 6.1. Identificación con la cultura organizacional.- 6.2. Corporativismo: solidaridad ciega.- 6.3. Problemática de la corrupción.- 6.4. Total dedicación.- 6.5. Factores que afectan a la autoestima del policía: reconocimiento social.
- Actividades prácticas

Tema 7. Modelo Policial en una sociedad democrática.

- Objetivos del tema
 - Contenido
- 7.1. Modelo de servicios.- 7.2. Funciones policiales: prevención/represión.- 7.3. Breve referencia al modelo policial europeo.
- Actividades prácticas

Tema 8. Modelo policial español.

- Objetivos del tema
 - Contenido
- 8.1. Modelo intermedio.- 8.2. Cuerpos policiales dependientes de órganos centrales.- 8.3. Cuerpos policiales dependientes de órganos autonómicos.- 8.4. Cuerpos policiales dependientes de órganos municipales.- 8.5. Seguridad privada.- 8.6. Evolución del modelo español.- 8.7. Coordinación de las fuerzas de seguridad pública y privada.
- Actividades prácticas

Tema 9. La Calidad en el Servicio Policial.

- Objetivos del tema
 - Contenido
- 9.1. Introducción al concepto de calidad: Satisfacción de expectativas.- 9.2. Criterios que rigen las relaciones internas.- 9.3. Principios de jerarquía, autoridad y disciplina.- 9.4. Relaciones externas: ciudadano y policía.- 9.4. Participación ciudadana y policía.- 9.5. Inspector de Policía como especialista en seguridad pública.
- Actividades prácticas

Tema 10. Policía y víctimas.

- Objetivos del tema
 - Contenido
- 10.1. Introducción a la victimología.- 10.2. Tipos de victimización.- 10.3. Actuación genérica de la policía ante las víctimas.- 10.4. Actuación ante víctimas especialmente vulnerables: menor, mayor, personas con discapacidad y extranjeros..
- Actividades prácticas

Tema 11 Políticas de Igualdad y Victimización de la mujer

- Objetivos del tema
 - Contenido
- 11.1. Estereotipos y prejuicios de género.- 11.2. Introducción a las políticas de Igualdad.- 11.3. Planes de Igualdad de oportunidades.- 11.4. Victimización de la mujer: el problema de la denuncia.- 11.5. Victimización de la mujer extranjera.- 11.6. Actuación policial en los casos de victimización de la mujer.
- Actividades prácticas

Tema 12. Policía en sociedades multiétnicas.

- Objetivos del tema
 - Contenido
- 12.1. Aspectos metodológicos.- 12.2. Policía e inmigración.- 12.3. Policía y racismo.- 12.4. Policía y minorías.- 12.5. Policía como agente de cohesión social.
- Actividades prácticas
13. Adaptación al entorno sociológico.
- Objetivos del tema
 - Contenido
- 13.1. Importancia del factor cultural en la persona.- 13.2. Breve referencia al concepto de socialización.- 13.3. Cultura y desviación social.- 13.4. El Control social.- 13.5. Implicación policial en la transmisión de elementos culturales positivos: menores, jóvenes, minorías.
- Actividades prácticas
14. Policía y tendencias sociales.
- Objetivos del tema
 - Contenido
- 14.1. El fenómeno de la globalización.- 14.2. Antiglobalización y nuevos movimientos sociales.- 14.3. Movimientos juveniles: tribus urbanas.- 14.4. El fenómeno de las sectas destructivas.
- Actividades prácticas
15. Evolución de la imagen policial.
- Objetivos del tema
 - Contenido
- 15.1. Estereotipos policiales: cine y novela policial.- 15.2. Evolución en el tratamiento de esos estereotipos.- 15.3. Policía y prensa: política informativa.- 15.4. Representatividad social de la policía: mujer y minorías en la policía.- 15.5. Evolución del sindicalismo policial.
- Actividades prácticas

13. NORMATIVA POLICIAL Y ANEXOS

A.- Normas Internacionales

- Resolución 690/1979 relativa a la declaración sobre la Policía, aprobada por la Asamblea de Parlamentarios del Consejo de Europa el 8 de mayo de 1979.
- Resolución 34/169 de 17 de Diciembre de 1979 por la que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

B.- Normas de carácter Estatal, con efectos generales

- Constitución Española (CE) de 27 de Diciembre de 1978.
- Ley Orgánica 2/1986 de 13 de Marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS).
- Ley Orgánica 1/1992 de 21 de Febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana (LOPSC).
- Ley Orgánica 10/1995 de 23 de Noviembre de Código Penal (CP).
- Real Decreto 884/1989 de 14 de Julio, por el que se aprueba el reglamento del régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.
- Ley Orgánica 11/1991 de 17 de Junio, que regula el Régimen disciplinario de la Guardia Civil

C.- Normas de carácter Estatal con efecto Autonómico.

- Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para el País Vasco (EAPV).
- Ley Orgánica 4/1979, de 18 de Diciembre, del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC).
- Ley Orgánica 13 /1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LORAFNA).
- Real Decreto 221/1991 de 22 de Febrero, de organización de unidades del Cuerpo Nacional de Policía adscritas a las Comunidades Autónomas y se establecen las peculiaridades del régimen estatutario de su personal.

D.- Normas de carácter autonómico.

D.a.- Cataluña

- Ley 19/1983 de 14 de Julio, por la que se crea la Policía Autonómica de la Generalidad de Cataluña.
- Ley 10/1984 de 5 de marzo, de Coordinación de las Policías Locales de Cataluña.
- Ley 27/1985 de diciembre, de creación de la Escuela de Policía de Cataluña
- Ley 16/91 de 10 de julio de las Policía Locales de Cataluña.(deroga la anterior 10/84)
- Ley 10/94 de 11 de julio de la Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra.

D.b.- País Vasco.

- Ley 4/1992, de 17 de Julio, de Policía del País Vasco

D.c.- Navarra.

- Ley Foral 1/1987, de 13 de Febrero, de los Cuerpos de Policía de Navarra.

A-1 RECOMENDACIÓN REC. (2001) 10 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el Código Europeo de Ética de la Policía, (adoptada por el Comité de Ministros el 19 de septiembre de 2001, en la 765ª reunión de los Delegados de los Ministros

I. El Comité de Ministros, conforme al Art. 15.b del Estatuto del Consejo de Europa,

Recordando que el fin del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros;

Teniendo presente que uno de los objetivos del Consejo de Europa es igualmente favorecer el Estado de Derecho, que es la base de toda democracia verdadera;

Considerando que el sistema judicial penal desempeña un papel determinante en la protección del Estado de Derecho y que la policía tiene un papel esencial que desempeñar en este sistema;

Consciente de la necesidad para todos los Estados miembros, de llevar a cabo una lucha eficaz contra la delincuencia tanto en el ámbito nacional como internacional;

Considerando que las actividades de la policía son llevadas a cabo, en una amplia medida, en estrecha relación con la población y que su eficacia depende del apoyo de esta última;

Reconociendo que la mayor parte de los servicios de policía europeos- además de velar por el respeto de la ley- desempeñan un papel social y prestan un cierto número de servicios en la sociedad;

Convencido de que la confianza de la población en la policía está estrechamente vinculada a la actitud y al comportamiento de esta última con respecto a esta misma población y, en particular, al respeto de la dignidad humana y de las libertades y derechos fundamentales de la persona tales como están consagrados principalmente en el Convenio Europeo de Derechos Humanos;

Considerando los principios formulados en el Código de Conducta de las Naciones Unidas para los responsables de la aplicación de las leyes y la resolución de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa relativa a la Declaración sobre la Policía;

Teniendo presente los principios y las reglas enunciadas en los textos relativos a la policía- bajo el ángulo del Derecho penal, civil y público así como de los derechos humanos- tal como han sido adoptados por el Comité de Ministros, así como en las decisiones y sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en los principios adoptados por el Comité para la Prevención de la Tortura de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes;

Reconociendo la diversidad de definir orientaciones y principios europeos comunes en materia de objetivos generales, de funcionamiento y de responsabilidad de la policía, con el fin de garantizar la seguridad y el respeto de los derechos de la persona en las sociedades democráticas regidas por el principio de la preeminencia del derecho,

Recomienda¹¹¹ a los gobiernos de los Estados miembros inspirarse, en sus legislaciones y prácticas internas, y en sus códigos de conducta en materia de policía, en los principios enunciados en el Código Europeo de Ética de la Policía que figura en anexo a la presente recomendación, con objeto de garantizar su puesta en práctica progresiva y su más amplia difusión posible¹¹².

Anexo a la recomendación Rec. (2001) 10

Definición del campo de aplicación

Este Código se aplica a las fuerzas o servicios de policía públicos tradicionales, o a otros órganos autorizados y/o controlados por los poderes públicos cuyo primer objetivo consiste en garantizar el mantenimiento del orden en la sociedad civil, y que están autorizados por el Estado a utilizar la fuerza y/o poderes especiales para alcanzar este objetivo¹¹³.

I. Objetivos de la policía¹¹⁴

1. Los principales objetivos de la policía, en una sociedad democrática regida por el principio de la preeminencia del derecho, consisten en:

-garantizar el mantenimiento de la tranquilidad pública, el respeto de la ley y del orden en la sociedad; -proteger y respetar las libertades y derechos fundamentales del individuo tal como son consagrados, principalmente, en el Convenio Europeo de Derechos Humanos;

¹¹¹ Ortega y Gasset, J. "El Espectador", Tomo II colección Austral, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1966, pág. 19, en su DEMOCRACIA MORBOSA, dice:

Las cosas buenas que por el mundo acontecen obtienen en España sólo un pálido reflejo. En cambio, las malas repercuten con increíble eficacia y adquieren entre nosotros mayor intensidad que en parte alguna.

¹¹² En las fechas en las que se está realizando este trabajo (primer semestre de 2006), en España está en cuestión si esta recomendación está considerada, en mucho o en poco, en lo anunciado por el Consejo de Ministros del viernes, 17 de febrero de 2006 como ANTEPROYECTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA.

¹¹³ En España, además de a la Policía Nacional, este código también debería de ser aplicable a la Guardia Civil y a las Policías Municipales. En algunas ocasiones, es necesaria cierta "ontología policial", y también una "policía ontológica".

¹¹⁴ Los objetivos de la Policía definen por sí mismos la política policial de cada Estado. No se deben de confundir las declaraciones parlamentarias de sus responsables, con las consignas y órdenes concretas que en cada caso se den, o la resolución de los procedimientos disciplinario cuando no sólo no se cumplen estos objetivos, sino cuando es evidente que no se hace lo suficiente por cumplirlos, e incluso cuando la Policía participa en aquello que, precisamente, debería de combatir.

- prevenir y combatir la delincuencia;
- seguir el rastro de la delincuencia;
- facilitar asistencia y servicios a la población;

II. Bases jurídicas de la policía

2. La policía es un órgano público que debe ser establecido por la ley¹¹⁵.
3. Las operaciones de policía deben llevarse siempre a cabo de conformidad con el derecho interno y las normas internacionales aceptadas por el país.
4. La legislación que rige la policía debe ser accesible a los ciudadanos y suficientemente clara y precisa; llegado el caso, debe completarse con reglamentos claros igualmente accesibles a los ciudadanos.
5. El personal de policía está sometido a la misma legislación que los ciudadanos ordinarios; las únicas excepciones a este principio sólo pueden justificarse para asegurar el buen desarrollo del trabajo de la policía en una sociedad democrática.

III. La policía y el sistema de justicia penal

6. Debe establecerse una clara distinción entre el papel de la policía y del sistema judicial, de la fiscalía y del sistema penitenciario; la policía no debe tener ningún poder de control sobre estos órganos¹¹⁶.
7. La policía debe respetar estrictamente la independencia y la imparcialidad de los jueces; en particular, la policía no debe poner objeciones a sentencias o decisiones judiciales legítimas ni obstaculizar su ejecución.
8. La policía no debe, en principio, ejercer funciones judiciales. Cualquier delegación de poderes judiciales a la policía debe estar limitada y prevista por

¹¹⁵ En España hay que considerar, al menos:

- Constitución Española (CE) de 27 de Diciembre de 1978.
- Ley Orgánica 2/1986 de 13 de Marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS).
- Ley Orgánica 1/1992 de 21 de Febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana (LOPSC).
- Ley Orgánica 10/1995 de 23 de Noviembre de Código Penal (CP).
- Ley 6/97, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, Actualizada con las modificaciones introducidas por la Leyes núm. 53/2002, de 30 de diciembre, 14/2000 de 29 de diciembre y 50/1998 de 30 de diciembre de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Sin embargo, la Ley de Enjuiciamiento Criminal data de 1882, y tiene una extraordinaria importancia para la función policial. Sus numerosas reformas han ido parcheando unos procedimientos de instrucción judicial que ha posibilitado fenómenos y causas policiales de lo más variado.

¹¹⁶ Lo que puede estar en cuestión es si el Poder Judicial y la Fiscalía tienen un auténtico poder de control sobre ciertas actuaciones policiales.

la ley. Debe ser siempre posible impugnar ante un órgano judicial cualquier acto, decisión u omisión de la policía relativa a los derechos individuales.

9. Conviene garantizar una cooperación funcional y apropiada entre la policía y el Ministerio Fiscal. En los países en que la policía se sitúa bajo la autoridad del Ministerio Fiscal o de los magistrados instructores, debe recibir instrucciones claras en cuanto a las prioridades que determinan la política en materia de investigaciones criminales y al desarrollo de estas últimas. La policía debe tener informados a los magistrados instructores o al Ministerio Fiscal de la forma en la que se ejecutan sus instrucciones y, en particular, debe informar regularmente de la evolución de los asuntos penales.

10. La policía debe respetar el papel de los abogados de la defensa en el proceso de justicia penal y, llegado el caso, contribuir a garantizar un derecho efectivo al acceso a la asistencia jurídica, en particular en el caso de las personas privadas de libertad.

11. La policía no debe sustituir al personal penitenciario, salvo en los casos de urgencia.

IV. Organización de las estructuras de la policía

A. Generalidades

12. La policía debe organizarse de tal forma que sus miembros disfruten del respeto de la población como profesionales encargados de hacer aplicar la ley como prestatarios de servicios¹¹⁷.

13. Los servicios de policía deben ejercer sus misiones de policía en la sociedad civil bajo la responsabilidad de las autoridades civiles¹¹⁸.

14. Normalmente, la policía y su personal uniformado deben ser fácilmente reconocibles.

¹¹⁷ Ortega y Gasset, J. "España invertebrada. Bosquejo de algunos pensamientos históricos", Colección Austral, Ed. España Calpe, Madrid, cuarta edición de 1977, pág. 111, LA MAGIA DEL <<DEBE SER>> *Es muy fácil, en efecto, dibujar una organización social esquemática que presente una faz atractiva. Basta para ello que supongamos imaginariamente realizados nuestros deseos o que, abandonando el intelecto a su puro movimiento dialéctico, construyamos more geométrico un cuerpo social exento de cuanto nos parece vicio y dotado de perfecciones formales análogas a las que tienen un polígono o un dodecaedro. Pero esta suplantación de lo real por lo abstractamente deseable es un síntoma de puerilidad. No basta que algo sea deseable para que sea realizable, y lo que es aún más importante, no basta que una cosa se nos antoje deseable para que lo sea en verdad. Sometido al influjo de las inclinaciones dominantes en nuestro tiempo, yo he vivido también durante algunos años ocupado en resolver esquemáticamente como deben ser las cosas. Cuando luego entré de lleno en el estudio y meditación del pasado histórico, me sorprendió superlativamente hallar que la realidad social había sido en ocasiones mucho más deseable, más rica en valores, más próxima a una verdadera perfección, que todos mis sórdidos y parciales esquemas.*

¹¹⁸ La Guardia Civil, como institución, y en la práctica, depende, y mucho, de autoridades militares. La deontología militar es distinta de la policial, especialmente en los aspectos disciplinarios.

15. El servicio de policía debe beneficiarse de una independencia operativa suficiente frente a otros órganos del Estado en el cumplimiento de las tareas que le incumben y de las cuales debe ser plenamente responsable¹¹⁹.

16. El personal de policía, a todos los niveles de la jerarquía, debe ser personalmente responsable de sus actos, de sus omisiones o de las órdenes dadas a sus subordinados¹²⁰.

17. La organización de la policía debe contar con una cadena de mando claramente definida. Debe ser posible en todos los casos determinar el responsable superior en última instancia de los actos u omisiones de un miembro del personal de la policía¹²¹.

18. La policía debe estar organizada de manera que promueva buenas relaciones con la población y, llegado el caso, una efectiva cooperación con otros organismos, las comunidades locales, organizaciones no gubernamentales y otros representantes de la población, incluidos grupos minoritarios étnicos.

19. Los servicios de policía deben estar dispuestos a proporcionar a los ciudadanos informaciones objetivas sobre sus actividades, sin desvelar por ello informaciones confidenciales. Deben elaborarse líneas directrices profesionales que rijan las relaciones con los medios de comunicación.

20. La organización de los servicios de policía debe incluir medidas eficaces propias para garantizar la integridad del personal de policía y su adecuado comportamiento en el cumplimiento de su misión, en particular el respeto de las libertades y de los derechos fundamentales de la persona consagrados, principalmente, en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

21. Deben establecerse a todos los niveles de los servicios de policía medidas eficaces para prevenir y luchar contra la corrupción¹²².

B. Cualificaciones, reclutamiento y fidelización del personal de policía

22. El personal de policía, cualquiera que sea su nivel de ingreso en la profesión, debe ser reclutado sobre la base de sus competencias y experiencias personales, que deben adaptarse a los objetivos de la policía.

¹¹⁹ El problema surge cuando no hay posibilidad de investigar lo que ocurre, o lo que ha ocurrido en la Policía por ser demasiado independiente de otros poderes públicos.

¹²⁰ Esta recomendación niega, o debería negar más explícitamente aún, cualquier exculpación en la Policía por la llamada “obediencia debida”. También responsabiliza por las omisiones policiales, que pueden tener, y de hecho tienen en demasiadas ocasiones, muy graves consecuencias.

¹²¹ En España esta jerarquía, en los niveles más altos (Comisarías generales y responsables políticos) puede verse en el Web del Ministerio del Interior en <http://www.mir.es>

¹²² En la práctica, legislativamente no existe más que el Código Penal en general, y el Régimen Disciplinario en particular, el primero aplicado por los jueces, y el segundo por la propia Policía en los llamados “asuntos internos”. Parece necesario un mayor y mejor desarrollo de la deontología policial.

23. El personal de policía debe ser capaz de demostrar discernimiento, apertura de mente, madurez, un sentido de la justicia, capacidad para comunicar y, llegado el caso, aptitudes para dirigir y organizar. Debe además tener una buena comprensión de los problemas sociales, culturales y comunitarios.

24. Las personas que han sido reconocidas culpables de infracciones graves no deben desempeñar funciones en la policía.

25. Los procedimientos de reclutamiento deben basarse en criterios objetivos y no discriminatorios y tener lugar tras el indispensable examen de las candidaturas. Además, es conveniente aplicar una política que tenga como objetivo reclutar hombres y mujeres que representen a los diferentes componentes de la sociedad, incluidos grupos minoritarios étnicos, siendo el objetivo último que el personal de policía refleje la sociedad al servicio de la que se encuentran.

C. Formación del personal de policía

26. La formación del personal de policía, que debe basarse en los principios fundamentales como son la democracia, el Estado de Derecho y la protección de los derechos humanos, debe concebirse en función de los objetivos de la policía¹²³.

27. La formación general del personal de policía debe abrirse a la sociedad tanto como sea posible.

28. La formación general inicial debería ir seguida, preferentemente, de periodos regulares de formación continua y de formación especializada, y llegado el caso, de formación para las tareas de mando y de gestión.

29. Una formación práctica relativa al empleo de la fuerza y sus límites con respecto a los principios establecidos en materia de derechos humanos, principalmente del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de la jurisprudencia correspondiente, debe integrarse en la formación de los policías a todos los niveles.

30. La formación del personal de policía debe integrar plenamente la necesidad de combatir el racismo y la xenofobia.

D. Derechos del personal de policía

¹²³ Por varios procedimientos, he tratado de conseguir referencias de lo que los Policías deben estudiar sobre Ética y Deontología. En una conversación telefónica, el profesor de Ética y Sociología de la Escuela de la Policía en Ávila, inspector jefe Manuel Hernández Núñez, me ha comentado la problemática docente del ingreso en la escala básica (en la que él recomienda algunas películas como “Distrito Apache”) y lo mucho que queda por hacer en la deontología policial en niveles políticos y docentes.

31. El personal de policía debe beneficiarse, por regla general, de los mismos derechos civiles y políticos que los demás ciudadanos. Solo son posibles restricciones a estos derechos si son necesarias para el ejercicio de las funciones de la policía en una sociedad democrática, de conformidad con la ley y con el Convenio Europeo de Derechos Humanos¹²⁴.

32. El personal de policía debe beneficiarse, como funcionarios, de una serie de derechos sociales y económicos tan amplia como sea posible. Deben beneficiarse, en particular, del derecho sindical o de participar en instancias representativas, del derecho a percibir una remuneración apropiada, del derecho a una cobertura social y de medidas específicas de protección de la salud y de la seguridad teniendo en cuenta el carácter especial del trabajo de la policía.

33. Cualquier medida disciplinaria tomada contra un miembro de la policía debe ser sometida al control de un órgano independiente o de un tribunal.

34. La autoridad pública debe apoyar al personal de la policía acusado de forma no fundada en el ejercicio de sus funciones.

V. Principios directivos relativos a la acción/intervención de la policía

A. Principios generales

35. La policía y todas las intervenciones de la policía deben respetar el derecho de cualquier persona a la vida.

36. La policía no debe infligir, fomentar o tolerar ningún acto de tortura, ningún trato o pena inhumana o degradante, cualquiera que sea la circunstancia¹²⁵.

37. La policía sólo puede recurrir a la fuerza en caso de absoluta necesidad y únicamente para conseguir un objetivo legítimo.

38. La policía debe verificar sistemáticamente la legalidad de las operaciones que se propone llevar a cabo.

39. El personal de policía debe ejecutar las órdenes regularmente dadas por sus superiores, pero tienen el deber de abstenerse de ejecutar las que son manifiestamente ilegales y de informar de este tema, sin temor a cualquier sanción en semejante caso.

¹²⁴ Este punto tiene una gran trascendencia deóntica, porque viene a significar que lo que la Policía, y más concretamente, los policías y cada policía individualmente no tiene expresamente prohibido, lo tiene permitido, y por lo tanto, las facultades policiales, y de cada policía, son ciertamente amplias. Pero también existen contradicciones deónticas, obligando a lo prohibido, o prohibiendo lo obligatorio.

¹²⁵ Las recomendaciones 36 y 36 son coherentes con los artículos 5 y 6 del “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979,

40. La policía debe llevar a cabo sus misiones de manera equitativa, inspirándose, en particular, en los principios de imparcialidad y no-discriminación.

41. La policía sólo debe atender contra el derecho de cada uno al respeto de su vida privada en caso de absoluta necesidad y únicamente para cumplir un objetivo legítimo.

42. La recogida, el almacenamiento y la utilización de datos personales por la policía deben ser conformes a los principios internacionales que rigen la protección de datos y, en particular, limitarse a lo que es necesario para la realización de objetivos lícitos, legítimos y específicos¹²⁶.

43. En el cumplimiento de su misión, la policía debe tener siempre presente los derechos fundamentales de cada uno, tales como la libertad de pensamiento, conciencia, religión, expresión, reunión pacífica, circulación y el derecho al respeto de sus bienes.

44. El personal de policía debe actuar con integridad y respeto hacia la población, teniendo especialmente en cuenta la situación de los individuos que formen parte de grupos particularmente vulnerables.

45. El personal de policía debe normalmente poder atestiguar, en intervenciones, su cualidad de miembro de la policía y su identidad profesional.

46. El personal de policía debe oponerse a cualquier forma de corrupción en la policía. Debe informar a sus superiores y a otros órganos competentes de cualquier caso de corrupción en la policía.

B. Situaciones específicas

1. Investigaciones de policía

47. Las investigaciones de policía deben fundarse al menos en sospechas razonables de que una infracción ha sido cometida o va a cometerse.

48. La policía debe respetar los principios según los cuales cualquiera que es acusado de un delito penal debe presumirse inocente hasta que un tribunal le juzgue culpable y beneficiarse de ciertos derechos, en particular del de ser informado en el plazo más breve de la acusación formulada en su contra y de preparar su defensa, bien personalmente bien por medio de un abogado de su elección.

¹²⁶ Las intrusionas policiales y el acceso de policías a informaciones sensibles y valiosas no sólo afectan a las personas físicas, sino que también las personas jurídicas (empresas) pueden ser gravemente perjudicadas en operaciones policiales torpes o maliciosamente interesadas. El espionaje industrial y los difíciles equilibrios entre competidores deben ser tenidos en cuenta en ciertas actuaciones policiales. En muchos casos, numerosos puestos de trabajo pueden desaparecer.

49. Las investigaciones policiales deben ser objetivas y equitativas. Deben tener en cuenta necesidades específicas de personas tales como los niños, los adolescentes, las mujeres, los miembros de las minorías, incluidas las minorías étnicas, o las personas vulnerables, y adaptarse en consecuencia.

50. Convendría establecer, teniendo en cuenta los principios enunciados en el artículo 48 anterior, líneas directrices relativas a la dirección de los interrogatorios de policía. En particular, sería conveniente asegurarse de que estos interrogatorios se desarrollan de forma equitativa, es decir, que los interesados son informados de las razones del interrogatorio y de otros hechos pertinentes. El contenido de los interrogatorios de policía debe consignarse sistemáticamente¹²⁷.

51. La policía debe tener conciencia de las necesidades específicas de los testigos y observar ciertas reglas en cuanto a la protección y a la asistencia que pueden serles garantizadas durante la investigación, en particular cuando existe un riesgo de intimidación de los testigos.

52. La policía debe garantizar a las víctimas de la delincuencia el apoyo, la asistencia y la información que necesitan, sin discriminación.

53. La policía debe facilitar los servicios de interpretación / traducción necesarios durante toda la investigación policial.

2. Detención / Privación de libertad por la policía

54. La privación de libertad debe limitarse tanto como sea posible y aplicarse teniendo en cuenta la dignidad, la vulnerabilidad y las necesidades personales de cada persona detenida. Las puestas en situación de detención preventiva deben consignarse sistemáticamente en un registro.

55. La policía debe, lo más acuerdo posible con la ley nacional, informar rápidamente a toda persona privada de libertad de las razones de esta privación de libertad y de cualquier acusación manifestada en su contra y debe también informar, sin dilación, a cualquier persona privada de libertad del procedimiento que es aplicable en su caso.

56. La policía debe garantizar la seguridad de las personas en detención preventiva, velar por su estado de salud y garantizarles condiciones de higiene satisfactorias y una alimentación adecuada. Las celdas de policía previstas a este efecto deben ser de un tamaño razonable, disponer de iluminación y de ventilación apropiadas y estar equipadas de forma que permita el descanso.

57. Las personas privadas de libertad por la policía deben tener el derecho a que su detención sea notificada a una tercera persona de su elección, a

¹²⁷ Esta recomendación no hace referencia expresa al “habeas corpus” pero es evidente que si un detenido solicita declarar ante un juez y se niega a hacerlo ante la Policía, está en su derecho de hacerlo, y la Policía en la obligación de respetarlo. Los juzgados de instrucción son conocedores de la problemática de las declaraciones ante la Policía y de las numerosas matizaciones o retractaciones posteriores.

acceder a un abogado y a ser examinadas por un médico, en la medida de lo posible conforme a su elección.

58. La policía debe separar, tanto como sea posible, a las personas privadas de su libertad presuntas culpables de una infracción penal de las privadas de su libertad por otras razones. Debe normalmente separarse a los hombres de las mujeres así como a las personas mayores de los menores privados de libertad¹²⁸.

VI. Responsabilidad y control de la policía

59. La policía debe ser responsable ante el Estado, los ciudadanos y sus representantes. Debe ser objeto de un eficaz control externo¹²⁹.

60. El control de la policía por el Estado debe repartirse entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

61. Los poderes públicos deben establecer procedimientos efectivos e imparciales de recurso contra la policía.

62. Convendría fomentar la implantación de mecanismos que favorezcan la responsabilidad y que se basen en la comunicación y la comprensión entre la población y la policía.

63. En los Estados Miembros deben elaborarse códigos de deontología de la policía que se basen en los principios enunciados en la presente recomendación y ser supervisados por órganos apropiados.

VII. Investigación y cooperación internacional

¹²⁸ Los detenidos más agresivos pueden dañar o aterrorizar a los más débiles, por lo que la Policía es completa, plena y absolutamente responsable de lo que les ocurra mientras están detenidos.

¹²⁹ En España se supone que ese control externo puede y debe ser ejercido por el Defensor del Pueblo, pero no parece que haya razones objetivas, precedentes o actuaciones que hagan confiar en tan poco operativa institución. No existe en España nada parecido a lo que en el Reino Unido representa la Independent Police Complaints Comisión, aunque la Ley orgánica núm. 3/1981 de 6 de abril del DEFENSOR DEL PUEBLO (BOE Núm. 109 de 7 de mayo), le faculta plenamente, a la vista de:

CAPITULO III.- Tramitación de las quejas.

Artículo 15. 1. Toda queja se presentará firmada por el interesado, con indicación de su nombre, apellidos y domicilio en escrito razonado, en papel común y en el plazo máximo de un año, contado a partir del momento en que tuviera conocimiento de los hechos objeto de la misma.

2. Todas las actuaciones del Defensor del Pueblo son gratuitas para el interesado y no será preceptiva la asistencia de Letrado ni de Procurador. De toda queja se acusará recibo.

Artículo 16. 1. La correspondencia dirigida al Defensor del Pueblo y que sea remitida desde cualquier centro de detención, internamiento o custodia de las personas no podrá ser objeto de censura de ningún tipo.

CAPITULO IV.- Obligación de colaboración de los organismos requeridos.

Artículo 19. 1. Todos los poderes públicos están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones.

64. Los Estados miembros deben favorecer y fomentar los trabajos de investigación sobre la policía, sean efectuados éstos por la misma policía o por instituciones externas.

65. Convendría promover la cooperación internacional sobre las cuestiones de ética de la policía y los aspectos de su acción relativos a los derechos humanos¹³⁰.

66. Los medios de promover los principios enunciados en la presente recomendación y su puesta en práctica deben ser objeto de un detenido estudio por parte del Consejo de Europa¹³¹.

¹³⁰ Las relaciones internacionales son fundamentales para la Policía, en cualquier país, y más aún en la zona de libre tránsito de personas, mercancías y capitales de la Unión Europea, pero es muy difícil encontrar comentarios, declaraciones o polémicas entre policías de varios países, incluso en los casos en los que se reconocen importantes fracasos policiales.

¹³¹ Estudio que no he conseguido documentar, y por lo que puede leerse en el preámbulo y articulado del anteproyecto de régimen disciplinario, parece brillar por su ausencia.

A-2 Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

(BOE núm. 63, de 14 de marzo de 1986), en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2003, de 10 de marzo (BOE núm. 60, de 11 de marzo de 2003) por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre (BOE núm. 309, de 26 de diciembre de 2003), y por la sentencia 188/2005, de 7 de julio, del Tribunal Constitucional.

TÍTULO I : DE LOS CUERPOS Y FUERZAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I : DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero

1. La seguridad pública es competencia exclusiva del Estado. Su mantenimiento corresponde al Gobierno de la Nación.
2. Las Comunidades Autónomas participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos que establezcan los respectivos Estatutos y en el marco de esta Ley.
3. Las Corporaciones Locales participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos establecidos en la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local y en el marco de esta Ley.
4. El mantenimiento de la seguridad pública se ejercerá por las distintas Administraciones Públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo segundo

Son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad:

- A) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la Nación.
- B) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas.
- C) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales.

Artículo tercero

Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ajustarán su actuación al principio de cooperación recíproca y su coordinación se efectuará a través de los órganos que a tal efecto establece esta Ley.

Artículo cuarto

1. Todos tienen el deber de prestar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el auxilio necesario en la investigación y persecución de los delitos en los términos previstos legalmente.

2. Las personas y entidades que ejerzan funciones de vigilancia, seguridad o custodia referidas a personal y bienes o servicios de titularidad pública o privada tienen especial obligación de auxiliar o colaborar en todo momento con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

CAPÍTULO II : PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN

Artículo quinto

Son principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad los siguientes:

1. Adecuación al ordenamiento jurídico, especialmente:

A) Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

B) Actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de raza, religión u opinión.

C) Actuar con integridad y dignidad. En particular, deberán abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente.

D) Sujetarse en su actuación profesional, a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las Leyes.

E) Colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la Ley.

2. Relaciones con la comunidad. Singularmente:

A) Impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral.

B) Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones, proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas.

C) En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria, sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al

hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

D) Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior.

3. Tratamiento de detenidos, especialmente:

A) Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán identificarse debidamente como tales en el momento de efectuar una detención.

B) Velarán por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetarán el honor y la dignidad de las personas.

C) Darán cumplimiento y observarán con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona.

4. Dedicación profesional

Deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana.

5. Secreto profesional

Deberán guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar las fuentes de información salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la Ley les impongan actuar de otra manera.

6. Responsabilidad

Son responsables personal y directamente por los actos que en su actuación profesional llevaren a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales, así como las reglamentarias que rijan su profesión y los principios enunciados anteriormente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a las administraciones públicas por las mismas.

CAPÍTULO III : DISPOSICIONES ESTATUTARIAS COMUNES

Artículo sexto

1. Los poderes públicos promoverán las condiciones más favorables para una adecuada promoción profesional, social y humana de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de acuerdo con los principios de objetividad, igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

2. La formación y perfeccionamiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se adecuará a los principios señalados en el artículo 5 y se ajustarán a los siguientes criterios:

a) Tendrá carácter profesional y permanente.

b) Los estudios que se cursen en los centros de enseñanza dependientes de las diferentes Administraciones públicas podrán ser objeto de convalidación por el Ministerio de Educación y Ciencia, que a tal fin tendrá en cuenta las titulaciones exigidas para el acceso a cada uno de ellos y la naturaleza y duración de dichos estudios.

c) Para impartir las enseñanzas y cursos referidos se promoverá la colaboración institucional de la Universidad, el Poder Judicial, el Ministerio Fiscal, las Fuerzas Armadas y de otras Instituciones, Centros o establecimientos que específicamente interesen a los referidos fines docentes.

3. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán jurar o prometer acatamiento a la Constitución como norma fundamental del Estado.

4. Tendrán derecho a una remuneración justa que contemple su nivel de formación, régimen de incompatibilidades, movilidad por razones de servicio, dedicación el riesgo que comporta su misión, así como la especificidad de los horarios de trabajo y su peculiar estructura.

5. Reglamentariamente se determinará su régimen de horario de servicio que se adaptará a las peculiares características de la función policial.

6. Los puestos de servicio en las respectivas categorías se proveerán conforme a los principios de mérito, capacidad y antigüedad, a tenor de lo dispuesto en la correspondiente reglamentación.

7. La pertenencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es causa de incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, salvo aquellas actividades exceptuadas de la legislación sobre incompatibilidades.

8. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no podrán ejercer en ningún caso el derecho de huelga, ni acciones sustitutivas del mismo o concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

9. El régimen disciplinario, sin perjuicio de la observancia de las debidas garantías, estará inspirado en unos principios acordes con la misión fundamental que la Constitución les atribuye y con la estructura y organización jerarquizada y disciplinada propias de los mismos.

Artículo séptimo

1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tendrán a todos los efectos legales el carácter de Agentes de la Autoridad.

2. Cuando se cometa delito de atentado, empleando en su ejecución armas de fuego, explosivos u otros medios de agresión de análoga peligrosidad, que puedan poner en peligro grave la integridad física de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tendrán al efecto de su protección penal la consideración de autoridad.

3. La Guardia Civil sólo tendrá consideración de fuerza armada en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que se le encomienden, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Artículo octavo

1. La jurisdicción ordinaria será la competente para conocer de los delitos que se cometan contra miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como de los cometidos por éstos en el ejercicio de sus funciones.

Iniciadas unas actuaciones por los Jueces de Instrucción, cuando éstos entiendan que existen indicios racionales de criminalidad por la conducta de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, suspenderán sus actuaciones y las remitirán a la Audiencia Provincial correspondiente, que será la competente para seguir la instrucción, ordenar, en su caso, el procesamiento y dictar el fallo que corresponda.

Cuando el hecho fuese constitutivo de falta, los Jueces de Instrucción serán competentes para la instrucción y el fallo, de conformidad con las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se exceptúa de lo dispuesto en los párrafos anteriores los supuestos en que sea competente la jurisdicción militar.

2. El cumplimiento de la prisión preventiva y de las penas privativas de libertad por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se realizarán en establecimientos penitenciarios ordinarios, con separación del resto de detenidos o presos.

3. La iniciación de procedimiento penal contra miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, no impedirá la incoación y tramitación de expedientes gubernativos o disciplinarios por los mismos hechos. No obstante, la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando la sentencia recaída en el ámbito penal sea firme, y la declaración de hechos probados vinculará a la Administración. Las medidas cautelares que puedan adoptarse en estos supuestos podrán prolongarse hasta que recaiga resolución definitiva en el procedimiento judicial, salvo en cuanto a la suspensión de sueldo en que se estará a lo dispuesto en la legislación general de funcionarios.

TÍTULO II : DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPÍTULO I : DISPOSICIONES GENERALES

Artículo noveno

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ejercen sus funciones en todo el territorio nacional y están integradas por:

a) El Cuerpo Nacional de Policía, que es un Instituto Armado de naturaleza civil, dependiente del Ministro del Interior.

b) La Guardia Civil, que es un Instituto Armado de naturaleza militar, dependiente del Ministro del Interior, en el desempeño de las funciones que esta Ley le atribuye, y del Ministro de Defensa en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que éste o el Gobierno le encomienden. En tiempo de guerra y durante el estado de sitio, dependerá exclusivamente del Ministro de Defensa.

Artículo diez

1. Corresponde al Ministro del Interior la administración general de la seguridad ciudadana y el mando superior de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como la responsabilidad de las relaciones de colaboración y auxilio con las autoridades policiales de otros países, conforme a lo establecido en Tratados y Acuerdos Internacionales.

2. Bajo la inmediata autoridad del Ministro del Interior, dicho mando será ejercido en los términos establecidos en esta Ley por el Director de la Seguridad del Estado, del que dependen directamente las Direcciones Generales de la Guardia Civil y de la Policía, a través de las cuales coordinará la actuación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

3. En cada provincia, el Gobernador Civil ejercerá el mando directo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, con sujeción a las directrices de los órganos mencionados en los apartados anteriores, sin perjuicio de la dependencia funcional de las Unidades de Policía Judicial, respecto de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal, en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente.

CAPÍTULO II : DE LAS FUNCIONES

Artículo once

1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana mediante el desempeño de las siguientes funciones:

A) Velar por el cumplimiento de las Leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciban de las Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias.

B) Auxiliar y proteger a las personas y asegurar la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.

C) Vigilar y proteger los edificios e instalaciones públicos que lo requieran.

D) Velar por la protección y seguridad de altas personalidades.

E) Mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad ciudadana.

F) Prevenir la comisión de actos delictivos.

G) Investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes.

H) Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública, y estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia.

I) Colaborar con los servicios de protección civil en los casos de grave riesgo, catástrofe, o calamidad pública, en los términos que se establezcan en la legislación de protección civil.

2. Las funciones señaladas en el párrafo anterior serán ejercidas con arreglo a la siguiente distribución territorial de competencias:

A) Corresponde al Cuerpo Nacional de Policía ejercitar dichas funciones en las capitales de provincia y en los términos municipales y núcleos urbanos que el Gobierno determine.

B) la Guardia Civil las ejercerá en el resto del territorio nacional y su mar territorial.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los miembros del Cuerpo Nacional de Policía podrán ejercer las funciones de investigación y las de coordinación de los datos a que se refieren los apartados g) y h) del número 1 de este artículo, en todo el territorio nacional.

La Guardia Civil, para el desempeño de sus competencias propias, podrá asimismo realizar las investigaciones procedentes en todo el territorio nacional, cuando ello fuere preciso.

En todo caso de actuación fuera de su ámbito territorial, los miembros de cada Cuerpo deberán dar cuenta al otro de las mismas.

4. Sin perjuicio de la distribución de competencias del apartado 2 de este artículo, ambos Cuerpos deberán actuar fuera de su ámbito competencial por mandato judicial o del Ministerio Fiscal o, en casos excepcionales, cuando lo requiera la debida eficacia en su actuación; en ambos supuestos deberán comunicarlo de inmediato al Gobernador Civil y a los mandos con competencia territorial o material; el Gobernador Civil podrá ordenar la continuación de las actuaciones o, por el contrario, el pase de las mismas al Cuerpo competente, salvo cuando estuvieren actuando por mandato judicial o del Ministerio Fiscal.

5. En caso de conflicto de competencias, ya sea positivo o negativo, se hará cargo del servicio el Cuerpo que haya realizado las primeras actuaciones, hasta que se resuelva lo procedente por el Gobernador Civil o las instancias superiores del Ministerio del Interior, sin perjuicio de lo dispuesto para la Policía Judicial.

6. Al objeto de conseguir la óptima utilización de los medios disponibles y la racional distribución de efectivos, el Ministerio del Interior podrá ordenar que cualesquiera de los Cuerpos asuma, en zonas o núcleos determinados, todas o algunas de las funciones exclusivas asignadas al otro Cuerpo.

Artículo doce

1. Además de las funciones comunes establecidas en el artículo anterior, se establece la siguiente distribución material de competencias:

A) Serán ejercidas por el Cuerpo Nacional de Policía:

- a) la expedición del documento nacional de identidad y de los pasaportes.
- b) el control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros.
- c) las previstas en la legislación sobre extranjería, refugio y asilo, extradición, expulsión, emigración e inmigración.
- d) la vigilancia e inspección del cumplimiento de la normativa en materia de juego.
- e) la investigación y persecución de los delitos relacionados con la droga.
- f) colaborar y prestar auxilio a las Policías de otros países, conforme a lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales sobre las Leyes, bajo la superior dirección del Ministerio del Interior.
- g) el control de las entidades y servicios privados de seguridad, vigilancia e investigación, de su personal, medios y actuaciones.
- h) aquellas otras que le atribuya la legislación vigente.

B) Serán ejercidas por la Guardia Civil:

- a) las derivadas de la legislación vigente sobre armas y explosivos.
- b) el resguardo fiscal del Estado y las actuaciones encaminadas a evitar y perseguir el contrabando.
- c) la vigilancia del tráfico, tránsito y transporte en las vías públicas interurbanas.
- d) la custodia de vías de comunicación terrestre, costas, fronteras, puertos, aeropuertos y centros e instalaciones que por su interés lo requieran.
- e) velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, de los recursos hidráulicos, así como de la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza.
- f) la conducción interurbana de presos y detenidos.

g) aquellas otras que le atribuye la legislación vigente.

2. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado están obligadas a la cooperación recíproca en el desempeño de sus competencias respectivas.

3. Las dependencias del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil actuarán recíprocamente como oficinas para la recepción y tramitación de los documentos dirigidos a las autoridades de cualquiera de los dos Institutos.

CAPÍTULO III: DE LA GUARDIA CIVIL

Artículo trece

1. El Cuerpo de la Guardia Civil se estructura jerárquicamente según los diferentes empleos, de conformidad con su naturaleza militar.

2. El régimen estatutario de la Guardia Civil será el establecido en la presente Ley, en las normas que la desarrollan y en el ordenamiento militar.

Artículo catorce

1. El Ministerio del Interior dispondrá todo lo concerniente a servicios de la Guardia Civil relacionados con la seguridad ciudadana y demás competencias atribuidas por esta Ley, así como a sus retribuciones, destinos, acuartelamientos y material.

2. Conjuntamente, los Ministros de Defensa e Interior dispondrán todo lo referente a la selección, formación, perfeccionamiento, armamento y despliegue territorial, y propondrán al Gobierno el nombramiento del titular de la Dirección General de la Guardia Civil, así como la normativa reguladora del voluntariado especial para la prestación del servicio militar en la misma.

3. El Ministro del Interior dispondrá lo concerniente al régimen de ascensos y situaciones del personal, así como a las misiones de carácter militar que se encomienden a la Guardia Civil, ejerciendo, respecto al voluntariado especial para la prestación del servicio militar en la misma, las competencias que normativamente le correspondan.

Artículo quince

1. La Guardia Civil, por su condición de Instituto armado de naturaleza militar, a efectos disciplinarios, se regirá por su normativa específica.

En todo caso, será competente para la imposición de la sanción de separación del servicio el Ministro de Defensa, previo informe del Ministro del Interior.

2. Los miembros de la Guardia Civil no podrán pertenecer a partidos políticos o sindicatos ni hacer peticiones colectivas: individualmente podrán ejercer el derecho de petición en los términos establecidos en su legislación específica.

CAPÍTULO IV: DE LA POLICÍA

SECCIÓN 1ª. NORMAS GENERALES, ESCALAS Y SISTEMAS DE ACCESO

Artículo dieciséis

1. La estructura y competencia de los órganos de dirección del Cuerpo Nacional de Policía serán las que se establezcan en las normas orgánicas del Ministerio del Interior.
2. El régimen estatutario del Cuerpo Nacional de Policía se ajustará a las previsiones de la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen, teniendo como derecho supletorio la legislación vigente referida a los funcionarios de la Administración Civil del Estado. Sus miembros, hombres y mujeres, actuarán de uniforme o sin él, en función del destino que ocupen y del servicio que desempeñen.
3. La jubilación forzosa se producirá al cumplir el funcionario sesenta y cinco años.
4. Por Ley, se determinarán las edades y causas del pase de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía a la situación de segunda actividad, atendiendo a las aptitudes físicas que demande su función. Asimismo se establecerán las remuneraciones a percibir y las obligaciones correspondientes a esta situación.

Artículo diecisiete

El Cuerpo Nacional de Policía constará de las siguientes escalas y categorías:

- La Escala superior, con dos categorías. Su sistema de acceso será a la inferior desde la Escala ejecutiva y a la categoría superior desde la inferior; por promoción interna en ambos casos.
- La Escala ejecutiva, con dos categorías. Su sistema de acceso será el de oposición libre y el de promoción interna, en el porcentaje que reglamentariamente se determine, para la categoría inferior, y de promoción interna para la categoría superior.
- La Escala de subinspección, con una sola categoría, a la que se accederá únicamente por promoción interna desde la escala básica.
- La Escala básica, con dos categorías, a las que se accederá por oposición libre a la categoría inferior, y por promoción interna a la superior.

Para el acceso a las escalas anteriores, se exigirá estar en posesión de los títulos de los grupos A, B, C, Y D, respectivamente, y la superación de los cursos correspondientes en el Centro de Formación.

En el Cuerpo Nacional de Policía existirán las plazas de Facultativos y de Técnicos, con títulos de los grupos A Y B, que sean necesarias para la cobertura y apoyo de la función policial, que se cubrirán entre funcionarios de acuerdo con el sistema que reglamentariamente se determine. Excepcionalmente, si las circunstancias lo exigen, podrán contratarse, temporalmente especialistas para el desempeño de tales funciones.

Los grupos a los que se refieren los apartados anteriores de este artículo, los correspondientes a los grupos de clasificación establecidos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

SECCIÓN 2ª. DE LOS DERECHOS DE REPRESENTACIÓN COLECTIVA

Artículo dieciocho

1. Los miembros del Cuerpo Nacional de Policía tienen derecho a constituir organizaciones sindicales de ámbito nacional para la defensa de sus intereses profesionales, así como el de afiliarse a las mismas y a participar activamente en ellas en los términos previstos en esta Ley.

2. Los miembros del Cuerpo Nacional de Policía sólo podrán afiliarse a organizaciones sindicales formadas exclusivamente por miembros del propio Cuerpo. Dichas organizaciones no podrán federarse o confederarse con otras que, a su vez, no estén integradas exclusivamente por miembros del referido Cuerpo. No obstante, podrán formar parte de organizaciones internacionales de su mismo carácter.

Artículo diecinueve

El ejercicio del derecho de sindicación y de la acción sindical por parte de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía tendrá como límites el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución y, especialmente, el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, así el crédito y prestigio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la seguridad ciudadana y de los propios funcionarios y la garantía del secreto profesional. Constituirán asimismo límite, en la medida que puedan ser vulnerados por dicho ejercicio, los principios básicos de actuación del artículo 5 de esta Ley.

Artículo veinte

1. Para constituir una organización sindical será preciso depositar los estatutos de la misma, acompañados del acta fundacional, en el Registro Especial de la Dirección General de la Policía.

2. Los Estatutos deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

a) denominación de la asociación.

b) fines específicos de la misma.

c) domicilio.

d) órganos de representación, Gobierno y administración y normas para su funcionamiento, así como el régimen de provisión electiva de cargos, que habrán de ajustarse a principios democráticos.

e) requisitos y procedimientos para la adquisición y pérdida de la condición de afiliados, así como el régimen de modificación de sus estatutos y disolución de la asociación sindical.

f) régimen económico de la organización, que establezca el carácter, procedencia y destino de sus recursos, así como los medios que permitan a los afiliados conocer la situación económica.

3. Sólo se podrán rechazar, mediante resolución motivada, aquellos Estatutos que carezcan de los requisitos mínimos a que se refiere el número anterior, y cuyos defectos no hubieran sido subsanados en el plazo de diez días, a partir de que se les requiriese al efecto.

Artículo veintiuno

1. Las organizaciones sindicales legalmente constituidas tendrán derecho a formular propuestas y elevar informe o dirigir peticiones a las autoridades competentes, así como a ostentar la representación de sus afiliados ante los órganos competentes de la administración pública.

2. Tendrán la condición de representantes de las organizaciones sindicales del Cuerpo Nacional de Policía aquellos funcionarios que, perteneciendo a las mismas, hayan sido formalmente designados como tales por el órgano de Gobierno de aquéllas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos.

Artículo veintidós

1. Aquellas organizaciones sindicales del Cuerpo Nacional de Policía que en las últimas elecciones al Consejo de Policía hubieran obtenido, al menos, un representante en dicho Consejo, o en dos de las escalas el 10 por 100 de los votos emitidos en cada una de ellas, serán consideradas organizaciones sindicales representativas, y en tal condición tendrán, además, capacidad para:

a) Participar como interlocutores en la determinación de las condiciones de prestación del servicio de los funcionarios, a través de los procedimientos establecidos al efecto.

b) Integrarse en el grupo de trabajo o Comisiones de estudio que a tal efecto se establezcan.

2. Los representantes de dichas organizaciones sindicales representativas tendrán derecho:

a) A la asistencia y al acceso a los centros de trabajo para participar en actividades propias de su asociación sindical, previa comunicación al jefe de la dependencia y sin que el ejercicio de ese derecho pueda interrumpir el desarrollo normal del servicio policial.

b) Al número de horas mensuales que reglamentariamente se establezcan para el desarrollo de las funciones sindicales propias de su representación.

c) Al disfrute de los permisos no retribuidos necesarios para el desarrollo de las funciones sindicales propias de su cargo, dentro de los límites que reglamentariamente se establezcan.

d) Al pase a la situación de servicios especiales, en los términos que reglamentariamente se establezcan, con derecho a reserva del puesto de trabajo y al computo de antigüedad, mientras dure el ejercicio de su cargo representativo, debiendo incorporarse a su puesto de trabajo dentro del mes siguiente a la fecha del cese.

3. El número de representantes que la Administración tendrá que reconocer, a los efectos determinados en el número 2 de este artículo, se corresponderá con el número de representantes que cada organización sindical hubiere obtenido en las elecciones al Consejo de Policía.

4. En todo caso, se reconocerá a aquella organización sindical que no hubiera obtenido representantes elegidos en el Consejo de Policía, pero sí, al menos, el 10 por 100 de votos en una escala, el derecho a un representante, a los solos efectos de lo previsto en el número 2 de este artículo.

Artículo veintitrés

1. En las dependencias con más de 250 funcionarios, las organizaciones sindicales tendrán derecho a que se les facilite un local adecuado para el ejercicio de sus actividades. En todo caso tendrán derecho a la instalación en cada dependencia policial de un tablón de anuncios, en lugar donde se garantice un fácil acceso al mismo de los funcionarios.

2. Éstos podrán celebrar reuniones sindicales en locales oficiales, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la marcha del servicio, previa autorización del jefe de la dependencia, que sólo podrá denegarla cuando considere que el servicio puede verse afectado.

3. La autorización deberá solicitarse con una antelación mínima de setenta y dos horas, y en la misma se hará constar la fecha, hora y lugar de la reunión, así como el orden del día previsto.

4. La resolución correspondiente deberá notificarse, al menos, veinticuatro horas antes de la prevista para la reunión, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2.

Artículo veinticuatro

1. Las organizaciones sindicales responderán por los actos o acuerdos adoptados por sus órganos estatutarios en la esfera de sus respectivas competencias.

2. Dichas organizaciones responderán por los actos de sus afiliados, cuando aquéllos se produzcan en el ejercicio regular de las funciones representativas o pruebe que dichos afiliados actuaban por cuenta de las organizaciones sindicales.

SECCIÓN 3ª. DEL CONSEJO DE POLICÍA

Artículo veinticinco

1. Bajo la presidencia del Ministro del Interior o persona en quien delegue, se crea el Consejo de Policía, con representación paritaria de la Administración y de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía.

2. Son funciones del Consejo de Policía:

A) La mediación y conciliación en caso de conflictos colectivos.

B) La participación en el establecimiento y las condiciones de prestación del servicio de los funcionarios.

C) La formulación de mociones y la evacuación de consultas en materias relativas al estatuto profesional.

D) La emisión de informes en los expedientes disciplinarios que se instruyan por faltas muy graves contra miembros del Cuerpo Nacional de Policía y en todos aquellos que se instruyan a los representantes de los sindicatos, a que se refiere el artículo 22 de esta Ley.

E) El informe previo de las disposiciones de carácter general que se pretendan dictar sobre las materias a que se refieren los apartados anteriores.

F) Las demás que le atribuyan las Leyes y disposiciones generales.

3. Los representantes de la Administración en el Consejo de Policía serán designados por el Ministro del Interior.

La representación de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía en el Consejo se estructurará por escalas, sobre la base de un representante por cada 6.000 funcionarios o fracción, de cada una de las cuatro escalas que constituyen el Cuerpo.

Artículo veintiséis

1. Se celebrarán elecciones en el seno del Cuerpo Nacional de Policía, a efectos de designar los representantes de sus miembros en el Consejo de Policía y determinar la condición de representativos de los sindicatos constituidos con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

Las elecciones se celebrarán por escalas, votando sus miembros una lista que contenga el nombre o nombres de los candidatos a representantes de la misma, mediante sufragio personal, directo y secreto.

2. Los candidatos a la elección podrán ser presentados, mediante listas nacionales, para cada una de las escalas, por los sindicatos de funcionarios o por las agrupaciones de electores de las distintas escalas legalmente constituidas.

Las listas contendrán tanto nombres como puestos a cubrir, más igual número de suplentes.

3. Mediante el sistema de representación proporcional se atribuirá a cada lista el número de puestos que le correspondan, de conformidad con el cociente que resulte de dividir el número de votantes por el de puestos a cubrir. Si hubiere puesto o puestos sobrantes, se atribuirán a la lista o listas que tengan un mayor resto de votos.

4. La duración del mandato de los Delegados en el Consejo de Policía será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos en sucesivos procesos electorales.

Caso de producirse vacante, por cualquier causa, en la representación de los funcionarios en el Consejo de Policía, se cubrirá automáticamente por el candidato que ocupe el puesto siguiente en la lista respectiva.

5. Reglamentariamente, se establecerán las normas complementarias que sean precisas para la convocatoria de las elecciones, el procedimiento electoral y, en general, para el funcionamiento del Consejo de Policía.

SECCIÓN 4ª. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo veintisiete

1. El régimen disciplinario de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía se ajustará a los principios establecidos en el capítulo II del título I de esta Ley y a las normas del presente capítulo.

2. Las faltas podrán ser leves, graves y muy graves. Las faltas leves prescribirán al mes; las graves, a los dos años, y las muy graves, a los seis años. La prescripción se interrumpirá en el momento que se inicia el procedimiento disciplinario.

3. Se considerarán faltas muy graves:

A) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones.

B) Cualquier conducta constitutiva de delito doloso.

C) El abuso de sus atribuciones y la práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios y vejatorios a las personas que se encuentren bajo su custodia.

D) La subordinación individual o colectiva, respecto a las autoridades o mandos de que dependan, así como la desobediencia a las legítimas instrucciones dadas por aquéllos.

E) La no prestación de auxilio con urgencia, en aquellos hechos o circunstancias graves en que sea obligada su actuación.

F) El abandono de servicio.

G) La violación del secreto profesional y la falta del debido sigilo respecto a los asuntos que conozcan por razón de su cargo, que perjudique el desarrollo de la labor policial o a cualquier persona.

H) El ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones.

I) La participación en huelgas, en acciones sustitutivas de las mismas, o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

J) Haber sido sancionado por la comisión de tres o más faltas graves en el período de un año. (Declarado nulo por Sentencia nº 188/2005, de 7 de julio, del Tribunal Constitucional).

K) La falta de colaboración manifiesta con los demás miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

L) Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o con habitualidad.

M) Cualquier otra conducta no enumerada en los puntos anteriores, tipificada como falta muy grave en la legislación general de funcionarios.

4. Las faltas graves y leves se determinaran reglamentariamente, de conformidad con los siguientes criterios:

A) Intencionalidad.

B) La perturbación que puedan producir en el normal funcionamiento de la administración y de los servicios policiales.

C) Los daños y perjuicios o la falta de consideración que puedan implicar para los ciudadanos y los subordinados.

D) El quebrantamiento que pueda suponer de los principios de disciplina y jerarquía propios de este Cuerpo.

E) Reincidencia.

F) En general, su trascendencia para la seguridad ciudadana.

5. Incurrirán en la misma responsabilidad que los autores de una falta los que induzcan a su comisión y los Jefes que la toleren. Asimismo, incurrirán en falta de inferior grado los que encubrieran la comisión de una falta.

Artículo veintiocho

1. Por razón de las faltas, a que se refiere el artículo precedente, podrán imponerse a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía las siguientes sanciones:

1.1. Por faltas muy graves:

A) Separación del servicio.

B) Suspensión de funciones de tres a seis años.

1.2. Por faltas graves:

A) Suspensión de funciones por menos de tres años.

B) Traslado con cambio de residencia.

C) Inmovilización en el escalafón por un período no superior a cinco años.

D) Pérdida de cinco a veinte días de remuneración y suspensión de funciones por igual periodo.

1.3. Por faltas leves:

A) Pérdida de uno a cuatro días de remuneración y suspensión de funciones por igual período, que no supondrá la pérdida de antigüedad ni implicará la inmovilización en el escalafón.

B) Apercibimiento.

Las sanciones por faltas muy graves prescribirán a los seis años, las impuestas por faltas graves a los dos años, y las impuestas por faltas leves al mes. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento, si hubiera comenzado.

2. Las sanciones disciplinarias se anotarán en los respectivos expedientes personales con indicación de las faltas que las motivaron.

Transcurridos dos o seis años desde el cumplimiento de la sanción, según se trate de faltas graves o muy graves no sancionadas con la separación del servicio podrá acordarse la cancelación de aquellas anotaciones a instancia del interesado que acredite buena conducta desde que se le impuso la sanción. La cancelación de anotaciones por faltas leves se realizará a petición del interesado a los seis meses de la fecha de su cumplimiento. La cancelación producirá el efecto de anular la anotación sin que pueda certificarse de ella, salvo cuando lo soliciten las autoridades competentes para ello y a los exclusivos efectos de su expediente personal.

3. Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía tendrán obligación de comunicar por escrito al superior jerárquico competente los hechos que consideren constitutivos de faltas graves y muy graves de los que tengan conocimiento.

4. No se podrán imponer sanciones, por faltas graves o muy graves, sino en virtud de expediente instruido al efecto, cuya tramitación se regirá por los principios de sumaria y celeridad. La sanción por faltas leves podrá imponerse sin más trámites que la audiencia al interesado.

Las sanciones disciplinarias impuestas a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía serán inmediatamente ejecutivas, no suspendiendo su cumplimiento la interposición de ningún tipo de recurso, administrativo o judicial, si bien la autoridad a quien compete resolverlo podrá suspender, de oficio o a instancia de parte, la ejecución de la sanción impuesta, en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o de difícil reparación.

5. Para la imposición de la sanción de separación del servicio será competente el Ministro del Interior.

Para la imposición de sanciones por faltas muy graves y graves, además del Ministro del Interior, será competente el Director de la Seguridad del Estado.

Para la imposición de las sanciones por faltas graves también será competente el Director General de la Policía.

Además de los órganos anteriores, los Gobernadores Civiles y los Jefes de las dependencias, centrales o periféricas, en que presten servicio los infractores, serán competentes para la imposición de las sanciones por faltas leves.

6. Iniciado un procedimiento penal o disciplinario, se podrá acordar la suspensión provisional por la autoridad competente para ordenar la incoación del expediente administrativo. La situación de suspensión provisional se regulará por dispuesto en la legislación general de funcionarios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.3.

CAPÍTULO V : DE LA ORGANIZACIÓN DE UNIDADES DE POLICÍA JUDICIAL

Artículo veintinueve

1. Las funciones de Policía Judicial que se mencionan en el artículo 126 de la Constitución serán ejercidas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a través de las Unidades que se regulan en el presente capítulo.

2. Para el cumplimiento de dicha función tendrán carácter colaborador de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado el personal de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.

Artículo treinta

1. El Ministerio del Interior organizará con funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que cuenten con la adecuada formación especializada, Unidades de Policía Judicial, atendiendo a criterios territoriales y de especialización delictual, a las que corresponderá esta función con carácter permanente y especial.

2. Las referidas Unidades orgánicas de Policía Judicial podrán adscribirse, en todo o en parte, por el Ministerio del Interior, oído el Consejo General del Poder Judicial, a determinados Juzgados y Tribunales. De igual manera podrán adscribirse al Ministerio Fiscal, oído el Fiscal General del Estado.

Artículo treinta y uno

1. En el cumplimiento de sus funciones, los funcionarios adscritos a Unidades de Policía Judicial dependen orgánicamente del Ministerio del Interior y funcionalmente de los Jueces, Tribunales o Ministerio Fiscal que estén conociendo del asunto objeto de su investigación.

2. Los Jueces o Presidentes de los respectivos órganos del orden jurisdiccional penal, así como los Fiscales Jefes podrán solicitar la intervención en una investigación de funcionarios o medios adscritos a Unidades orgánicas de Policía Judicial por conducto del Presidente del Tribunal Supremo o de los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia o del Fiscal General del Estado, respectivamente.

Artículo treinta y dos

La Policía Judicial constituye una función cuya especialización se cursará en los Centros de Formación y Perfeccionamiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, con participación de miembros de la Judicatura y del Ministerio Fiscal, o, complementariamente, en el Centro de Estudios Judiciales.

La posesión del diploma correspondiente será requisito necesario para ocupar puestos en las Unidades de Policía Judicial que se constituyan.

Artículo treinta y tres

Los funcionarios adscritos a las Unidades de Policía Judicial desempeñarán esa función con carácter exclusivo, sin perjuicio de que puedan desarrollar también las misiones de prevención de la delincuencia y demás que se les encomienden, cuando las circunstancias lo requieran, de entre las correspondientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Artículo treinta y cuatro

1. Los funcionarios de las Unidades de Policía Judicial no podrán ser removidos o apartados de la investigación concreta que se les hubiera encomendado, hasta que finalice la misma o la fase del procedimiento judicial que la originara, si no es por decisión o con la autorización del Juez o Fiscal competente.

2. En diligencias o actuaciones que lleven a cabo, por encargo y bajo la supervisión de los Jueces, Tribunales o Fiscales competentes de lo Penal, los funcionarios integrantes de las Unidades de Policía Judicial tendrán el carácter de comisionados de dichos Jueces, Tribunales y Fiscales, y podrán requerir el auxilio necesario de las Autoridades y, en su caso, de los particulares.

Artículo treinta y cinco

Los Jueces y Tribunales de lo Penal y el Ministerio Fiscal tendrán, respecto los funcionarios integrantes de Unidades de Policía Judicial que le sean adscritas y de aquéllos a que se refiere el número 2 del artículo 31 de esta Ley, las siguientes facultades:

A) Les darán las órdenes e instrucciones que sean necesarias, en ejecución de lo dispuesto en las normas de Enjuiciamiento Criminal y Estatutos del Ministerio Fiscal.

B) Determinarán, en dichas órdenes o instrucciones, el contenido y circunstancias de las actuaciones que interesen dichas Unidades.

C) Controlarán la ejecución de tales actuaciones, en cuanto a la forma y los resultados.

D) Podrán instar el ejercicio de la potestad disciplinaria, en cuyo caso emitirán los informes que puedan exigir la tramitación de los correspondientes expedientes, así como aquellos otros que consideren oportunos. En estos casos recibirán los testimonios de las resoluciones recaídas.

Artículo treinta y seis

Salvo lo dispuesto en este capítulo, el régimen funcional del personal integrado en las Unidades de Policía Judicial será el de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

TÍTULO III : DE LAS POLICÍAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

CAPÍTULO PRIMERO: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo treinta y siete

1. Las Comunidades Autónomas en cuyos Estatutos esté previsto podrán crear Cuerpos de Policía para el ejercicio de las funciones de vigilancia y protección a que se refiere el artículo 148.1.22 de la Constitución y las demás que le atribuye la presente Ley.

2. Las Comunidades Autónomas que no hicieran uso de la posibilidad prevista en el apartado anterior podrán ejercer las funciones enunciadas en el artículo 148.1.22 de la Constitución, de conformidad con los artículos 39 y 47 de esta Ley.

3. Las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos no prevean la creación de Cuerpos de Policía también podrán ejercer las funciones de vigilancia y protección a que se refiere el artículo 148.1.22 de la Constitución mediante la firma de acuerdos de cooperación específica con el Estado.

CAPÍTULO II : DE LAS COMPETENCIAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Artículo treinta y ocho

Las Comunidades Autónomas, a que se refiere el número 1 del artículo anterior, podrán ejercer, a través de sus Cuerpos de Policía, las siguientes funciones:

1. Con carácter de propias:

A) Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos de la Comunidad Autónoma.

B) La vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la Comunidad Autónoma y de sus entes instrumentales, garantizando el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de los usuarios de sus servicios.

C) La inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la Comunidad Autónoma, denunciando toda actividad ilícita.

D) El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la propia Comunidad Autónoma.

2. En colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado:

A) Velar por el cumplimiento de las Leyes y demás disposiciones del Estado y garantizar el funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

B) Participar en las funciones de Policía Judicial , en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley.

C) Vigilar los espacios públicos, proteger las manifestaciones y mantener el orden en grandes concentraciones humanas.

El ejercicio de esta función corresponderá, con carácter prioritario, a los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado cuando, bien a requerimiento de las Autoridades de la Comunidad Autónoma, o bien por decisión propia, lo estimen necesario las Autoridades estatales competentes.

3. De prestación simultánea e indiferenciada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado:

A) La cooperación a la resolución amistosa de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

B) La prestación de auxilio en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.

C) Velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, recursos hidráulicos, así como la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza.

Artículo treinta y nueve

Corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con la presente Ley y con la de Bases de Régimen Local, coordinar la actuación de las Policías locales en el ámbito territorial de la Comunidad, mediante el ejercicio de las siguientes funciones:

A) Establecimientos de las normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías locales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la de Bases de Régimen Local.

B) Establecer o propiciar, según los casos, la homologación de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones.

C) Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a graduado escolar.

D) Coordinar la formación profesional de las Policías Locales, mediante la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica.

CAPÍTULO III : DEL RÉGIMEN ESTATUTARIO DE LAS POLICÍAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Artículo cuarenta

El régimen estatutario de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas vendrá determinado, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.18 de la Constitución, por los principios generales del título I de esta Ley, por lo establecido en este capítulo y por lo que dispongan al efecto los Estatutos de Autonomía y la legislación de las Comunidades Autónomas, así como por los Reglamentos específicos de cada Cuerpo.

Artículo cuarenta y uno

1. Corresponde a los órganos competentes de cada Comunidad Autónoma, previo informe del Consejo, a que se refiere el artículo 48 de esta Ley, la creación de sus Cuerpos de Policía, así como su modificación y supresión en los casos en que así se prevea en los respectivos Estatutos de Autonomía.

2. Los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas son Institutos armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada.

3. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los citados Cuerpos deberán vestir el uniforme reglamentario, salvo los casos excepcionales que autoricen las Juntas de Seguridad.

4. Los miembros de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas estarán dotados de los medios técnicos y operativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, pudiendo portar armas de fuego. El otorgamiento de la licencia de armas competará, en todo caso, al Gobierno de la nación.

Artículo cuarenta y dos (modificado por la Ley Orgánica 1/2003, de 10 de marzo)

Los cuerpos de policía de las comunidades autónomas sólo podrán actuar en el ámbito territorial de la comunidad autónoma respectiva, salvo en situaciones de emergencia, previo requerimiento de las autoridades estatales.

No obstante, cuando ejerzan funciones de protección de autoridades públicas de la comunidad autónoma, podrán actuar fuera del ámbito territorial respectivo, previa autorización del Ministerio del Interior y, cuando proceda, comunicación al órgano de gobierno de la comunidad autónoma correspondiente, con las condiciones y requisitos que se determinen reglamentariamente.

Artículo cuarenta y tres

1. Los mandos de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas se designarán por las Autoridades competentes de la Comunidad Autónoma, entre Jefes, Oficiales y Mandos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

2. Durante su permanencia en la Policía de la Comunidad Autónoma, dichos Jefes, Oficiales y Mandos pasaran a la situación que reglamentariamente corresponda en su Arma o Cuerpo de procedencia, al cual podrán reintegrarse en cualquier momento que lo soliciten.

3. Un porcentaje de las vacantes de los citados puestos de Mando podrá ser cubierto, mediante promoción interna entre los miembros del propio Cuerpo de Policía de la Comunidad Autónoma, en el número, con las condiciones y requisitos que determinen el Consejo a que se refiere el artículo 48 de esta Ley.

4. Los Mandos de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas habrán de realizar, una vez designados y antes de su adscripción, un curso de especialización homologado por el Ministerio del Interior para el mando peculiar de estos Cuerpos.

Artículo cuarenta y cuatro

La selección, el ingreso, la promoción y formación de los miembros de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas se regulará y organizará por las respectivas Comunidades Autónomas, sin perjuicio de lo establecido en los respectivos Estatutos.

TÍTULO IV : DE LA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

CAPÍTULO PRIMERO : DE LA COLABORACIÓN ENTRE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO Y LOS CUERPOS DE POLICÍA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Artículo cuarenta y cinco

Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas deberán prestarse mutuo auxilio e información recíproca en el ejercicio de sus funciones respectivas.

Artículo cuarenta y seis

1. Cuando las Comunidades Autónomas que, según su Estatuto, puedan crear Cuerpos de Policía no dispongan de los medios suficientes para el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 38.1 y 2.c) de la presente Ley, podrán recabar, a través de las Autoridades del Estado el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, correspondiendo en este caso a las Autoridades gubernativas estatales la determinación del modo y forma de prestar el auxilio solicitado.

En caso de considerarse procedente su intervención, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado actuarán bajo el mando de sus Jefes naturales.

2. En el resto de los casos, cuando en la prestación de un determinado servicio o en la realización de una actuación concreta concurren, simultáneamente, miembros o Unidades de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Policía de la Comunidad Autónoma, serán los Mandos de los primeros los que asuman la dirección de la operación.

CAPÍTULO II : DE LA ADSCRIPCIÓN DE UNIDADES DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Artículo cuarenta y siete

Las Comunidades Autónomas incluidas en el apartado 2 del artículo 37 de la presente Ley, podrán solicitar del Gobierno de la nación, a través del Ministerio del Interior, para el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 38.1 de aquella, la adscripción de Unidades del Cuerpo Nacional de Policía.

Las condiciones de dicha adscripción se determinarán en acuerdos administrativos de colaboración de carácter específico, que deberán respetar, en todo caso, los siguientes principios:

- La adscripción deberá afectar a unidades operativas completas y no a miembros individuales del citado Cuerpo.
- Las unidades adscritas dependerán, funcionalmente, de las Autoridades de la Comunidad Autónoma, y orgánicamente del Ministerio del Interior.
- Dichas unidades actuarán siempre bajo el Mando de sus Jefes naturales.
- En cualquier momento podrán ser reemplazadas por otras, a iniciativa de las Autoridades estatales, oídas las Autoridades de la Comunidad Autónoma.

CAPÍTULO III : DE LOS ÓRGANOS DE COORDINACIÓN

Artículo cuarenta y ocho

1. Para garantizar la coordinación entre las políticas de seguridad pública del Estado y de las Comunidades Autónomas se crea el Consejo de Política de Seguridad, que estará presidido por el Ministro del Interior e integrado por los Consejeros de Interior o Gobernación de las Comunidades Autónomas y por un número igual de representantes del Estado designados por el Gobierno de la nación.

2. El Consejo de Política de Seguridad ejercerá las siguientes competencias:

- Aprobar los planes de coordinación en materia de seguridad y de infraestructura policial.
- Informar las plantillas de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y sus modificaciones. El Consejo podrá establecer el número máximo de los efectivos de las plantillas.
- Aprobar directivas y recomendaciones de carácter general.
- Informar las disposiciones que dicten las Comunidades Autónomas, en relación con sus propios Cuerpos de Policía, así como la de creación de éstos.
- Informar los convenios de cooperación, en materia de seguridad entre el Estado y las Comunidades Autónomas.
- Las demás que le atribuya la legislación vigente.

3. Para su adecuado funcionamiento el Consejo de Política de Seguridad elaborará un Reglamento de régimen interior que será aprobado por el mismo.

Artículo cuarenta y nueve

1. Dentro del Consejo de Política de Seguridad funcionará un Comité de Expertos integrado por ocho representantes, cuatro del Estado y cuatro de las Comunidades Autónomas, designados éstos últimos anualmente por los miembros del Consejo de Política de Seguridad que representen a las Comunidades Autónomas. Dicho comité tendrá la misión de asesorar técnicamente a aquél y preparar los asuntos que posteriormente vayan a ser debatidos en el Pleno del mismo y con carácter específico:

- Elaborar y proponer formulas de coordinación.
- Preparar acuerdos de cooperación.
- Proponer programas de formación y perfeccionamiento de las Policías. Elaborar planes de actuación conjunta.

2. El Reglamento de régimen interior del Consejo de Política de Seguridad determinará las normas de composición y funcionamiento del Comité de Expertos.

Artículo cincuenta

1. En las Comunidades Autónomas que dispongan de Cuerpos de Policía propios podrá constituirse una Junta de Seguridad, integrada por igual número de representantes del Estado y de las Comunidades Autónomas, con la misión de coordinar la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos de Policía de la Comunidad Autónoma, en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. La Junta de Seguridad sera el órgano competente para resolver las incidencias que pudieran surgir en la colaboración entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos de Policía de la Comunidad Autónoma.

A tal efecto, las Autoridades competentes de las Comunidades Autónomas y los Gobernadores Civiles deberán informar periódicamente a dicha Junta acerca de las deficiencias que se observen en la coordinación, mutuo auxilio e información recíproca entre aquéllos, indicando las medidas oportunas para corregir los problemas suscitados.

TÍTULO V : DE LAS POLICÍAS LOCALES

Artículo cincuenta y uno (modificado por la Ley Orgánica 1/2003, de 10 de marzo)

1. Los municipios podrán crear cuerpos de policía propios, de acuerdo con lo previsto en la presente ley, en la Ley de Bases de Régimen Local y en la legislación autonómica.

2. En los municipios donde no exista policía municipal, los cometidos de ésta serán ejercidos por el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de guardas, vigilantes, agentes, alguaciles o análogos.

3. Dichos cuerpos sólo podrán actuar en el ámbito territorial del municipio respectivo, salvo en situaciones de emergencia y previo requerimiento de las autoridades competentes.

No obstante, cuando ejerzan funciones de protección de autoridades de las corporaciones locales, podrán actuar fuera del término municipal respectivo, con autorización del Ministerio del Interior o de la correspondiente autoridad de la comunidad autónoma que cuente con cuerpo de policía autonómica, cuando desarrollen íntegramente esas actuaciones en el ámbito territorial de dicha comunidad autónoma.

Artículo cincuenta y dos

1. Los Cuerpos de Policía Local son Institutos armados, de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, rigiéndose, en cuanto a su régimen estatutario, por los principios generales de los capítulos II y III del título I y por la sección cuarta del capítulo IV del título II de la presente Ley, con la adecuación que exija la dependencia de la Administración correspondiente, las disposiciones dictadas al respecto por las Comunidades Autónomas y los Reglamentos específicos para cada Cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes Ayuntamientos.

Por lo que respecta al ejercicio de los derechos sindicales, y en atención a la especificidad de las funciones de dichos Cuerpos, les será de aplicación la Ley que se dicte en cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional segunda, apartado 2, de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

3. Será también de aplicación a los miembros de dichos Cuerpos lo dispuesto, respecto a los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, en el artículo 41.3 de la presente Ley; si bien la facultad que en el mismo se atribuye a las Juntas de Seguridad corresponderá al Gobernador Civil respectivo.

Artículo cincuenta y tres

1. Los Cuerpos de Policía local deberán ejercer las siguientes funciones:

A) Proteger a las Autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.

B) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.

C) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.

D) Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.

E) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley.

F) La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.

G) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.

H) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.

I) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

2. Las actuaciones que practiquen los Cuerpos de Policía Local en el ejercicio de las funciones previstas en los apartados c) y g) precedentes deberán ser comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes.

3. En los municipios de gran población podrán crearse, por el Pleno de la Corporación, Cuerpos de funcionarios para el ejercicio exclusivo de las funciones previstas en el párrafo b) del apartado 1. Dichos funcionarios no se integrarán en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en el ejercicio de esas funciones tendrán la consideración de agentes de la autoridad, subordinados a los miembros de los respectivos Cuerpos de Policía Local. Los funcionarios integrantes de los Cuerpos referidos en el párrafo anterior se regirán por las normas contenidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y las demás normas que se dicten en desarrollo y aplicación de la misma. (Párrafo añadido por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).

Artículo cincuenta y cuatro

1. En los municipios que tengan Cuerpo de Policía propio, podrá constituirse una Junta Local de Seguridad, que será el órgano competente para establecer las formas y procedimientos de colaboración entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su ámbito territorial.

2. La constitución de dichas Juntas y su composición se determinará reglamentariamente. La presidencia corresponderá al Alcalde, salvo que concurriera a sus sesiones el Gobernador Civil de la provincia, en cuyo caso, la presidencia será compartida con éste.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- 1. En el Cuerpo Nacional de Policía se integrarán los funcionarios de los Cuerpos Superiores de Policía y de Policía nacional, que quedan extinguidos.

La integración en las Escalas previstas en el artículo 17 de esta Ley se realizará en la forma siguiente:

- En la Escala Superior:

a) Primera categoría: Comisarios Principales, Coroneles y el número de Comisarios y Tenientes Coroneles que reglamentariamente se determine de acuerdo con la disposición adicional tercera 1.

b) Segunda categoría: Comisarios, Tenientes Coroneles y Comandantes.

- En la Escala Ejecutiva:

a) Primera categoría: Subcomisarios, Capitanes e Inspectores de primera.

b) Segunda categoría: Tenientes e Inspectores de segunda y tercera.

- En la escala de Subinspección:

Suboficiales.

- En la escala básica:

a) Primera categoría: Cabos.

b) Segunda categoría: Policías Nacionales.

2. Dentro de cada Escala, la integración se hará por riguroso orden de empleo o categoría y antigüedad en los mismos, sobre la base de otorgar la misma puntuación al empleo de Coronel y a la categoría de Comisario principal; al empleo de Teniente Coronel y a la categoría de Comisario; al empleo de Capitán y a la categoría de Inspector de primera, y al empleo de Teniente y a la categoría de Inspector de segunda.

3. Los miembros de las Fuerzas Armadas que hasta la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica venían prestando servicio en el Cuerpo de Policía Nacional, podrán optar,

en el plazo de seis meses desde dicha entrada en vigor, por integrarse definitivamente en las escalas correspondientes del Cuerpo Nacional de Policía, en cuyo caso pasarán a la situación militar de retirado, o por reintegrarse a su Arma o Cuerpo de procedencia.

4. El personal del Cuerpo de la Policía Nacional escalafonado como especialista en la Música y Ayudantes Técnicos de Sanidad, se incorporará a las respectivas Escalas y categorías del nuevo Cuerpo Nacional de Policía, en el lugar que les pueda corresponder con arreglo a su empleo y antigüedad, sin perjuicio de que continúen rigiéndose, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en esta Ley, y hasta tanto se desarrollen sus especiales características, por las normas que los regulan.

5. Los miembros del extinguido Servicio de Tráfico, que figuran en escalafón aparte, se incorporarán al nuevo Cuerpo Nacional de Policía, en el lugar que les pueda corresponder con arreglo a su empleo y antigüedad.

6. Los miembros del Cuerpo de Policía Nacional que ingresaron por convocatorias especiales para el Batallón de Conductores, prestarán los servicios propios de su empleo en cualquier destino que pudiera corresponderles.

7. Los Subcomisarios, Capitanes e Inspectores de primera, integrados en la Escala Ejecutiva, que en la fecha de promulgación de esta Ley hubieren alcanzado antigüedad en el Cuerpo o Carrera de procedencia, igual o superior a quince años, podrán quedar integrados en la Escala Superior, previa superación de las pruebas y cursos que al efecto se determinen.

En todo caso, para concurrir a dichas pruebas, será preciso en el caso de los Oficiales procedentes del Ejército, llevar un mínimo de tres años con destino en la Policía Nacional en la fecha de la convocatoria de estas pruebas.

8. Podrá reservarse, para la promoción interna, con dispensa de un grado del requisito de titulación y siempre que se hayan realizado los cursos y obtenido los diplomas en la Escuela de Policía que reglamentariamente se determinen, un 50 por 100 de las vacantes convocadas para los funcionarios integrados en la Escala inmediata inferior. Los funcionarios citados sólo podrán ejercitar este derecho en tres convocatorias, siéndoles de aplicación las demás previsiones contenidas en la disposición adicional segunda de la presente Ley.

9. A los efectos previstos en esta disposición, serán computables como de carrera militar los cuatro años de estudios en la academia militar de los oficiales procedentes de las Fuerzas Armadas.

Segunda.- 1. La integración a que se refiere la disposición anterior no supondrá variación económica alguna para los funcionarios de los Cuerpos mencionados durante el presente ejercicio, que seguirán percibiendo las retribuciones correspondientes a su anterior empleo o categoría, de acuerdo con la normativa vigente.

2. Los oficiales integrados en la Escala Ejecutiva, con arreglo a lo establecido en la disposición anterior, que hubieren alcanzado títulos del grupo A, mantendrán las retribuciones básicas correspondientes a dichos títulos. No obstante, todos los

funcionarios integrados en la misma categoría percibirán idénticas remuneraciones globales, en cuanto por su pertenencia a la misma.

Tercera.- Si, como consecuencia de la integración en el Cuerpo Nacional de Policía, de los miembros de los Cuerpos Superior de Policía y Policía Nacional y de la subsiguiente aprobación de las plantillas correspondientes, resultase una inadecuada distribución de efectivos, en las Escalas, categorías o en las Unidades, el personal sobrante podrá optar entre:

A) El traslado o destino a los servicios en que haya vacantes de la Escala o categoría a que pertenezca, con la correspondiente compensación económica, de conformidad con lo legalmente establecido.

B) La ocupación de plazas vacantes, en el destino en que se encuentre, cuyas funciones, sin ser exactamente las correspondientes a su Escala, sean las más afines dentro de lo posible, manteniendo las percepciones económicas de la escala a que pertenezca.

C) El pase a la situación de segunda actividad, previa concesión del Ministerio del Interior, en el número y condiciones que se determinen, siempre que les resten menos de quince años para alcanzar la edad de jubilación.

D) El pase a la situación de excedencia forzosa, con los derechos y obligaciones previstos reglamentariamente.

Cuarta.- 1. Mientras no se proceda al desarrollo de la situación de segunda actividad de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía creada por esta Ley, los funcionarios procedentes del Cuerpo de la Policía Nacional seguirán provisionalmente el régimen vigente de dicha situación, y los procedentes del Cuerpo Superior pasarán igualmente a la misma al cumplir la edad de sesenta y dos años, en la que permanecerán hasta la edad de jubilación, y en la que continuarán perfeccionando trienios y percibiendo idénticas retribuciones que en activo, excepto las que se deriven de la clase de destino o del lugar de residencia.

2. Mientras no se lleve a cabo el desarrollo reglamentario del régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, y en aquellos aspectos que no estén directamente regulados en esta Ley, se aplicará a los miembros de los dos colectivos que se integran en dicho Cuerpo las previsiones del Real Decreto 1346/1984, de 11 de julio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Si excepcionalmente y en atención a las necesidades del servicio, el Ministerio del Interior, a través de la selección correspondiente, adscribe personal con la debida formación para ejercer funciones de mando en unidades uniformadas del Cuerpo Nacional de Policía, si fuera militar, pasará a la situación militar que corresponda.

Segunda.- Los requisitos de ingreso en el Cuerpo Nacional de Policía, duración de los cursos, plazos de mínima permanencia en las diversas Escalas y categorías, régimen de ascensos, y de promoción, cursos, programas, constitución de los Tribunales, baremos y demás requisitos que en cada caso sean exigidos, se determinarán reglamentariamente.

Tercera.- 1. El Gobierno, a propuesta del Ministerio del Interior, aprobará el Reglamento orgánico y de servicio del Cuerpo Nacional de Policía, así como las plantillas de las Escalas y categorías de dicho Cuerpo, por una sola vez.

2. El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros del Defensa e Interior, aprobará el Reglamento orgánico y de servicio de la Guardia Civil, así como las plantillas y empleos de dicho Cuerpo, por una sola vez.

3. Las plantillas orgánicas de las distintas Unidades dependientes de la Dirección de la Seguridad del Estado se fijarán por el Ministro del Interior.

4. Los Ministerios de Economía y Hacienda e Interior darán conjuntamente las instrucciones relativas a las misiones de resguardo fiscal, encomendadas al Cuerpo de la Guardia Civil.

5. El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios del Defensa e Interior, determinará la extensión del mar territorial sobre el que se ejercerán las competencias atribuidas por esta Ley al Cuerpo de la Guardia Civil.

Cuarta.- Las referencias a la Policía y a los Cuerpos Superior de Policía y de Policía Nacional, contenidas en la legislación vigente, se considerarán hechas al Cuerpo Nacional de Policía.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- 1. Lo dispuesto en la presente Ley no será de aplicación a la competencia que el artículo 17 del Estatuto de Autonomía atribuye a las instituciones del País Vasco en materia de régimen de la Policía Autónoma, para la protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público dentro del territorio autónomo, que seguirá regulándose por dicho Estatuto en la forma en que se determina por el mismo.

2. No obstante lo establecido en el número anterior, los artículos 5, 6, 7 y 8 que contienen los principios básicos de actuación, y las disposiciones estatutarias comunes, por su carácter general, se aplicarán al régimen de la Policía Autónoma del País Vasco.

3. La coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y la Policía Autónoma en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se realizará por la Junta de Seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 y la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

Segunda.- 1. La Policía Autónoma de Cataluña se rige por su Estatuto de Autonomía y normas que lo desarrollen, respecto a las que la presente Ley tendrá carácter supletorio, de conformidad con el artículo 13.1 de aquél.

2. No obstante lo establecido en el número anterior, por su carácter general, serán de aplicación directa al régimen de la Policía Autónoma de Cataluña, los artículos 5, 6, 7 y 8 de esta Ley, y, en virtud de lo dispuesto respectivamente en los apartados 2. C), 7 y 4, del artículo 13 del Estatuto de Cataluña, los artículos 38, 43 y 46 de la misma.

3. La coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y la Policía Autónoma en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña, se realizará por la Junta de Seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 6 y 7 del artículo 13 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Tercera.- la Policía Foral de Navarra se regirá por la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y normas que la desarrollan, respecto de las que la presente Ley tendrá carácter supletorio.

2. No obstante, lo establecido en el número anterior, por su carácter general, serán de aplicación directa al régimen de la Policía Foral, los artículos 5, 6, 7, 8, 43 y 46 de esta Ley, sin perjuicio de las competencias que corresponden a Navarra en materia de regulación del régimen de Policía, en virtud de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto; asimismo, y de conformidad con el artículo 51.2 de la citada Ley Orgánica, podrán aplicarse los artículos 38 y 39 de ésta si así se establece en la normativa propia de la Comunidad Foral de Navarra.

3. La coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y la Policía Foral de Navarra se realizará por la Junta de Seguridad, de acuerdo con lo previsto por el artículo 51.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral.

Cuarta.- Cuando las Comunidades Autónomas, a que hace referencia el apartado 2 del artículo 37 de esta Ley, ejerzan sus funciones en la forma prevista en el artículo 47, la financiación de las mismas se hará al 50 por 100 con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Si las referidas Comunidades Autónomas optasen por crear Cuerpos de Policía propios, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del referido artículo, no les será de aplicación lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.

Quinta.- Tienen el carácter de Ley orgánica los preceptos que se contienen en los títulos I, III, IV, V y el título II, salvo los artículos 10, 11.2 a 6, 12.1 17 del mismo, las disposiciones adicionales segunda, tercera y las disposiciones finales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, quedan derogadas, en su totalidad, las Leyes de 15 de marzo de 1940; de 23 de noviembre de 1940; de 2 de septiembre de 1941; 24/1970, de 2 de diciembre, y 55/1978, de 4 de diciembre. Quedan, asimismo, derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

A-3 Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía

TITULO PRIMERO

Infracciones, personas responsables y sanciones

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

1. El régimen disciplinario de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía se regulará por lo establecido en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, especialmente por lo dispuesto en el capítulo II de su título I y en la sección 4 del capítulo IV de su título II, y por las normas del presente Reglamento.
2. Los funcionarios en prácticas estarán sometidos a las normas de régimen disciplinario establecidas en el Reglamento del Centro de formación policial correspondiente y, con carácter supletorio, a las normas del presente Reglamento que les sean de aplicación.
3. Las normas de régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado se aplicarán con carácter supletorio al personal del Cuerpo Nacional de Policía.

Artículo. 2.

El procedimiento disciplinario se ajustará a los principios de sumariedad, celeridad, información de la acusación al interesado y audiencia.

Artículo. 3.

El régimen disciplinario establecido en este Reglamento se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los funcionarios, la cual se hará efectiva en la forma que determine la Ley.

Artículo. 4.º

De conformidad con lo establecido en el Artículo 28.3 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía tendrán la obligación de comunicar por escrito los hechos que consideren constitutivos de faltas muy graves y graves tipificadas en el presente Reglamento, de los que tengan conocimiento a su superior jerárquico, salvo cuando sea éste el presunto infractor, en cuyo caso la comunicación se efectuará al superior inmediato del mismo.

CAPITULO II

FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo. 5.

Las faltas disciplinarias en que pueden incurrir los miembros del Cuerpo Nacional de Policía podrán ser muy graves, graves y leves.

Artículo. 6.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 27.3 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, son faltas muy graves:

1. El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones.
2. Cualquier conducta constitutiva de delito doloso.
3. El abuso de sus atribuciones y la práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios y vejatorios a las personas que se encuentren bajo su custodia.
4. La insubordinación individual o colectiva respecto a las autoridades o mandos de que dependan, así como la desobediencia a las legítimas instrucciones dadas por aquéllos.
5. La no prestación de auxilio con urgencia, en aquellos hechos o circunstancias graves, en que sea obligada su actuación.
6. El abandono del servicio.
7. La violación del secreto profesional y la falta del debido sigilo respecto a los asuntos que conozcan por razón de su cargo, que perjudique el desarrollo de la labor policial o a cualquier persona.
8. El ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones.
9. La participación en huelgas, en acciones sustitutivas de las mismas o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.
10. Haber sido sancionado por la comisión de tres o más faltas graves en el período de un año.
11. La falta de colaboración manifiesta con los demás miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
12. Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o con habitualidad.
13. Cualquier otra conducta no enumerada en los puntos anteriores y tipificada como falta muy grave en la legislación general de los funcionarios.

Artículo. 7.

Son faltas graves:

1. La grave desconsideración con los superiores, compañeros, subordinados o administrados, en especial las ofensas verbales o físicas.
2. Las manifestaciones públicas de crítica o disconformidad respecto a las decisiones de los superiores.
3. La negativa a realizar servicios en los casos en que lo ordenen expresamente los superiores jerárquicos o responsables del servicio, por imponerle necesidades de urgente e inaplazable cumplimiento, siempre que posteriormente se hubiesen ejecutado, salvo que las órdenes sean manifiestamente ilegales.
4. La omisión de la obligación de dar cuenta a la superioridad de todo asunto de importancia que requiera su conocimiento o decisión urgente.
5. La dejación de facultades o la infracción de deberes u obligaciones inherentes al cargo o función, cuando se produzcan de forma manifiesta.
6. No mantener el Jefe o superior la debida disciplina o tolerar el abuso o extralimitación de facultades en el personal subordinado.
7. El atentado grave a la dignidad de los funcionarios o de la Administración.
8. La falta de presentación o puesta a disposición inmediata de la dependencia de destino o en la más próxima en los casos de declaración de los estados de alarma, excepción o sitio, o, cuando así se disponga, en caso grave de alteración de la seguridad ciudadana.
9. La tercera falta injustificada de asistencia al servicio en un período de tres meses cuando las dos anteriores hubieran sido objeto de sanción por falta leve.
10. No prestar servicio, alegando supuesta enfermedad o simulando mayor gravedad de ésta.
11. La falta de rendimiento que afecte al normal funcionamiento de los servicios y no constituya falta muy grave de abandono del servicio.
12. La emisión de informes sobre asuntos de servicio que, sin faltar abiertamente a la verdad, desnaturalicen la misma, valiéndose de términos ambiguos, confusos o tendenciosos, o la alteren mediante inexactitudes, siempre que el hecho no constituya delito o falta muy grave.
13. La intervención en un procedimiento administrativo, cuando concurra alguna de las causas legales de abstención.
14. No ir provisto en los actos de servicio de uniforme reglamentario, cuando su uso sea preceptivo, de los distintivos de la categoría o cargo, del arma reglamentaria o de los medios de protección o acción que se determinen, siempre que no medie autorización en

contrario, así como dar lugar a su extravío, pérdida o sustracción por negligencia inexcusable.

15. Exhibir los distintivos de identificación o el arma reglamentaria sin causa justificada, así como utilizar el arma en acto de servicio o fuera de él infringiendo las normas establecidas.

16. Asistir de uniforme o haciendo uso de ostentación de los distintivos de identificación a cualquier manifestación o reunión pública, salvo que se trate de actos de servicio o actos oficiales en los que la asistencia de uniforme esté indicada.

17. Causar por negligencia inexcusable daños graves en la conservación de locales, material o documentos relacionados con el servicio, o dar lugar al extravío, pérdida o sustracción de éstos por la misma causa.

18. Impedir, limitar u obstaculizar a los subordinados el ejercicio de los derechos que tengan reconocidos, siempre que no constituya falta muy grave.

19. Embriagarse fuera del servicio, cuando afecte a la imagen de la Policía o de la función pública o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

20. Los actos y omisiones negligentes o deliberados que causen grave daño a la labor policial, o la negativa justificada a prestar la colaboración solicitada, con ocasión de un servicio siempre que no constituya falta muy grave.

21. Solicitar y obtener cambios de destino mediando cualquier recompensa, ánimo de lucro o falseando las condiciones que los regulan.

22. La realización de actos o declaraciones que vulneren los límites al derecho de acción sindical señalados en el Artículo 19 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.

23. Promover o asistir a encierros en locales policiales u ocuparlos sin autorización.

24. La ausencia, aun momentánea, de un servicio de seguridad, siempre que no constituya falta muy grave.

Artículo. 8.

Son faltas leves:

1. El retraso o negligencia en el cumplimiento de las funciones o la falta de interés en la instrucción o preparación personal para desempeñarlas.

2. La incorrección con los administrados o con otros miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que no merezcan una calificación más grave.

3. La inasistencia al servicio que no constituya falta de mayor gravedad y el incumplimiento de la jornada de trabajo, así como las faltas repetidas de puntualidad.

4. El mal uso o el descuido en la conservación de los locales, material o demás elementos de los servicios, así como el incumplimiento de las normas dadas en esta materia.
5. Prescindir del conducto reglamentario para formular cualquier solicitud, reclamación o queja en las relaciones de servicio.
6. El descuido en el aseo personal y el incumplimiento de las normas de uniformidad, siempre que no constituya falta de mayor gravedad.
7. La ausencia de cualquier servicio, cuando no merezca calificación más grave.
8. La omisión intencionada de saludo a un superior, no devolverlo éste o infringir de otro modo las normas que lo regulan.
9. Cualquier clase de juego que se lleve a cabo en las dependencias policiales, siempre que perjudique la prestación del servicio o menoscabe la imagen policial.
10. Las acciones u omisiones tipificadas como faltas graves y que, de acuerdo con los criterios que se establecen en el Artículo 13, merezca la calificación de falta leve.

CAPITULO III

PERSONAS RESPONSABLES

Artículo. 9.

Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía podrán incurrir en responsabilidad disciplinaria por las faltas anteriormente tipificadas, desde el momento de la toma de posesión hasta el de la jubilación o la pérdida de la condición de funcionarios.

Artículo. 10.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 27.5, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, incurrirán en la misma responsabilidad que los autores de una falta, los que induzcan a su comisión y los Jefes que la toleran.

Asimismo incurrirán en falta de inferior grado los que encubrieran la comisión de una falta.

Artículo. 11.

1. Los funcionarios que se encuentren en situación distinta de la de servicio activo salvo los que se encuentren en excedencia voluntaria por interés particular, incurrirán en responsabilidad por las faltas previstas en este Reglamento que puedan cometer dentro de sus peculiares situaciones administrativas, siempre que los hechos en que consistan no hayan sido objeto de sanción por aplicación de otro régimen disciplinario.

2. De no ser posible el cumplimiento de la sanción en el momento en que se dicte la resolución, por hallarse el funcionario en situación administrativa que lo impida, ésta se

hará efectiva cuando su cambio de situación lo permita, salvo que haya transcurrido el plazo de prescripción.

CAPITULO IV

SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo. 12. (Ver Sentencia de 19 de septiembre de 2000, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se fija doctrina legal en relación con los artículos 28 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y 12 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, aprobado por Real Decreto 884/1989, de 14 de julio, concretamente, respecto a la no percepción de retribuciones durante el tiempo de cumplimiento de la sanción disciplinaria de suspensión de funciones)

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 28.1, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por razón de las faltas a que se refiere este Reglamento, podrán imponerse a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía las siguientes sanciones:

Por faltas muy graves:

- a) Separación del servicio.
- b) Suspensión de funciones de tres a seis años.

Por faltas graves:

- a) Suspensión de funciones por menos de tres años.
- b) Traslado con cambio de residencia.
- c) Inmovilización en el escalafón por un período no superior a cinco años.
- d) Pérdida de cinco a veinte días de remuneración y suspensión de funciones por igual período.

Por faltas leves:

- a) Pérdida de uno a cuatro días de remuneración y suspensión de funciones por igual período, que no supondrá la pérdida de antigüedad, ni implicará la inmovilización en el escalafón.
- b) Apercibimiento.

Artículo. 13.

La Administración determinará la sanción adecuada así como su graduación entre las que se establecen en el Artículo anterior para cada tipo de faltas, las cuales se sancionarán con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Intencionalidad.
- b) La perturbación que puedan producir en el normal funcionamiento de la Administración y de los servicios policiales.
- c) Los daños y perjuicios o la falta de consideración que puedan implicar para los ciudadanos y los subordinados.
- d) El quebrantamiento que pueda suponer de los principios de disciplina y jerarquía propios del Cuerpo Nacional de Policía.
- e) Reincidencia. Existe cuando, al cometer la falta, el funcionario hubiese sido sancionado ejecutoriamente por otra falta disciplinaria de mayor gravedad o por dos faltas de gravedad igual o inferior.
- f) En general, su trascendencia para la seguridad ciudadana.

Artículo. 14º.

Los funcionarios sancionados con traslado con cambio de residencia no podrán obtener nuevo destino por ningún procedimiento en la localidad de que fueron trasladados en el período de tiempo de uno a tres años determinado en la resolución sancionadora, de conformidad con los criterios establecidos en el Artículo anterior.

CAPITULO V

EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo. 15.

1. La responsabilidad disciplinaria se extingue con el cumplimiento de la sanción, muerte de la persona responsable, prescripción de la falta o de la sanción, indulto y amnistía.
2. Si durante la sustanciación del procedimiento sancionador se produjere la pérdida de la condición de funcionario del inculpado, se dictará resolución en la, que, con invocación de la causa, se declarará extinguido dicho procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le pueda ser exigida, y se ordenará el archivo de las actuaciones, salvo que por parte interesada se inste la continuación del expediente o se instruya por falta muy grave, en cuyo caso continuará hasta su resolución. Al mismo tiempo se dejarán sin efecto cuantas medidas de carácter provisional se hubieren adoptado con respecto al funcionario inculpado.

Artículo. 16.

1. De conformidad con lo establecido en el Artículo 27.2, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las faltas muy graves prescribirán a los seis años, las graves a los dos años y las leves al mes.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiere cometido.
3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento, a cuyo efecto la resolución por la que se acuerde su incoación deberá ser debidamente registrada y comunicada al inculpado o publicada siempre que éste no fuere hallado, volviendo a correr el plazo si el procedimiento permaneciese paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al interesado.

Artículo. 17.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 28,1, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los seis años; las impuestas por faltas graves, a los dos años, y las impuestas por faltas leves, al mes. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento, si hubiera comenzado.
2. La amplitud y efecto de los indultos de sanciones disciplinarias se determinarán con arreglo a las disposiciones que los concedan.

TITULO II

Tramitación

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo. 18.

1. No podrán imponerse sanciones disciplinarias a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía por faltas muy graves o graves sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo a lo dispuesto en este capítulo y en el procedimiento regulado en el capítulo III del presente título, cuya tramitación se regirá por los principios señalados en el Artículo 2.º de este Reglamento.
2. En el procedimiento para la imposición de sanciones por faltas leves no será preceptiva la previa instrucción del expediente al que se refiere el apartado anterior, rigiéndose el procedimiento por los principios señalados en el Artículo 2.º y por las normas previstas en este capítulo y en el capítulo II del presente título.

Artículo. 19.

1. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8.º, 3, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la iniciación de un procedimiento penal contra funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía no impedirá la incoación de procedimientos disciplinarios por los mismos hechos. No obstante, la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando la sentencia recaída en el ámbito penal sea firme, vinculando a la Administración la declaración de hechos probados.

2. En los supuestos del párrafo anterior, las medidas cautelares que puedan adoptarse podrán prolongarse hasta que recaiga resolución definitiva en el procedimiento judicial, salvo en cuanto a la suspensión del sueldo, en que se estará a lo dispuesto en la legislación general de funcionarios.

Artículo. 20.

1. En todos los expedientes disciplinarios instruidos por faltas muy graves a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, así como en todos los expedientes que se instruyan a los representantes de los Sindicatos a que se refiere el Artículo 22 de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, será preceptivo, antes de dictar la resolución, interesar la emisión de informe del Consejo de Policía, que no será vinculante.

2. Dicho informe deberá interesarse, igualmente, cuando la incoación del expediente se practique dentro del año siguiente a la pérdida de la condición de representante sindical. También deberá solicitarse, si el inculpado es candidato durante el período electoral.

3. A los efectos previstos en el párrafo primero de este Artículo las organizaciones sindicales a que se refiere el Artículo 22 de la precitada Ley Orgánica, deberán comunicar en el mes de enero de cada año, de forma fehaciente, a la Dirección General de la Policía la relación de sus representantes, así como las variaciones posteriores, en el plazo de quince días a contar desde la fecha en que se produzcan con indicación del cargo sindical que ostenten.

4. Asimismo, deberá solicitarse informe del citado Consejo, siempre que lo soliciten expresamente los interesados, en los expedientes instruidos a miembros del referido Cuerpo por la comisión de faltas graves, cuando la propuesta de resolución se concrete en alguna de las siguientes sanciones:

a) Suspensión de funciones entre uno y tres años.

b) Traslado con cambio de residencia.

c) Inmovilización en el escalafón entre dos y cinco años.

Artículo. 21.

1. El procedimiento se iniciará siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, moción razonada o denuncia.

2. Antes de dictar la providencia de incoación del procedimiento, el órgano competente podrá acordar la práctica de una información reservada para el esclarecimiento de los hechos.

3. De iniciarse el procedimiento como consecuencia de denuncia, deberá comunicarse dicho acuerdo al firmante de la misma.

4. A los efectos de lo dispuesto en este Artículo no será tomada en consideración la denuncia de carácter anónimo.

Artículo. 22.

1. En la resolución por la que se incoe el procedimiento se nombrarán Instructor y Secretario, a cuyo cargo correrá su tramitación.

2. El nombramiento de Instructor recaerá en un funcionario público perteneciente a un Cuerpo o Escala de igual o superior grupo al del inculpado, de los establecidos en el Artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto (RCL 1984\2000, 2317, 2427 y ApNDL 1975-85, 6595). Si el nombramiento recae en funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, éste deberá tener, en todo caso, igual o superior categoría a la del funcionario sometido a expediente, y en caso de que fuese igual, deberá ocupar número anterior en la relación escalafonal.

3. Podrá ser nombrado Secretario cualquier funcionario destinado en el Ministerio del Interior.

Artículo. 23.

1. Serán de aplicación al Instructor y al Secretario las normas sobre abstención y recusación establecidas en los Artículos 20 y 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. El derecho de recusación podrá ejercitarse desde el momento en que el interesado tenga conocimiento de quiénes son el Instructor y el Secretario.

3. La abstención y la recusación se plantearán ante el órgano que acordó el nombramiento.

Artículo. 24.

La intervención del Instructor en todas y cada una de las pruebas practicadas es esencial y no puede ser suplida por la del Secretario, considerándose nulas aquéllas en caso contrario.

Artículo. 25.

1. Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

2. El Instructor podrá denegar de oficio la práctica de las pruebas que no se concreten a los hechos por los que se procede y todas las demás que sean, a su juicio, impertinentes o inútiles, motivando la denegación y sin que contra la misma quepa recurso alguno.

3. Todos los Organismos y dependencias de la Administración están obligados a facilitar al Instructor los antecedentes e informes necesarios para el desarrollo de sus actuaciones, salvo precepto legal que lo impida.

Artículo. 26.

El Instructor vendrá obligado a dar vista al inculpado, a petición de éste, de las actuaciones practicadas en cualquier fase del procedimiento facilitándole copia completa cuando así lo interese.

Artículo. 27.

En cualquier momento del procedimiento en que el Instructor aprecie la presunta infracción disciplinaria pueda ser calificada como infracción administrativa de otra naturaleza o como infracción penal, lo pondrá en conocimiento del órgano que hubiere ordenado la incoación, para su comunicación a la autoridad administrativa o judicial competente o al Ministerio Fiscal.

Artículo. 28.

Si en cualquier fase del procedimiento, el Instructor deduce la inexistencia de responsabilidad disciplinaria o de pruebas adecuadas para fundamentarla, propondrá resolución por la que se ordene el archivo de las actuaciones expresando las causas que la motivan, debiendo notificársele al denunciante, si lo hubiese, y al denunciado y disponiéndose, en su caso, lo pertinente en relación al primero.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA LAS FALTAS LEVES

Artículo. 29.

1. Los órganos competentes para la imposición de sanciones por faltas leves, al recibir comunicación o denuncia, o tener conocimiento de una supuesta infracción de la indicada clase, podrán acordar la realización de la información reservada prevista en el Artículo 21.

2. Si de la misma se desprende responsabilidad disciplinaria, se acordará la incoación del procedimiento con el nombramiento de Instructor y Secretario, notificándose a los designados para ostentar dichos cargos, quienes, después de realizar las diligencias pertinentes, procederán a citar por el medio más rápido al inculpado, para que comparezca, indicándole los hechos que motivan dicha citación.

3. En el acto de comparecencia recibirán declaración al inculpado quien podrá alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes y proponer las pruebas que considere necesarias para su defensa.

Artículo. 30.

1. Practicadas las pruebas que el Instructor juzgue oportunas, formulará propuesta de resolución, en la que fijará con precisión los hechos; la valoración jurídica de los mismos, para determinar, en su caso, la falta que se estime cometida; la responsabilidad del inculpado y la sanción a imponer. La propuesta de resolución se remitirá con todo lo actuado, al órgano que se haya acordado la incoación del procedimiento.

2. En la resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario deberá determinarse, con toda precisión, la falta que se estime cometida, señalando el precepto en que aparezca tipificada, el funcionario responsable y la sanción que se le impone.

3. La resolución deberá ser notificada al inculpado, con expresión del recurso o recursos que quepan contra la misma, el órgano ante el que han de presentarse y los plazos para interponerlos.

4. Asimismo se remitirá copia de la resolución al órgano de administración de personal para constancia en el expediente del interesado.

5. Si se advirtiere, en cualquier momento del procedimiento que los hechos investigados revisten caracteres de falta muy grave o grave, se someterá el asunto al Director general de la Policía, que acordará lo procedente.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA LAS FALTAS MUY GRAVES Y GRAVES

Sección primera: Iniciación

Artículo. 31.

1. El Director general de la Policía al recibir comunicación o denuncia, o tener conocimiento de una supuesta infracción constitutiva de falta muy grave o grave, podrá acordar la práctica de la información reservada prevista en el Artículo 21.

2. En los supuestos en que resulte responsabilidad constitutiva de falta leve deberán cumplirse los trámites establecidos en el procedimiento para las faltas de esta naturaleza.

Artículo. 32.

La incoación del procedimiento con el nombramiento de Instructor y Secretario se notificará al funcionario sujeto a expediente, así como a los designados para ostentar dichos cargos.

Artículo. 33.

1. Iniciado el procedimiento, el Director general de la Policía podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para facilitar la marcha del expediente y conseguir la eficacia de la resolución que pudiera recaer si existieran elementos de juicio suficientes para ello.

2. Nunca se adoptarán medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados en las leyes.

3. Por razones de urgencia derivadas de la necesidad de mantener la disciplina, la ejemplaridad, o por la notoriedad o gravedad de los hechos, el Director general de la

Policía podrá disponer que los plazos de tramitación del expediente se reduzcan a la mitad de tiempo, salvo los que se contienen en los Artículos 40, 44 y 47 de este Reglamento.

Artículo. 34.

1. La suspensión provisional podrá acordarse preventivamente, de forma motivada por el Director general de la Policía durante la tramitación del procedimiento judicial o disciplinario que se instruya a los funcionarios en los términos y con los efectos señalados a continuación.

2. El funcionario en la situación de suspensión provisional quedará privado temporalmente del ejercicio de sus funciones y de los derechos inherentes a su condición de funcionario con arreglo a la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, procediéndose a recogerle los distintivos del cargo y el arma o armas, en su caso. No obstante, el Director general de la Policía podrá autorizar el uso de armas reglamentarias cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen.

3. El tiempo de suspensión provisional como consecuencia de expediente disciplinario no podrá exceder de seis meses, salvo en caso de paralización del procedimiento imputable al interesado.

4. No obstante, el tiempo de suspensión provisional en expediente disciplinario tramitado simultáneamente con procedimiento penal por los mismos hechos, podrá prolongarse hasta que recaiga resolución definitiva en el ámbito penal, excepto en cuanto a la suspensión de sueldo, en que se estará a lo dispuesto en la legislación general de funcionarios.

5. El suspenso provisional tendrá derecho a percibir el 75 por 100 de su sueldo, trienios y pagas extraordinarias, así como la totalidad de la ayuda familiar, pensiones por condecoraciones y de mutilación, excepto en casos de paralización del procedimiento imputable al interesado, que comportará la pérdida de toda retribución mientras se mantenga dicha paralización y, de igual manera, no tendrá derecho a percibir haber alguno en caso de incomparecencia en el expediente disciplinario.

6. Salvo cuando se imponga la sanción de separación del servicio o la de suspensión de funciones, el tiempo de duración de la suspensión provisional se computará como de servicio activo, debiendo acordarse la inmediata reincorporación del funcionario a la situación de actividad, con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha de efectos de la suspensión.

Sección segunda: Desarrollo

Artículo. 35.

Con estricta sujeción a los principios de sumariedad y celeridad y con respeto a los plazos establecidos en este Reglamento, el procedimiento se impulsará de oficio y se dará cumplimiento a cuantas diligencias y trámites sean procedentes.

Artículo. 36.

El instructor ordenará en el plazo máximo de quince días la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución y, en particular, la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

Artículo. 37.

1. En todo caso y como primeras actuaciones se procederá a recibir declaración al inculpado y a evacuar cuantas diligencias se deduzcan de la comunicación o denuncia que originó el expediente y de lo que aquél hubiera manifestado en su declaración.
2. Si el expedientado no fuera habido, se le emplazará por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en la Orden general de la Dirección General de la Policía, señalándose plazo para comparecer. De no verificarlo, continuarán las actuaciones del procedimiento.
3. El instructor deberá proponer en el momento de elaborar el pliego de cargos, a la vista del resultado de las actuaciones practicadas, el mantenimiento o levantamiento de la medida de suspensión provisional que, en su caso, se hubiere adoptado.

Artículo. 38.

1. A la vista de las actuaciones practicadas, el instructor formulará el correspondiente pliego de cargos, si a ello hubiere lugar, comprendiendo en dicho pliego todos y cada uno de los hechos imputados e indicación de las sanciones que puedan ser de aplicación, de acuerdo con el Artículo 12 del presente Reglamento.
2. El pliego de cargos se redactará de forma clara y precisa, en párrafos separados y numerados para cada uno de los hechos imputados, concediéndose al expedientado un plazo de diez días para que pueda contestarlo, alegando cuanto considere oportuno a su defensa y proponiendo la práctica de cuantas pruebas estime necesarias.

Artículo. 39.

1. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo sin hacerlo, el instructor, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la apertura de un período de diez días, a fin de que puedan practicarse cuantas pruebas juzgue oportunas.
2. Para la práctica de las pruebas propuestas, así como para las acordadas de oficio por el instructor, se notificará previamente al funcionario expedientado, indicándole lugar, fecha y hora en que deberán realizarse.

Artículo. 40.

Cumplimentadas las diligencias previstas en el presente capítulo, se dará vista del expediente al inculpado con carácter inmediato para que, en el plazo de diez días, alegue lo que estime pertinente a su defensa y aporte cuantos documentos considere de interés.

Artículo. 41.

El instructor formulará, dentro de los cuatro días siguientes a la finalización del plazo previsto en el Artículo anterior, propuesta de resolución en la que se fijarán con precisión los hechos, se hará la valoración jurídica de los mismos para determinar si se estima cometida falta y, en su caso, cuál sea ésta y la responsabilidad del inculpado señalando la sanción a imponer.

Artículo. 42.

La propuesta de resolución del expediente se notificará por el instructor al interesado, para que, en el plazo de diez días, pueda alegar cuanto considere conveniente a su defensa, incluso respecto a la denegación de pruebas a que se refiere el capítulo I de este título.

Artículo. 43.

Oído el interesado, o transcurrido el plazo sin alegación alguna, se remitirá, con carácter inmediato el expediente convenientemente foliado y numerado al director general de la Policía.

Sección tercera: Terminación

Artículo. 44.

Recibido el expediente, el Director general de la Policía procederá, previo examen de lo actuado, tras la práctica de las diligencias complementarias que considere oportunas y, en su caso, dictamen del servicio jurídico, a dictar la resolución motivada que corresponda, si estuviera dentro de sus atribuciones y, en caso contrario, lo remitirá al órgano competente.

Artículo. 45.

La autoridad competente para imponer la sanción podrá devolver el expediente al instructor para la práctica de aquellas diligencias que, habiendo sido omitidas, resulten imprescindibles para la decisión.

En todo caso, después de practicadas estas diligencias, y antes de remitir de nuevo el expediente a dicha autoridad, se dará vista de lo actuado últimamente al funcionario inculpado, a fin de que, en el plazo de diez días, alegue cuanto estime conveniente en su defensa.

Artículo. 46.

1. La resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario deberá ser motivada y en ella no se podrán introducir hechos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos determinando con toda precisión la falta que se estime cometida, señalando los preceptos en que aparezca recogida la clase de falta, el funcionario responsable y la sanción que se le impone, haciendo expresa declaración en orden a las medidas provisionales, adoptadas durante la tramitación del procedimiento.

2. La resolución del expediente, que pone fin a la vía administrativa, será notificada en forma al expedientado, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que fuere adoptada, con indicación del recurso o recursos que contra la misma procedan, así como el órgano ante el que han de presentarse y los plazos para interponerlos.

3. Si no se aprecia responsabilidad disciplinaria, la resolución habrá de contener las declaraciones pertinentes en orden a las medidas provisionales adoptadas, en su caso.

Artículo. 47.

El procedimiento disciplinario terminará por resolución expresa o por archivo como consecuencia de la pérdida de la condición de funcionario, pero habrá de continuar hasta la resolución, en todo caso, si hubiese terceros afectados por los hechos objeto del procedimiento o se instruyese por falta muy grave.

CAPITULO IV

COMPETENCIA SANCIONADORA

Artículo. 48.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 28.5 de la Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, son órganos competentes para la imposición de sanciones disciplinarias:

El Ministro del Interior para imponer la sanción de separación del servicio.

El Ministro del Interior y el Director de la Seguridad del Estado para imponer la sanción de suspensión de funciones de tres a seis años.

Además de los órganos anteriores, el Director general de la Policía, para imponer sanciones por faltas graves.

Además de los órganos anteriores, serán competentes para la imposición de las sanciones por faltas leves al personal que presta servicio bajo su dirección:

a) Los Jefes de órganos centrales hasta nivel de Subdirección General o asimilado.

b) Los Gobernadores Civiles (ahora Subdelegados del Gobierno) y Jefes de las Comisarías Provinciales y Locales.

Artículo. 49.

Los órganos competentes para la imposición de una sanción lo son también para ordenar la incoación del correspondiente procedimiento.

CAPITULO V

EJECUCION

Artículo. 50.

1. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán según los términos de la resolución en que se impongan y la naturaleza de las mismas, en el plazo máximo de un mes salvo que por causas justificadas se establezca otro distinto en dicha resolución.
2. El cumplimiento se efectuará en la forma en que perjudique menos al sancionado.

Artículo. 51.

Las sanciones disciplinarias impuestas a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, serán inmediatamente ejecutivas, no suspendiendo su cumplimiento la interposición de ningún tipo de recurso, administrativo o judicial, si bien la autoridad a quien compete resolverlo podrá suspender, de oficio o a instancia de parte, la ejecución de la sanción impuesta, en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicio de imposible o de difícil reparación.

Artículo. 52.

1. Las sanciones de pérdida de remuneración se harán efectivas por el habilitado inmediatamente con cargo al sancionado, o por éste en papel de pagos del Estado, cuando así lo desee.
2. No obstante lo anterior, cuando el sancionado lo sea por falta grave, podrá, previa comunicación al correspondiente habilitado, fraccionar el pago durante los cinco meses siguientes al de la imposición de la sanción.
3. Para la determinación de estas sanciones se tomará como base la totalidad de las remuneraciones íntegras mensuales que percibiese el funcionario en el momento de la comisión de la falta, dividiéndose la misma por 30.

Artículo. 53.

El órgano competente para imponer la sanción podrá proponer por el cauce reglamentario al Ministro del Interior, de oficio o a instancia del interesado, la suspensión o inejecución de la sanción, cuando mediare causa justa para ello, de acuerdo con lo previsto en la legislación general de funcionarios.

Artículo. 54.

1. De conformidad con lo establecido en el Artículo 28.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las sanciones disciplinarias se anotarán en los respectivos expedientes personales con indicación de las faltas que las motivaron.
2. De acuerdo con el precepto orgánico citado en el párrafo anterior de este Artículo, transcurridos dos o seis años desde el cumplimiento de la sanción según se trate de faltas graves o muy graves no sancionadas con separación de servicio, podrá acordarse la cancelación de aquellas anotaciones a instancia del interesado que acredite buena

conducta en el servicio desde que se le impuso la sanción. La cancelación de anotaciones por faltas leves se realizará a petición del interesado a los seis meses de la fecha de su cumplimiento. La cancelación producirá el efecto de anular la anotación sin que pueda certificarse de ella, salvo cuando lo soliciten las autoridades competentes para ello y a los exclusivos efectos de su expediente personal.

3. A los efectos de solicitud de cancelación de anotaciones, la Administración comunicará al interesado la fecha de vencimiento de los plazos para las cancelaciones a que se refiere el párrafo anterior de este Artículo.

A-4 Referencia del Consejo de Ministros, del viernes 17 de febrero de 2006, al anteproyecto de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía

- Se trata de una reforma legal para mejorar el régimen de derechos y deberes de los funcionarios de este Cuerpo.

El Consejo de Ministros ha recibido un Informe del Ministro del Interior sobre el Anteproyecto de la Ley Orgánica para mejorar y modernizar el régimen de derechos y libertades de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

Así, y tal y como figura en la Exposición de Motivos de la Ley, el Ministerio del Interior “trata de dotar al Cuerpo Nacional de Policía de un régimen disciplinario plenamente adaptado a la realidad de nuestro tiempo, a través de una ley propia y exclusiva, que permita conciliar las reivindicaciones de sus integrantes con las garantías derivadas de la misión encomendada por la Constitución y que, en suma, contribuya a mejorar y perfeccionar el régimen estatutario de una institución policial del siglo XXI”.

Dos décadas sin modificaciones

La nueva Ley Orgánica sustituirá al régimen actual de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, que está contenido en dos artículos de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de 13 de marzo de 1986, y en el Reglamento de Régimen Disciplinario, aprobado por un Real Decreto de 14 de julio de 1989.

Esta reforma se enmarca en el proceso de modernización de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el que está comprometido el Ministerio del Interior y que incluye, además, mejoras retributivas y de las condiciones de seguridad y, en general, de las condiciones de trabajo, así como mayores y mejores medios materiales para que, tanto la Policía, como la Guardia Civil, puedan desarrollar con garantías su trabajo.

Las principales novedades respecto a la normativa actual son, en esencia, las siguientes:

Catálogo de infracciones

- Se modifica el catálogo de infracciones, suprimiendo aquellas que tenían una redacción ambigua o poco definida, por entenderse que no ofrecían seguridad en su aplicación, tanto para la Administración como para el funcionario.
- Se matizan determinados conceptos con el objetivo básico de reducir cualquier situación de inseguridad jurídica en su aplicación, como son:
- la inclusión de la violación del secreto del sumario como nueva infracción muy grave.
- la sustitución de la omisión del deber de guardar el debido sigilo, que desaparece debido a su imprecisión, por la violación del secreto profesional que será infracción muy grave o grave según perjudique o no a la labor policial o a los ciudadanos.
- la precisión del abuso de atribuciones, que pasará a ser muy grave o grave según cause o no daño a los ciudadanos o a la Administración.

- Se endurecen las infracciones al régimen de incompatibilidades, al incorporar como infracción grave el incumplimiento de los plazos o procedimientos en esta materia.
- Además, se incluyen infracciones de nuevo cuño en materia de discriminación – muy grave-, de utilización ilegítima de videocámaras –muy grave o grave- o de utilización de medios inherentes a la función policial para otros fines –grave-.
- Por otro lado, se adecua al nuevo Código Penal la infracción muy grave consistente en la condena por la comisión de delitos dolosos, castigados con pena grave o menos grave.
- Por último, se suprime la posibilidad de rebajar, aplicando los criterios de graduación de sanciones, las infracciones graves a leves.

Régimen sancionador

- Para las infracciones muy graves se contempla la sanción de suspensión de funciones de tres años a seis años y se incorpora la de traslado con cambio de residencia. Respecto a las infracciones graves, se recoge la sanción de suspensión de funciones de cinco días a tres años.
- Se reelaboran y actualizan los criterios para graduar las sanciones, definiendo la reincidencia en el sentido previsto en el Código Penal e incorporando nuevos criterios como el historial profesional –sólo podrá valorarse como atenuante- o la entidad de la condena impuesta por la comisión de un delito doloso y su relación con la función policial.
- Se adaptan a la estructura actual los órganos con competencia sancionadora, de tal manera que, manteniendo la competencia exclusiva del Ministro del Interior para imponer la sanción muy grave de separación de servicio, las restantes sanciones por infracciones muy graves serán de competencia del Secretario de Estado de Seguridad y las sanciones por faltas graves, del Director General de la Policía.
- Se reconoce al inculpado el derecho a ser asistido por letrado, a su costa, o, de no disponer de él, por un funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, licenciado en Derecho.
- Se regula la participación de los sindicatos policiales, a través del Consejo de la Policía, en los procedimientos sancionadores instruidos por faltas muy graves o a representantes sindicales.

A-5 NOTICIAS PUBLICADAS sobre el **anteproyecto**

Europa Press, vie, 17/02/2006

Consejo .- Un policía que revele el secreto del sumario podrá ser suspendido hasta 6 años y sufrir cambio de destino

El Gobierno, en su reunión del Consejo de Ministros de esta mañana, ha aprobado el nuevo régimen disciplinario para el Cuerpo Nacional de Policía que modifica, entre otras cosas, las sanciones para determinados delitos, como la revelación del secreto del sumario, que le puede costar a un agente, como falta muy grave, una sanción de hasta seis años de suspensión y el traslado con cambio de residencia.

El Anteproyecto de Ley Orgánica, presentado hoy por el Gobierno, hace que desaparezca, por su imprecisión, la falta muy grave de omisión del deber de guardar sigilo, que aparece ahora como violación del secreto profesional y que será muy grave si causa daño a los ciudadanos o la labor policial.

Entre las faltas que merecen ahora un mayor castigo está también el abuso de atribuciones, que será falta grave o muy grave según cause o no daño a ciudadanos o Administración. El régimen de incompatibilidades pasa a ser infracción grave si se incumplen los plazos o procedimientos en esta materia.

Además se incluyen nuevas infracciones como la utilización ilegítima de videocámaras (grave o muy grave) o de otros medios "inherentes" a la función policial para otros fines (grave). La comisión de delitos dolosos se adecuará al nuevo Código Penal y consistirá en una infracción muy grave.

El Anteproyecto, que consta de 51 artículos, una Disposición Adicional Única, tres Transitorias, una Derogatoria y seis Finales, suprime la posibilidad de rebajar, aplicando los criterios de graduación de sanciones, las infracciones graves a leves.

TIPO DE INFRACCIONES.

Para las infracciones muy graves se contempla la sanción de suspensión de funciones de 3 años a 6 años y se incorpora la de traslado con cambio de residencia. Respecto a las infracciones graves se recoge la sanción de suspensión de funciones de 5 días a 3 años.

Se reelaboran y actualizan los criterios para graduar las sanciones, definiendo la reincidencia en el sentido previsto en el Código Penal e incorporando nuevos criterios como el historial profesional -sólo podrá valorarse como atenuante- o la entidad de la condena impuesta por la comisión de un delito doloso y su relación con la función policial.

Por otra parte, se adaptan a la estructura actual los órganos con competencia sancionadora, de tal manera que, manteniendo la competencia exclusiva del Ministro del Interior para imponer la sanción muy grave de separación de servicio, las restantes sanciones por infracciones muy graves serán de competencia del Secretario de Estado de Seguridad y las sanciones por faltas graves del Director General de la Policía.

En el caso de que el agente esté acusado de alguna de estas infracciones, tendrá el derecho a ser asistido por letrado, a su costa, o, de no disponer de él, por un funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, licenciado en Derecho. Por último, el Anteproyecto regula la participación de los sindicatos policiales, a través del Consejo de la Policía, en los procedimientos sancionadores instruidos por faltas muy graves o a representantes sindicales.

El ministro del Interior, José Antonio Alonso, que compareció hoy tras el Consejo de Ministros para explicar, entre otras cosas, esta reforma, dijo que el nuevo régimen disciplinario "mejorará la motivación" de los policías y esto acabará beneficiando a los ciudadanos. Ambos, agente y ciudadano, contarán, afirmó Alonso, con una mayor seguridad jurídica".

ABC, sáb, 18/02/2006

Los policías serán suspendidos hasta seis años por violar el secreto del sumario

El anteproyecto mantiene la «doble penalización» de los agentes y sólo rebaja las faltas leves. Los sindicatos no descartan movilizarse si el texto no se modifica

CRUZ MORCILLO

MADRID. Violar el secreto del sumario por parte de un policía se considerará falta muy grave y acarreará la suspensión de funciones de tres a seis años. El agente que infrinja esta norma será asimismo trasladado de su puesto. La vulneración del secreto profesional será falta muy grave o grave (suspensión de cinco días a tres años), según perjudique a la labor policial o a los ciudadanos y el abuso de atribuciones también se ajustará a esa gradación dependiendo de a quien se cause el daño, ciudadanos o Administración.

Estos son algunos de los conceptos nuevos que introduce el anteproyecto de ley orgánica sobre el régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, aprobado ayer por el Consejo de Ministros. El texto, elaborado por el Ministerio del Interior, endurece algunas de las sanciones y así, aparte de las tres citadas, castiga con mayor firmeza las infracciones al régimen de incompatibilidades de los policías e incorpora como falta grave el incumplimiento de los plazos o procedimientos. Lo único que se suaviza se refiere a las faltas leves que dejarán de existir (ahora implican la suspensión de funciones de uno a cuatro días).

La nueva regulación sustituirá a la vigente desde 1986 que tuvo su desarrollo reglamentario en 1989. Desde entonces no se ha tocado ni una coma. Era una vieja reivindicación de los funcionarios, reclamada por los sindicatos policiales que consideran la actual normativa «excesivamente dura».

En diciembre de 2002 los sindicatos representados en el Consejo de la Policía pactaron un borrador con el PP, que fue ratificado un año después y nunca se materializó. El anteproyecto avalado ayer no ha sido consensuado y, además, «se ha desviado del espíritu del texto anterior, justo lo contrario de lo que nos anunció el Ministerio», explica el secretario general del CEP, Ignacio López, quien señala que «tras esta modificación injusta hay un antes y un después en las relaciones con Interior».

José Manuel Sánchez Fonet, secretario general del SUP, coincide en el diagnóstico: «Es un documento unilateral y más duro, que mantiene la doble penalización de los funcionarios. Si no se cambia, nos plantearemos movilizarnos». La doble penalización se traduce en que los agentes son castigados por hechos de la vida privada, por ejemplo dar positivo en una alcoholemia- tanto en la vía penal como en la administrativa.

Hace unos días el secretario de Estado de Seguridad, Antonio Camacho, se reunió con los sindicatos para explicarles el proyecto. En el mismo figuraba una medida que puso los pelos de punta a los funcionarios: estaba previsto admitir las denuncias anónimas contra cualquier policía. Según el Ministerio, ya no está en el texto.

El ministro del Interior, José Antonio Alonso, aseguró ayer que esta reforma ha sido «querida tanto por los sindicatos del Cuerpo como por el Gobierno y beneficiará a los ciudadanos» al mejorar el «ánimo y motivación» de los agentes.

Algunos de los 51 artículos que constan en el anteproyecto no parecen encaminados a incitar esa motivación pues a los tipos anteriores se unen nuevos supuestos como la utilización ilegítima de videocámaras o de medios policiales para otros cometidos.

El Norte de Castilla, vie, 17/02/2006

El Gobierno recortará las sanciones disciplinarias a los policías

M. S. P./COLPISA. MADRID

El Consejo de Ministros tiene previsto dar 'luz verde' hoy, después de diez años de polémica, al anteproyecto del nuevo régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, un texto que, entre otras novedades, recorta los castigos a los agentes que comentan faltas en el servicio. La reforma es una reclamación histórica de funcionarios y sindicatos de la institución, que han

criticado siempre con dureza el decreto ley de 1986 que se ha utilizado hasta ahora para sancionar a los agentes.

El primer cambio será que el reglamento pasará a tener rango de ley orgánica, tal y como exigían los sindicatos del cuerpo, que creían insuficiente que un simple real decreto regulara las penas de separación de servicio. Los castigos -según el borrador de Interior que conocerá el Gobierno- se verán recortados, y así las faltas «muy graves», hasta ahora castigadas con la separación de servicio o la suspensión de funciones de tres a seis años, serán penadas con la suspensión de empleo y sueldo de uno a seis años, aunque seguirá vigente la expulsión del cuerpo. El proyecto contempla, entre otras, como faltas muy graves la omisión del deber de fidelidad a la Constitución, los tratos degradantes a los detenidos, la reiterada desobediencia a las órdenes o la embriaguez y el consumo de estupefacientes.

Falta grave

Entre las principales novedades en este capítulo, resalta que la acumulación de tres faltas graves no supondrán automáticamente penar al agente con una falta muy grave. El Tribunal Constitucional ya había declarado que esta práctica suponía una violación del principio 'non bis in idem' (doble condena por el mismo delito) y era ilegal. También desaparecerá la obligatoriedad de considerar como una falta muy grave la comisión de un delito doloso. A partir de ahora, el castigo dependerá la gravedad de ese delito.

Por su parte, las faltas graves pasan de tres años de suspensión a sólo uno y las faltas leves desaparecen. Serán consideradas incidencias graves, entre otras, la insubordinación a un superior, la infracción de deberes o las negligencias.

Aunque la futura ley orgánica no abre las puertas al pluriempleo de los agentes sí los iguala al resto de la función pública, ya que se abre la posibilidad de compatibilizar ciertos trabajos, siempre que sean ajenos a las tareas de seguridad y a la función policial. El borrador que hoy conocerá el Consejo de Ministros es el quinto sobre el régimen disciplinario que elabora el Gobierno en la última década.

El Correo, vie, 17/02/2006

El nuevo régimen disciplinario de la Policía recorta los castigos y contempla el pluriempleo
El Consejo de Ministros tiene previsto dar 'luz verde' hoy, después de diez años de polémica, al anteproyecto del nuevo régimen disciplinario de la Policía Nacional, un texto que, entre otras novedades, recorta los castigos a los agentes que cometan faltas en el servicio y abre la puerta al pluriempleo, siempre que sean ajenas a la seguridad y a la función policial.

El primer cambio será que el reglamento pasará a tener rango de ley orgánica, tal y como exigían los sindicatos del cuerpo. Según el borrador, los castigos se verán recortados, y así las faltas «muy graves», hasta ahora castigadas con la separación de servicio o la suspensión de funciones de 3 a 6 años, serán penadas con la suspensión de empleo y sueldo de 1 a 6 años, aunque seguirá vigente la expulsión del cuerpo.

El proyecto contempla, entre otras, como faltas muy graves la omisión del deber de fidelidad a la Constitución, los tratos degradantes a los detenidos, la reiterada desobediencia o la embriaguez y el consumo de estupefacientes. Además, se reconoce, por primera vez, el derecho de defensa del acusado en un proceso interno y se fija la caducidad de los expedientes disciplinarios.

La Razón, 09/02/2006

Interior acepta por primera vez investigar las denuncias anónimas contra agentes

R. L. Vargas

Los sindicatos policiales advierten de que la medida abre la puerta a «venganzas personales» El Ministerio del Interior ha decidido «meter mano » al acuerdo que en diciembre de 2002 alcanzaron los sindicatos de la Policía y el entonces ministro del ramo, Ángel Acebes, para modificar el régimen disciplinario del cuerpo de 1986. Entre las medidas que se propone sacar

adelante está la de permitir que cualquier ciudadano, de manera anónima, pueda denunciar alguna presunta irregularidad cometida por un agente de Policía.

Así se lo expuso el martes por la noche el secretario de Estado para la Seguridad, Antonio Camacho, a los representantes de los sindicatos, que no acogieron con especial agrado la intención del ministerio. «Vamos a ver cómo queda redactado este punto, pero lo cierto es que introducir esta posibilidad abre la puerta a que se produzca un aluvión de denuncias de gente que sólo quiera revolver y poner en una situación apurada a compañeros que no les caigan especialmente bien », explicó uno de los asistentes a la reunión. «Aunque ya en la práctica una denuncia anónima que tenga visos de verosimilitud se investiga, si damos carta de naturaleza al asunto podemos vernos desbordados », añadió.

Para otro de los representantes sindicales que estuvieron en el encuentro, la medida «coloca en una situación muy incómoda a los compañeros, pues se invierten los papeles y de ser inocente hasta que se demuestre lo contrario pasa a ser centro de todas las sospechas y a tener que demostrar su inocencia ».

Otro de los aspectos que no gustan es la intención de que el régimen adecúe la situación de los policías a la del resto de funcionarios públicos y eleve la prescripción de los expedientes por faltas muy graves, graves y leves de tres años, un año y un mes respectivamente a seis años, dos años y un mes. «Nos parece muy bien que quieran igualarnos al resto de funcionarios, pero el problema es que, en nuestro caso, hay una circunstancia excepcional que no se da para el resto: sin el expediente limpio no se puede acceder a los ascensos, y esta medida no lo tiene en cuenta », explica uno de estos representantes sindicales.

También en aras de equiparar las sanciones a las del Régimen General de la Función Pública, Interior pretende suprimir en las faltas leves la pérdida de uno a cuatro días de empleo y sueldo, medida que tampoco convence a los sindicatos. «La Policía es un cuerpo que necesita de una importante disciplina por las funciones que desempeña. Y aunque es cierto que los agentes son funcionarios, no lo es menos que esta medida no ayuda a mantener la disciplina. Quitar la sanción económica, que en muchos casos es más ejemplarizante y - motiva- más que las otras, no es un buen paso », afirma uno de los representantes antes citados.

Pese a estas primeras impresiones negativas, los sindicatos mantienen la cautela, pues hasta que Interior no les entregue el nuevo régimen -que será presentado, según les comunicó Camacho en el encuentro, en el Consejo de Ministros de mañana o en el del día 17 creen que no se podría valorar en su justa medida la propuesta. No obstante, lo que los representantes de ninguna de las organizaciones ocultan es su malestar por los cambios que pretende introducir el Gobierno socialista. Tanto el Sindicato Profesional de Policía (SPP) como la Confederación Española de Policía (CEP) y el Sindicato Unificado de Policía (SUP) creen que lo correcto hubiera sido que se aprobase en texto consensuado en 2002. Tampoco gusta a las organizaciones que las modificaciones se hayan adoptado de espaldas a ellos y que la única vía que les quede ahora para modificarlo sea la parlamentaria, pues el nuevo régimen disciplinario será tramitado como Ley Orgánica. Ahora, admiten, tendrán que jugar sus bazas en el Congreso, aunque a muchos no les guste.

A-6 Anteproyecto de Ley Orgánica del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía¹³².

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución, en su artículo 104, encomienda a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y garantizar la seguridad ciudadana, y remite a una ley orgánica la determinación de sus funciones, sus principios básicos de actuación y su estatuto.

En desarrollo de este precepto constitucional, se dictó la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que constituye el pilar básico y común del régimen jurídico de todos los cuerpos policiales, estatales, autonómicos y locales, a partir del cual se han ido desarrollando para cada uno de ellos sus respectivas normas de organización y funcionamiento.

En el ámbito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, señala que están integrados por el Cuerpo Nacional de Policía y por la Guardia Civil y recoge las disposiciones comunes a ambos cuerpos, así como las específicas de cada uno de ellos, derivadas de su diferente naturaleza y ámbito de actuación.

Por lo que respecta al Cuerpo Nacional de Policía -instituto armado de naturaleza civil- y, en concreto, a su régimen disciplinario, la sección 4.^a del capítulo IV del título II de la mencionada ley orgánica está dedicada a regular sus aspectos básicos, y recoge, entre otras cuestiones, las infracciones muy graves en que pueden incurrir los miembros de este cuerpo, así como las sanciones aplicables.

No obstante, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, recoge parcialmente ciertos aspectos concretos de este régimen disciplinario, por lo que la regulación completa y detallada ha tenido lugar a través de una norma reglamentaria, el Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, aprobado por el Real Decreto 884/1989, de 14 de julio.

Resulta evidente, pues, que el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la citada normativa exige, por sí solo, su adaptación a las circunstancias actuales; pero es que, además, también resulta imprescindible abordar esta reforma mediante un instrumento jurídico acorde con la entidad de la materia que se va a regular.

Por tanto, de la misma forma que el legislador ha llevado a cabo un desarrollo específico del régimen disciplinario y del régimen de personal del Cuerpo de la Guardia Civil –con las peculiaridades propias de su condición de instituto armado de naturaleza militar-, procede ahora la elaboración de una norma legal que dote al Cuerpo Nacional de Policía de un régimen disciplinario que se ajuste a sus principios básicos de

¹³² Este texto me lo ha proporcionado un policía representante sindical al que no quiero comprometer con un agradecimiento explícito. Puedo asegurar que ha resultado extraordinariamente difícil conseguirlo.

actuación y a los deberes y obligaciones que impone el servicio público de protección de los derechos y libertades públicas, pero que permita al mismo tiempo dar respuesta a las exigencias de un cuerpo policial moderno.

Mediante esta ley se fija un marco normativo eficaz, que mejora y perfecciona el régimen disciplinario de los miembros de esta institución policial, y define con claridad y precisión sus derechos y deberes, de conformidad con los principios inspiradores de su estructura y organización jerarquizada, siempre en el marco del respeto a los mandatos constitucionales.

Se trata, pues, de dotar al Cuerpo Nacional de Policía de un régimen disciplinario plenamente adaptado a la realidad de nuestro tiempo, a través de una ley propia y exclusiva, que permita conciliar las reivindicaciones de sus integrantes con las garantías derivadas de la misión encomendada por la Constitución y que, en suma, contribuya a mejorar y perfeccionar el régimen estatutario de una institución policial del siglo XXI.

Sobre la base de lo expuesto, esta ley tiene el contenido propio de las normas reguladoras de los regímenes disciplinarios. Se estructura en tres títulos, a su vez divididos en capítulos, una disposición adicional, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

El título preliminar recoge las disposiciones generales del régimen disciplinario de este cuerpo policial, e incluye su objeto y ámbito de aplicación, las personas responsables y la posible concurrencia de responsabilidades civiles y penales.

En el título I se describen detalladamente los tipos de infracciones en que pueden incurrir los integrantes del Cuerpo Nacional de Policía y las sanciones aplicables, se respetan –en esencia– los actuales, pero también se introducen las mejoras derivadas de las disfunciones demostradas en su aplicación práctica y de la necesaria actualización a las circunstancias actuales.

Como no podía ser de otra manera, se mantiene la vigente distribución en faltas muy graves, graves y leves; se regulan las sanciones aplicables en cada caso y el modo en que han de graduarse o individualizarse; y, asimismo, se fijan las reglas para determinar la competencia sancionadora y las normas relativas a la extinción de la responsabilidad disciplinaria.

El título II, dedicado a los procedimientos disciplinarios en este ámbito, comienza con un desarrollo de los principios inspiradores comunes, e incluye aquellos que son esenciales por mandato constitucional como el de legalidad, el de imparcialidad, el de contradicción o el de defensa, y, a continuación, especifica las disposiciones generales aplicables a todo procedimiento sancionador.

En capítulos independientes de este título se regulan dos tipos de procedimientos, uno para faltas leves y otro para el resto de infracciones, conjugando los expresados principios con el de proporcionalidad y el de agilidad en la actuación administrativa. Finalmente, se establecen ciertos aspectos sobre la ejecución de las sanciones impuestas, incorporando su posible suspensión e inejecución, y se cierra el articulado con el instituto de la rehabilitación.

En la disposición adicional única se establece la obligación para los órganos judiciales de comunicar las resoluciones que pongan fin a todo proceso penal que afecte a funcionarios policiales.

Las disposiciones transitorias contienen las previsiones necesarias para asegurar la aplicación de la norma más favorable, y extienden el principio incluso a la revisión de oficio de sanciones en vía de ejecución.

Se derogan mediante la correspondiente disposición los artículos de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, que han regulado los aspectos principales del régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, y su reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 884/1989, de 14 de julio.

Por último, en las disposiciones finales se modifica la Ley 2/1986, de 13 de marzo, para declarar la aplicación al Cuerpo Nacional de Policía del régimen de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, se faculta al Gobierno para un desarrollo reglamentario de la materia, se declara de aplicación supletoria la normativa sobre procedimiento administrativo, se dispone su entrada en vigor y su aplicación a los Cuerpos de Policía Local en los términos de la citada Ley Orgánica.

Especial mención merece, entre dichas disposiciones, la que priva de rango orgánico a los artículos 19 a 47, ambos inclusive, y 51, a la disposición adicional única, a las disposiciones transitorias, al apartado 2 de la disposición derogatoria y a las disposiciones finales segunda, tercera y sexta.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Esta ley tiene por objeto regular el régimen disciplinario de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, de acuerdo con los principios recogidos en la Constitución, en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta ley es de aplicación a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que se encuentren en las situaciones de servicio activo y de segunda actividad ocupando destino.

Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que se encuentren en situación distinta de las anteriores pueden incurrir en responsabilidad disciplinaria por las faltas previstas en esta ley que puedan cometer dentro de sus peculiares situaciones administrativas, en razón de su pertenencia al Cuerpo Nacional de Policía, siempre que las faltas de que se trate no estén previstas en el régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración General del Estado.

2. Los funcionarios en prácticas quedan sometidos a las normas de régimen disciplinario establecidas en el reglamento del centro docente policial y, con carácter supletorio para aquellos supuestos en que el hecho no constituya simple falta de disciplina docente, a las normas de esta ley que les sean de aplicación, sin perjuicio de las normas específicas que regulen su procedimiento de selección.

3. En todo lo que no esté previsto en esta ley y en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, serán de aplicación las normas de régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración General del Estado.

Artículo 3. Responsabilidad civil y penal.

El régimen disciplinario establecido en esta ley se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los funcionarios, la cual se hará efectiva en la forma que determina la ley.

Artículo 4. Comunicación de infracciones.

Los miembros del Cuerpo Nacional de Policía tendrán la obligación de comunicar por escrito a su superior jerárquico los hechos de los que tengan conocimiento que consideren constitutivos de faltas graves y muy graves, salvo cuando dicho superior sea el presunto infractor; en tal caso, la comunicación se efectuará al superior inmediato de este último.

Artículo 5. Extensión de la responsabilidad.

Incurrirán en la misma responsabilidad que los autores de una falta los que induzcan a su comisión y los superiores que la toleren.

Incurrirán en falta de inferior grado los que encubrieran la comisión de una falta muy grave o grave. En el caso de que la falta encubierta fuera de carácter leve, se incurrirá en falta del mismo grado, que se sancionará con apercibimiento.

Se entenderá por encubrimiento no dar cuenta al superior jerárquico competente, de forma inmediata, de los hechos constitutivos de falta de los que se tenga conocimiento.

TÍTULO I

Infracciones, sanciones y potestad sancionadora

CAPÍTULO I

Infracciones disciplinarias

Artículo 6. Faltas disciplinarias.

Las faltas disciplinarias en que pueden incurrir los miembros del Cuerpo Nacional de Policía podrán ser muy graves, graves o leves.

Artículo 7. Faltas muy graves.

Son faltas muy graves:

- a) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones.
- b) Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso que lleve aparejada pena grave o menos grave con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal.
- c) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados o a la Administración.
- d) La práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a los ciudadanos que se encuentren bajo su custodia.
- e) La insubordinación individual o colectiva, respecto a las Autoridades o mandos de que dependan.
- f) La desobediencia a los superiores jerárquicos o responsables del servicio con motivo de las órdenes o instrucciones dadas por aquellos, salvo que fueran manifiestamente ilícitas.
- g) La no prestación de auxilio con urgencia en aquellos hechos o circunstancias graves en que sea obligada su actuación.
- h) El abandono del servicio.
- i) La publicación o la utilización indebida de secretos oficiales, declarados así con arreglo a la legislación específica en la materia, o que violen el secreto del sumario.
- j) La violación del secreto profesional cuando perjudique el desarrollo de la labor policial o a cualquier ciudadano.
- k) La falta de rendimiento reiterada que ocasione un perjuicio a los ciudadanos o a la eficacia del servicio.
- l) El ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles, de acuerdo con la normativa en materia de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.
- m) La participación en huelgas, en acciones sustitutivas de estas o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.
- n) La falta de colaboración manifiesta con otros miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- ñ) Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o realizarlo en estado de embriaguez o bajo los efectos manifiestos de los productos citados.

Así mismo, embriagarse o consumir dichos productos fuera del servicio con habitualidad, siempre que afecte a la imagen de la Policía o a la función policial.

o) Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, sexo, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como el acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso sexual.

p) La obstaculización grave al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.

q) Las infracciones tipificadas como muy graves en la legislación sobre utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

r) Cualquier otra conducta no enumerada en las letras anteriores y tipificada como falta muy grave en la legislación disciplinaria de los funcionarios de la Administración General del Estado.

Artículo 8. Faltas graves.

Son faltas graves:

a) La grave desconsideración con los superiores, compañeros, subordinados o ciudadanos, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas o cuando cause descrédito notorio a la institución policial

b) Las manifestaciones públicas de crítica o disconformidad respecto a las decisiones de los superiores, que causen daño a la imagen policial.

c) La omisión de la obligación de dar cuenta a la superioridad de forma inmediata de todo asunto que por su entidad requiera su conocimiento o decisión urgente.

d) La falta de presentación o puesta a disposición inmediata en la dependencia de destino o en la más próxima, en los casos de declaración de los estados de alarma, excepción o sitio o, cuando así se disponga, en caso de alteración grave de la seguridad ciudadana.

e) La tercera falta injustificada de asistencia al servicio en un período de tres meses cuando las dos anteriores hubieran sido objeto de sanción firme por falta leve.

f) No prestar servicio, alegando supuesta enfermedad o simulando mayor gravedad de esta.

g) El abuso de atribuciones cuando no constituya infracción muy grave.

h) La emisión de informes sobre asuntos de servicio que, sin faltar abiertamente a la verdad, la desnaturalicen, valiéndose de términos ambiguos, confusos o tendenciosos, o la alteren mediante inexactitudes, cuando se cause perjuicio a la Administración o a los ciudadanos, siempre que no constituya falta muy grave.

i) La intervención en un procedimiento administrativo cuando concurra alguna de las causas legales de abstención.

- j) No ir provisto en los actos de servicio del uniforme reglamentario, cuando su uso sea preceptivo, de los distintivos de la categoría o cargo, del arma reglamentaria o de los medios de protección o acción que se determinen, siempre que no medie autorización en contrario, así como dar lugar a su extravío, pérdida o sustracción por negligencia inexcusable.
- k) Exhibir los distintivos de identificación o el arma reglamentaria o particular sin causa justificada, así como utilizarlas en acto de servicio o fuera de él infringiendo las normas que regulan su empleo.
- l) Asistir a cualquier manifestación o reunión pública, de uniforme o haciendo uso u ostentación de los distintivos de identificación, salvo que se trate de actos de servicio, actos oficiales en los que la asistencia de uniforme esté indicada o haya sido autorizada.
- m) Causar, por negligencia inexcusable, daños graves en la conservación de los locales, del material o de los demás elementos relacionados con el servicio o dar lugar al extravío, la pérdida o la sustracción de estos.
- n) Impedir, limitar u obstaculizar a los subordinados el ejercicio de los derechos que tengan reconocidos, siempre que no constituya falta muy grave.
- ñ) Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas fuera del servicio, cuando tales circunstancias afecten a la imagen de la Policía o de la función policial.
- o) Solicitar y obtener cambios de destino mediando cualquier recompensa, ánimo de lucro o falseando las condiciones que los regulan.
- p) La realización de actos o declaraciones que vulneren los límites al derecho de acción sindical señalados en el artículo 19 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.
- q) Emplear, o autorizar la utilización para usos no relacionados con el servicio o con ocasión de este, o sin que medie causa justificada, de medios o recursos inherentes a la función policial.
- r) Las infracciones a lo dispuesto en la legislación sobre utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, no constitutivas de falta muy grave.
- s) El incumplimiento de los plazos u otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no supongan mantenimiento de una situación de incompatibilidad.
- t) La violación del secreto profesional cuando no perjudique el desarrollo de la labor policial o a cualquier ciudadano.
- u) La falta de colaboración con otros miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, siempre que no merezca la calificación de falta muy grave.

v) La infracción de deberes u obligaciones legales inherentes al cargo o a la función policial, cuando se produzcan de forma grave y manifiesta, siempre que no estén expresamente tipificadas.

Artículo 9. Faltas leves.

Son faltas leves:

a) El retraso, la negligencia o la inexactitud en el cumplimiento de las funciones y órdenes recibidas o la falta de interés en la instrucción o preparación personal para desempeñarlas.

b) La incorrección con los ciudadanos, o con otros miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, siempre que no merezcan una calificación más grave.

c) La inasistencia al servicio que no constituya falta de mayor gravedad y el incumplimiento de la jornada de trabajo, así como las faltas repetidas de puntualidad.

d) El mal uso o el descuido en la conservación de los locales, del material o de los demás elementos de los servicios, así como el incumplimiento de las normas dadas en esta materia, cuando no constituya falta más grave.

e) Prescindir del conducto reglamentario para formular cualquier solicitud, reclamación o queja relacionada con el servicio, así como no tramitarlas.

f) El descuido en el aseo personal y el incumplimiento de las normas sobre la uniformidad, siempre que no constituya falta grave.

g) La ausencia injustificada de cualquier servicio, cuando no merezca calificación más grave.

h) La omisión intencionada de saludo a un superior, que éste no lo devuelva o infringir de otro modo las normas que lo regulan.

i) Cualquier clase de juego que se lleve a cabo en las dependencias policiales, siempre que perjudique la prestación del servicio o menoscabe la imagen policial.

j) Ostentar insignias, condecoraciones u otros distintivos, sin estar autorizado para ello, siempre que no merezca una calificación mas grave.

CAPÍTULO II

Sanciones disciplinarias

Artículo 10. Sanciones.

1. Las sanciones que pueden imponerse por la comisión de faltas muy graves son:

a) La separación del servicio.

b) La suspensión de funciones por más de 3 años y hasta 6 años.

c) El traslado con cambio de residencia por un período de tres años.

2. Las sanciones que pueden imponerse por la comisión de faltas graves son:

a) Suspensión de hasta 3 años.

b) Inmovilización en el escalafón por un período no superior a 3 años.

3. Las sanciones que pueden imponerse por la comisión de faltas leves son:

a) La suspensión de funciones de uno a cuatro días, que no supondrá la pérdida de antigüedad ni implicará la inmovilización en el escalafón.

b) El apercibimiento.

Artículo 11. Traslado con cambio de residencia.

Los funcionarios sancionados con traslado con cambio de residencia no podrán obtener un nuevo destino por ningún procedimiento en la localidad desde la que fueron trasladados por un período de tres años. Dicho período se computará desde el momento en que se efectuó el traslado.

Artículo 12. Criterios de graduación de sanciones.

Para la graduación de la sanción que se vaya a imponer, y actuando bajo el principio de proporcionalidad, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La intencionalidad.

b) La reincidencia. Existe reincidencia cuando el funcionario, al cometer la falta, ya hubiera sido anteriormente sancionado en resolución firme por otra falta de mayor gravedad o por dos de gravedad igual o inferior y que no hayan sido canceladas.

A los efectos de la reincidencia, no se computarán los antecedentes disciplinarios cancelados o que debieran serlo.

c) El historial profesional, que, a estos efectos, solo podrá valorarse como circunstancia atenuante.

d) La incidencia sobre la seguridad ciudadana.

e) La perturbación en el normal funcionamiento de la Administración o de los servicios que le estén encomendados.

f) El grado de afectación a los principios de disciplina, jerarquía y subordinación.

g) En el caso del artículo 7.b) se valorará específicamente la cuantía o entidad de la pena impuesta en virtud de sentencia firme, así como la relación de la conducta delictiva con las funciones policiales.

CAPÍTULO III

Competencia sancionadora

Artículo 13. Competencia sancionadora.

Son órganos competentes para imponer sanciones disciplinarias a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía:

a) Para la imposición de la sanción de separación del servicio, el Ministro del Interior.

b) Para la imposición del resto de sanciones por faltas muy graves, el Secretario de Estado de Seguridad

c) Para la imposición de sanciones por faltas graves, el Director General de la Policía.

d) Para la imposición de sanciones por faltas leves, los Delegados del Gobierno en las comunidades autónomas, respecto de las cometidas por funcionarios que presten servicio en el territorio de su respectiva comunidad autónoma; asimismo, los jefes de órganos centrales hasta el nivel de subdirector general, o asimilados; y los jefes superiores de policía, los jefes de las comisarías provinciales y locales y los jefes de las unidades del Cuerpo Nacional de Policía adscritas a las comunidades autónomas, respecto de las cometidas por funcionarios de ellos dependientes.

CAPÍTULO IV

Extinción de la responsabilidad disciplinaria

Artículo 14. Extinción de la responsabilidad.

1. La responsabilidad disciplinaria se extingue por el cumplimiento de la sanción, por la muerte de la persona responsable y por la prescripción de la falta o de la sanción.

2. Si durante la sustanciación del procedimiento sancionador se produjera la pérdida o el cese en la condición de funcionario del inculpado, se dictará una resolución en la que, con invocación de la causa, se declarará extinguido el procedimiento sancionador, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le pueda ser exigida, y se ordenará el archivo de las actuaciones, salvo que por parte interesada se inste la continuación del expediente o se instruya por falta muy grave; en tal caso, continuará hasta su resolución. Al mismo tiempo, se dejarán sin efecto cuantas medidas de carácter provisional se hubieran adoptado con respecto al funcionario inculpado.

Artículo 15. Prescripción de las faltas.

1. Las faltas muy graves prescribirán a los seis años; las graves, a los dos años, y las leves, al mes.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido, salvo que esta derive de hechos que hayan sido objeto de condena por delito doloso; en tal caso, el plazo comenzará a contar desde la fecha de la firmeza de la sentencia condenatoria.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento; a estos efectos, la resolución por la que se acuerde su incoación deberá ser debidamente registrada y notificada al inculpado o publicada, siempre que éste no fuere hallado. El plazo de prescripción volverá a correr si el procedimiento permaneciese paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al inculpado.

4. Cuando se inicie un procedimiento penal contra un funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, la prescripción de las infracciones disciplinarias que de los hechos pudieran derivarse quedará suspendida por la incoación de aquel procedimiento, aun cuando no se hubiera procedido disciplinariamente. En estos supuestos, el plazo volverá a correr desde la fecha de la firmeza de la resolución judicial.

Artículo 16. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones muy graves prescribirán a los seis años; las graves, a los dos años, y las leves, al mes. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en el que adquieran firmeza.

2. En el supuesto de suspensión de sanciones previsto en el artículo 49, si estas fueran firmes, el plazo de prescripción se computará desde el día siguiente a aquel en el que se llevó a efecto la suspensión.

3. En el caso de concurrencia de varias sanciones, previsto en el artículo 47.3, el plazo de prescripción de las sanciones que sean firmes y estén pendientes de cumplimiento comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en el que quede extinguida la sanción que le preceda en el orden de cumplimiento determinado en dicho precepto.

4. El cumplimiento de los plazos de prescripción de la sanción conlleva la cancelación de las correspondientes anotaciones en el expediente personal.

TÍTULO II

Procedimientos disciplinarios

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 17. Principios inspiradores del procedimiento.

El procedimiento sancionador de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía se ajustará a los principios de legalidad, impulso de oficio, imparcialidad, agilidad, eficacia, publicidad, contradicción, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad y concurrencia de sanciones, y comprende esencialmente los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

Artículo 18. Reglas básicas procedimentales.

1. Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía por faltas muy graves o graves en virtud de un expediente disciplinario instruido al efecto, con arreglo a lo dispuesto en este capítulo y en el procedimiento regulado en el capítulo IV de este título, cuya tramitación se regirá por los principios señalados en el artículo anterior.

2. Para la imposición de sanciones por faltas leves no será preceptiva la previa instrucción del expediente disciplinario al que se refiere el apartado anterior, y el procedimiento se regirá por los principios señalados en el artículo 17 y por las normas previstas en el capítulo III de este título.

3. La iniciación de un procedimiento penal contra funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía no impedirá la incoación de procedimientos disciplinarios por los mismos hechos. No obstante, su resolución definitiva sólo podrá producirse cuando la sentencia recaída en el ámbito penal sea firme y la declaración de hechos probados que contenga vinculará a la Administración.

4. Solo podrán recaer sanción penal y administrativa sobre los mismos hechos cuando no hubiera identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido.

Artículo 19. Inicio del procedimiento y derecho de defensa.

1. El procedimiento se iniciará siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa, bien como consecuencia de orden superior, moción razonada de los subordinados o denuncia.

2. Los órganos competentes para la imposición de una sanción lo son también para ordenar la incoación del correspondiente procedimiento.

3. La incoación del procedimiento con el nombramiento de instructor y secretario se notificará al funcionario sujeto al procedimiento, así como a los designados para desempeñar dichos cargos.

4. En el momento en que se notifique la apertura de un procedimiento disciplinario, se informará al inculcado de su derecho a ser asistido, cuando lo considere conveniente para la defensa de sus intereses, por un abogado o por un funcionario del Cuerpo Nacional de Policía licenciado en Derecho, sin que proceda reiterar tal advertencia en ninguna otra fase del procedimiento.

Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía designados para realizar dicha asistencia tendrán derecho a un permiso el día en que aquella se realice por el tiempo

necesario para ello, sin que tal designación les confiera derecho alguno al resarcimiento por los gastos que pudieran derivarse de la asistencia. Los honorarios del abogado designado serán por cuenta del funcionario contratante.

5. De iniciarse el procedimiento como consecuencia de denuncia, deberá comunicarse dicho acuerdo al firmante de aquella. Asimismo, se debe comunicar el archivo de la denuncia, en su caso.

6. A los efectos de lo dispuesto en este artículo no será tomada en consideración la denuncia de carácter anónimo, sin perjuicio de que dicha noticia pueda servir como motivo de inicio de la correspondiente investigación. En este caso, dicha investigación tendrá carácter reservado.

7. Antes de dictar la resolución de incoación del procedimiento, el órgano competente podrá acordar la práctica de una información reservada para el esclarecimiento de los hechos, así como de sus presuntos responsables.

Artículo 20. Nombramiento de instructor y secretario.

1. En la resolución por la que se incoe el procedimiento se nombrarán instructor y secretario, a cuyo cargo correrá su tramitación.

2. El nombramiento de instructor recaerá en un funcionario del Cuerpo Nacional de Policía que deberá tener, en todo caso, igual o superior categoría a la del funcionario sometido al expediente y, en el caso de que fuera igual, deberá ocupar un número anterior en el escalafón.

3. Podrá ser nombrado secretario cualquier funcionario destinado en el Ministerio del Interior.

Artículo 21. Abstención y recusación .

1. Al instructor y al secretario se les aplicarán las normas sobre abstención y recusación establecidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El derecho de recusación podrá ejercitarse desde el momento en que el interesado tenga conocimiento de quiénes son el instructor y el secretario.

3. La abstención y recusación se plantearán ante el órgano que acordó el nombramiento, el cual resolverá en el plazo de tres días.

4. Contra las resoluciones adoptadas no cabe recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que finalice definitivamente el procedimiento.

Artículo 22. Inmediación.

La intervención del instructor en todas y cada una de las pruebas practicadas es esencial y no puede ser suplida por la del secretario; en caso contrario, aquellas se considerarán nulas, sin perjuicio de que el instructor pueda interesar la práctica de otras diligencias de cualquier órgano de la Administración.

Artículo 23. Prueba.

1. Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

2. Cuando se propusiera una prueba testifical, se acompañará un pliego de preguntas sobre cuya pertinencia se pronunciará el instructor. La práctica de la prueba admitida se notificará previamente al funcionario inculcado indicándole el lugar, la fecha y la hora en que deberá realizarse y se le advertirá de que puede asistir a ella.

3. El instructor podrá denegar de oficio la práctica de las pruebas que no se concreten a los hechos por los que se procede y todas las demás que sean, a su juicio, impertinentes o inútiles, denegación que deberá motivarse y sin que quepa contra ella recurso alguno.

4. Todos los organismos y dependencias de las Administraciones públicas están obligados a facilitar al instructor los antecedentes e informes necesarios, así como los medios personales y materiales que precise para el desarrollo de sus actuaciones, salvo precepto legal que lo impida.

Artículo 24. Copia de las actuaciones.

El instructor estará obligado a dar vista al inculcado, a petición de este, de las actuaciones practicadas en cualquier fase del procedimiento y le facilitará una copia completa cuando así lo interese.

Artículo 25. Deducción de testimonio de actuaciones.

En cualquier momento del procedimiento en que el instructor aprecie que la presunta infracción disciplinaria puede ser calificada como infracción administrativa de otra naturaleza o como infracción penal, lo pondrá en conocimiento del órgano que hubiera ordenado la incoación para su comunicación a la autoridad administrativa o judicial competente o al Ministerio Fiscal.

Artículo 26. Propuesta de archivo.

Si en cualquier fase del procedimiento el instructor deduce la inexistencia de responsabilidad disciplinaria o de pruebas adecuadas para fundamentarla, propondrá una resolución por la que se ordene el archivo de las actuaciones en la que expresará las causas que la motivan, para que el órgano que lo hubiera incoado resuelva lo procedente.

Artículo 27. Informe del Consejo de Policía.

1. En todos los expedientes disciplinarios instruidos por faltas muy graves a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, así como en todos los procedimientos que se instruyan a los representantes de los sindicatos a que se refiere el artículo 22 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, será preceptivo, antes de dictar la resolución sancionadora, interesar la emisión de un informe por la comisión correspondiente del Consejo de Policía, que no será vinculante, y que se incorporará al expediente correspondiente para su continuación. De los informes que emita la comisión se dará cuenta posteriormente al pleno del Consejo.

2. Dicho informe deberá interesarse, igualmente, cuando la incoación del procedimiento se practique dentro del año siguiente a la pérdida de condición de representante sindical. También deberá solicitarse si el inculcado es candidato durante el período electoral.

3. A los efectos previstos en el apartado 1, las organizaciones sindicales a que se refiere el artículo 22 de la citada ley orgánica deberán comunicar en el mes de enero de cada año, de forma fehaciente, a la Dirección General de la Policía la relación de sus representantes, así como las variaciones posteriores, en el plazo de 15 días a contar desde la fecha en que se produzcan, con indicación del cargo sindical que desempeñen.

CAPÍTULO II

Disposiciones aplicables a procedimientos incoados a funcionarios de unidades de Policía Judicial y de unidades adscritas a comunidades autónomas

Artículo 28. Procedimientos incoados a funcionarios de unidades de Policía Judicial.

1. Cuando se incoe un expediente disciplinario a funcionarios adscritos a una unidad orgánica de Policía Judicial y los hechos objeto de aquel tengan relación directa con el desarrollo de la investigación que tuvieran encomendada, se recabará un informe del juez, tribunal o fiscal del que dependan, que tendrá carácter preceptivo, sin perjuicio de aquellos otros que consideren oportuno emitir.

2. De la resolución recaída en el procedimiento a que se refiere el apartado anterior se remitirá puntualmente testimonio al juez, tribunal o fiscal de que dependa el funcionario inculcado.

3. Los procedimientos disciplinarios incoados a funcionarios adscritos a una unidad de Policía Judicial, en los demás supuestos no contemplados en el apartado 1, se pondrán en conocimiento de la Comisión Provincial de Policía Judicial.

4. Cuando los funcionarios de las unidades orgánicas de Policía Judicial a quienes esté encomendada una concreta investigación hayan de cesar en su destino como consecuencia de suspensión provisional o firme de funciones, se participará a la autoridad judicial o al fiscal para su conocimiento.

5. Con independencia de las facultades conferidas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal a la autoridad judicial y al Ministerio Fiscal, el juez o tribunal, o el fiscal de que dependan unidades adscritas de Policía Judicial, podrá instar el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de los funcionarios de aquellas cuando entiendan que su conducta ha sido merecedora de sanción. A tal efecto, podrán practicar las

informaciones reservadas que consideren pertinentes. Si el ejercicio de la potestad disciplinaria hubiera sido instada por las mencionadas autoridades, se les remitirá testimonio de las resoluciones que recaigan.

Artículo 29. Procedimientos incoados a funcionarios de unidades adscritas a comunidades autónomas.

1. Cuando se incoe un expediente disciplinario a funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía afectos a unidades del citado cuerpo adscritas a comunidades autónomas, previamente a la imposición de la sanción, deberá interesarse de la autoridad competente de la comunidad autónoma el informe que pueda exigir la tramitación de los respectivos expedientes.

2. Sin perjuicio de las facultades que correspondan al Ministerio del Interior, las autoridades de la comunidad autónoma podrán instar el ejercicio de la potestad disciplinaria cuando fundadamente entiendan que la conducta de algunos de los miembros de la unidad debe ser sancionada. Complementariamente y, a tal efecto, emitirán los informes que pueda requerir la tramitación de los correspondientes expedientes, así como aquellos otros que consideren oportunos.

CAPÍTULO III

Procedimiento para las faltas leves

Artículo 30. Información reservada y procedimiento.

1. Los órganos competentes para la imposición de sanciones por faltas leves, al recibir comunicación o denuncia, o tener conocimiento de una supuesta infracción de la indicada clase, podrán acordar la realización de la información reservada prevista en el artículo 19.7 .

2. Si de la información reservada se desprende responsabilidad disciplinaria, se acordará la incoación de un procedimiento sancionador por falta leve con el nombramiento de instructor y secretario, y se notificará a los designados para desempeñar dichos cargos, quienes, después de realizar las diligencias pertinentes, procederán a citar por el medio más rápido al inculpado, para que comparezca, y le indicarán los hechos que motivan dicha citación.

3. En el acto de comparecencia recibirán la declaración al inculpado, quien podrá alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes y proponer las pruebas que considere necesarias para su defensa.

Artículo 31. Propuesta y resolución.

1. Practicadas las pruebas que el instructor juzgue oportunas, formulará una propuesta de resolución en la que fijará con precisión los hechos, su valoración jurídica para determinar, en su caso, la falta que estime que se ha cometido, la responsabilidad del inculpado y la sanción que se debe imponer, y se notificará al interesado para que, en el plazo de 10 días, pueda alegar cuanto estime conveniente en su defensa. Oído el interesado, la propuesta de resolución se remitirá con todo lo actuado al órgano que haya acordado la incoación del procedimiento.

2. En la resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario, deberá determinarse, con toda precisión, la falta que se estime que se ha cometido y se señalará el precepto en que aparezca tipificada, el funcionario responsable y la sanción que se le impone.

3. La resolución deberá ser notificada al inculpado, con expresión del recurso o de los recursos que quepan contra ella, el órgano ante el que han de presentarse y los plazos para interponerlos.

4. Si se advierte, en cualquier momento del procedimiento, que los hechos investigados revisten caracteres de falta muy grave o grave, se someterá el asunto al Director General de la Policía, que acordará lo procedente.

CAPÍTULO IV

Procedimiento para las faltas graves y muy graves

SECCIÓN 1.ª INICIACIÓN

Artículo 32. Incoación.

1. El Director General de la Policía, al recibir la comunicación o la denuncia o tener conocimiento de una supuesta infracción constitutiva de falta muy grave o grave, ordenará la incoación de expediente disciplinario. No obstante, podrá acordar la práctica de la información reservada prevista en el artículo 19.7, antes de dictar la resolución en la que se decida la iniciación de expediente disciplinario.

2. En los supuestos en que resulte responsabilidad constitutiva de falta leve, deberán cumplirse los trámites establecidos en el procedimiento para las faltas de esta naturaleza.

Artículo 33. Medidas cautelares.

1. Iniciado el procedimiento penal o disciplinario, si existieran elementos de juicio suficientes, el Director General de la Policía podrá acordar, preventivamente, de forma motivada, las medidas cautelares adecuadas para facilitar la tramitación del expediente y asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

2. Cuando se acuerde preventivamente la suspensión provisional de funciones, se llevará a cabo en los términos y con los efectos que se señalan a continuación:

a) El funcionario en la situación de suspensión provisional quedará privado temporalmente del ejercicio de sus funciones y de los derechos inherentes a su condición de funcionario, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, y se procederá a recogerle los distintivos del cargo y el arma o las armas, en su caso. No obstante, el Director General de la Policía podrá autorizar el uso de armas reglamentarias cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen.

b) El tiempo de suspensión provisional, como consecuencia de un expediente disciplinario, por hechos que no son objeto de procedimiento penal, no podrá exceder de seis meses, salvo en caso de paralización del procedimiento imputable al interesado.

c) Si los hechos que motivan el expediente disciplinario dan lugar también a un procedimiento penal, la suspensión provisional se mantendrá durante todo el tiempo a que se extienda la prisión provisional u otras medidas decretadas por el juez que determinen la imposibilidad de desempeñar su puesto de trabajo.

No obstante, el Director General de la Policía podrá acordar, como medida preventiva, la suspensión provisional de los funcionarios sometidos a procedimiento penal, cualquiera que sea su causa, si esta medida no ha sido adoptada por la autoridad judicial que conozca de aquel, y podrá prolongarse hasta la conclusión del procedimiento penal.

d) El funcionario suspenso provisional tendrá derecho a percibir durante la suspensión las retribuciones básicas, excepto en casos de paralización del procedimiento imputable al interesado, que comportará la pérdida de toda retribución mientras se mantenga dicha paralización, y, de igual manera, no tendrá derecho a percibir haber alguno en caso de incomparecencia en el expediente disciplinario.

3. En la resolución definitiva del expediente se hará declaración expresa respecto a las medidas cautelares adoptadas durante su tramitación, bien declarándolas de abono para el cumplimiento de la sanción impuesta si esta es de suspensión de funciones, bien, si el expediente concluye sin declaración de responsabilidad disciplinaria, computando el tiempo de suspensión provisional como de servicio activo y con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan durante el período de eficacia de la suspensión, salvo que deba pasar a suspenso firme de funciones como consecuencia de condena criminal que afecte a su condición de funcionario y derive de los hechos que motivaron la adopción de la medida cautelar; en este caso, la suspensión provisional le será de abono para el cumplimiento de la pena, previa autorización del tribunal sentenciador.

No procederá reconocimiento de tiempo ni de derecho alguno al afectado por la suspensión provisional si se impone la sanción de separación del servicio o debe declararse la pérdida de la condición de funcionario como consecuencia de pena de inhabilitación absoluta o inhabilitación especial que afecte a su condición de funcionario, derivada de condena criminal impuesta por los hechos que dieron lugar a la adopción de la suspensión provisional de funciones.

SECCIÓN 2.^a DESARROLLO

Artículo 34. Determinación y comprobación de los hechos.

El instructor ordenará en el plazo máximo de 15 días la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución y, en particular, la práctica

de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

Artículo 35. Declaración del inculpado.

1. En todo caso y como primeras actuaciones, se procederá a recibir declaración al inculpado, se ordenará evacuar cuantas diligencias se deduzcan de la orden superior, de la petición razonada de otros órganos o de la denuncia que motivó la incoación del expediente y de lo que aquel hubiera manifestado en su declaración.

2. Si el funcionario sometido a expediente fuese emplazado en forma y no compareciese, continuarán las actuaciones del expediente.

3. Si el expedientado no fuera hallado, se le emplazará por medio de edictos que se publicarán en el “Boletín Oficial del Estado” y en la Orden General de la Dirección General de la Policía, y se señalará un plazo para comparecer. De no verificarlo, continuarán las actuaciones del procedimiento.

Artículo 36. Pliego de cargos.

1. A la vista de las actuaciones practicadas, el instructor formulará el correspondiente pliego de cargos, si hubiera lugar a ello, en el que se comprenderán todos y cada uno de los hechos sancionables que resulten de aquellas, con su posible calificación jurídica, así como de las sanciones que puedan aplicarse de acuerdo con el artículo 10.

2. El pliego de cargos se redactará de forma clara y precisa, en párrafos separados y numerados para cada uno de los hechos imputados y se le concederá al expedientado un plazo de 10 días para que pueda contestarlo, alegando cuanto considere oportuno a su defensa y proponiendo la práctica de cuantas pruebas estime necesarias.

3. El instructor deberá proponer en el momento de elaborar el pliego de cargos, a la vista del resultado de las actuaciones practicadas, el mantenimiento o el levantamiento de la medida de suspensión provisional que, en su caso, se hubiera adoptado.

Artículo 37. Fase de prueba.

1. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo sin hacerlo, el instructor, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la apertura de un período de 10 días para que puedan practicarse cuantas pruebas juzgue oportunas.

2. Cuando sea necesaria la práctica de diligencias de prueba que hayan de tener lugar fuera de la península o en países extranjeros, el órgano que acordó la incoación podrá prorrogar el plazo del período probatorio, a propuesta del instructor, si lo estima necesario.

3. Para la práctica de las pruebas admitidas, así como para las acordadas de oficio por el instructor, se notificará previamente al funcionario expedientado, se le indicará el lugar, la fecha y la hora en que deberán realizarse y se le advertirá que puede asistir a ella.

Artículo 38. Vista del expediente.

Cumplimentadas las diligencias previstas en este capítulo, se dará vista del expediente al inculpado con carácter inmediato y se le facilitará una copia completa de la documentación que no le hubiese sido entregada con anterioridad, para que, en el plazo de 10 días, alegue lo que estime pertinente a su defensa y aporte cuantos documentos considere de interés.

Artículo 39. Propuesta de resolución.

El instructor formulará, dentro de los 10 días siguientes a la finalización del plazo previsto en el artículo anterior, una propuesta de resolución en la que se fijarán con precisión los hechos, se hará su valoración jurídica para determinar si se estima que se ha cometido la falta y, en su caso, cual sea ésta y la responsabilidad del inculpado, y se señalará la sanción que se debe imponer.

Artículo 40. Alegaciones.

La propuesta de resolución del expediente se notificará por el instructor al interesado para que, en el plazo de 10 días, pueda alegar cuanto considere conveniente a su defensa, incluso respecto a la denegación de pruebas a que se refiere el capítulo I de este título.

Artículo 41. Elevación del expediente.

Oído el interesado, o transcurrido el plazo sin alegación alguna, se remitirá con carácter inmediato el expediente convenientemente foliado y numerado al órgano que hubiera acordado su incoación.

Artículo 42. Reducción de plazos.

Por razones de urgencia derivadas de la necesidad de mantener la disciplina, la ejemplaridad, o por la notoriedad o gravedad de los hechos, el órgano que acordó la incoación podrá disponer que los plazos de tramitación del expediente se reduzcan a la mitad de tiempo, salvo los que se contienen en los artículos 36.2, 38, 40 y 44. 2.

SECCIÓN 3.^a TERMINACIÓN

Artículo 43. Resolución del expediente.

Recibido el expediente, el órgano que acordó su incoación procederá, previo examen de lo actuado, tras la práctica de las diligencias complementarias que considere oportunas y, en su caso, dictamen de la Abogacía del Estado, a dictar la resolución motivada que corresponda, si estuviera dentro de sus atribuciones, y, en caso contrario, lo remitirá al órgano competente.

Artículo 44. Devolución del expediente al instructor.

1. La autoridad competente para resolver podrá devolver el expediente al instructor para que practique aquellas diligencias que hayan sido omitidas y resulten imprescindibles para la resolución.

2. En todo caso, después de practicadas estas diligencias y antes de remitir de nuevo el expediente a dicha autoridad, se dará vista de lo actuado últimamente al funcionario inculcado, para que, en el plazo de 10 días, alegue cuanto estime conveniente en su defensa.

Artículo 45. Contenido de la resolución.

1. La resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario deberá ser motivada y en ella no se podrán introducir hechos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica siempre que no sea de mayor gravedad.

2. En la resolución se determinará con toda precisión la falta que se estime cometida y se señalarán los preceptos en que aparezca recogida la clase de falta, el funcionario responsable, la sanción que se le impone y los recursos que procedan contra ella, el órgano ante el que han de presentarse y los plazos para interponerlos.

3. Tanto en el supuesto anterior como cuando la resolución estimara la inexistencia de falta disciplinaria o de responsabilidad del funcionario inculcado, se debe hacer declaración expresa, si procede, sobre las medidas provisionales que se hayan podido adoptar durante el procedimiento.

4. La resolución del expediente será notificada en forma al interesado, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que fuera adoptada. Asimismo, se notificará al denunciante, si lo hubiera.

Artículo 46. Caducidad.

1. La resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario y su notificación al interesado deberá producirse en un plazo que no podrá exceder de seis meses desde la fecha del acuerdo de incoación del expediente.

2. El plazo de seis meses establecido en el apartado anterior se podrá suspender por un tiempo máximo de seis meses, por acuerdo del Director General de la Policía a propuesta del instructor, en los siguientes casos:

a) Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimentes propuestos por los interesados, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al expediente.

b) Cuando deba requerirse al interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que

medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el interesado, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido.

c) Cuando deban solicitarse informes preceptivos o que sean determinantes del contenido de la resolución a órganos de la Administración General del Estado o de otras Administraciones públicas, por el tiempo que medie entre la petición del informe, que habrá de comunicarse al interesado, y la notificación del pronunciamiento a la Administración instructora, que también deberá serle comunicada.

CAPÍTULO V

Ejecución

Artículo 47. Ejecución de la sanción.

1. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán según los términos de la resolución en que se impongan y su naturaleza, y comenzarán a cumplirse el mismo día en que se notifique al infractor la resolución por la que se le imponen, o bien, en el plazo máximo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de su notificación, salvo que por causas justificadas se aplase el cumplimiento en la propia resolución por un período de tiempo que no exceda del legalmente establecido para su prescripción

2. De no ser posible el cumplimiento de la sanción en el momento en que se dicte la resolución por hallarse el funcionario en situación administrativa que lo impida, ésta se hará efectiva cuando su cambio de situación lo permita, salvo que haya transcurrido el plazo de prescripción.

3. Cuando concurren varias sanciones de suspensión de funciones, su cumplimiento se llevará a cabo siguiendo el orden cronológico de imposición, comenzando dentro de éste por las de mayor gravedad, hasta el límite de seis años. Si la suma de ellas excede de dicho límite, no se cumplirá el tiempo que lo sobrepase.

4. Si antes de que se dicte la resolución correspondiente el funcionario inculcado adquiere la situación de servicio activo en otro cuerpo de funcionarios, se exigirá igualmente el cumplimiento de la sanción, que será inscrita en el registro de personal correspondiente al cuerpo desde el que se cometió la falta, y se aplicará el régimen de prescripción de sanciones y de cancelación de las inscripciones previsto en esta ley.

5. El cumplimiento se hará en la forma que menos perjudique al sancionado.

6. La sanción de suspensión de funciones, que conllevará la pérdida de remuneración, se hará efectiva por el habilitado inmediatamente con cargo al sancionado, o por este en papel de pagos al Estado, cuando así lo desee.

7. No obstante lo anterior, cuando el sancionado lo sea por falta grave, podrá, previa comunicación al correspondiente habilitado, fraccionar el pago durante los cinco meses siguientes al de imposición de la sanción.

8. Para la determinación de estas sanciones se tomará como base la totalidad de las remuneraciones íntegras mensuales que percibiese el funcionario en el momento de la comisión de la falta y se dividirá por 30.

Artículo 48. Ejecutividad de las sanciones.

Las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía serán inmediatamente ejecutivas y su cumplimiento no se suspenderá por la interposición de ningún tipo de recurso administrativo o judicial, si bien la autoridad a quien compete resolverlo podrá suspender, de oficio o a instancia de parte, la ejecución de la sanción impuesta, en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o de difícil reparación.

Artículo 49. Suspensión e inejecución de la sanción.

El Ministro del Interior y el Secretario de Estado de Seguridad y, por delegación, el Director General de la Policía podrán acordar, de oficio o a instancia del interesado, cuando mediara causa justa para ello, la suspensión de la ejecución de la sanción, por tiempo inferior al de la prescripción, o su inejecución total o parcial.

Artículo 50. Cancelación.

1. Las sanciones disciplinarias se anotarán en el registro de personal, con indicación de las faltas que las motivan.

2. Transcurridos seis meses desde el cumplimiento de la sanción si se tratara de faltas leves, o dos y seis años, según se trate de faltas graves o muy graves no sancionadas con separación del servicio, respectivamente, se acordará de oficio la cancelación de aquellas anotaciones, siempre que durante aquel tiempo no hubiese sido sancionado el interesado por hechos cometidos en esos mismos períodos. La cancelación producirá el efecto de anular la anotación sin que pueda certificarse sobre ella, salvo cuando lo soliciten las autoridades competentes para ello; en este caso, se hará constar expresamente la cancelación, pero a los efectos exclusivos de su expediente personal.

CAPÍTULO VI Rehabilitación

Artículo 51. Competencia y procedimiento.

El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Interior, podrá conceder la rehabilitación, a petición del interesado, del funcionario del Cuerpo Nacional de Policía que hubiera sido condenado a una pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial, atendiendo a las circunstancias y entidad del delito cometido y siempre que se hubiese extinguido la responsabilidad penal y civil derivada del delito.

Los expedientes de rehabilitación previstos en el párrafo anterior se instruirán por la Secretaría de Estado de Seguridad, a través de la Dirección General de la Policía.

Disposición adicional única. Comunicación de resoluciones judiciales.

Los jueces y tribunales pondrán en conocimiento de la Dirección General de la Policía cuantas resoluciones dicten que ponga fin a los procesos penales que afecten a los funcionarios sometidos a esta ley.

Disposición transitoria primera. Retroactividad.

Las faltas disciplinarias cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley serán sancionadas conforme a la normativa anterior, salvo que las disposiciones de esta ley fuesen más favorables al interesado; en tal caso, se aplicará esta.

Disposición transitoria segunda. Procedimientos en trámite.

Los procedimientos que en la referida fecha se encontrasen en tramitación continuarán rigiéndose hasta su conclusión por las normas vigentes en el momento de su iniciación, salvo que las de esta ley fuesen más favorables al expedientado.

Disposición transitoria tercera. Revisión de oficio de resoluciones en vía de ejecución.

A la entrada en vigor de esta ley, si de su aplicación resultasen efectos más favorables para el funcionario sancionado, se procederá a la revisión de oficio de las resoluciones en virtud de las cuales se hubieran impuesto sanciones, aunque sean firmes, cuyo cumplimiento no se hubiera iniciado o finalizado en dicha fecha.

No procederá la revisión de resoluciones en las que se hubiera impuesto la sanción de separación del servicio.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. A la entrada en vigor de esta ley quedan derogados los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.

2. Quedan, asimismo, derogados el Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, aprobado por el Real Decreto 884/1989, de 14 de julio, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en esta ley.

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Se añade una disposición adicional quinta a la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, con la siguiente redacción:

“Quinta. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.7 de esta ley, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía será el establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.”.

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de esta ley.

Disposición final tercera. Aplicación supletoria de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, será de aplicación supletoria en todas las cuestiones de procedimiento y recursos no previstas en esta ley.

Disposición final cuarta. Carácter de la ley.

No tienen la consideración de ley orgánica los artículos 19 a 47, ambos inclusive, y 51, así como la disposición adicional única, las disposiciones transitorias, el apartado 2 de la disposición derogatoria única y las disposiciones finales segunda, tercera y sexta

Disposición final quinta. Aplicación a los Cuerpos de Policía Local.

La presente Ley Orgánica se aplicará a los Cuerpos de Policía Local de acuerdo con lo previsto en la legislación orgánica reguladora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Disposición final sexta. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Madrid, febrero de 2006
ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS
EL MINISTRO DEL INTERIOR

José Antonio Alonso Suárez

BIBLIOGRAFÍA

Textos citados a pie de página (ordenados alfabéticamente)

- Constitución Española (CE) de 27 de Diciembre de 1978.
 - Ley 6/97, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, Actualizada con las modificaciones introducidas por la Leyes núm. 53/2002, de 30 de diciembre, 14/2000 de 29 de diciembre y 50/1998 de 30 de diciembre de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
 - Ley Orgánica 1/1992 de 21 de Febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana (LOPSC).
 - Ley Orgánica 10/1995 de 23 de Noviembre de Código Penal (CP).
 - Ley Orgánica 2/1986 de 13 de Marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS).
-
- Alarcón Ferrari, C, "teorías de la ciudadanía y proyecto de constitución europea: una lectura en perspectiva del pensamiento filosófico y político de Maquiavelo, Hobbes, Kant, Rawls y Habermas" Tesis de la Universidad de Chile, 2005.
 - Aranguren, J. L., "Ética", Alianza Universidad Textos, Madrid, 1979.
 - Aranguren, J.L. "Ética y Política", Ediciones Orbis, 1985.
 - ARISTÓTELES, "Ética nicomaquea, II" 2, 1103 b, 26-31, Traducción de Julio Palli Bonet, Editorial Gredos, Madrid, 1993
 - ARISTÓTELES, "Moral. La gran moral a Eudemo, traducción de Patricio de Azcárate, Colección Austral 296, Espasa-Calpe, Madrid, 1942, sexta edición
 - ARISTÓTELES, "Política", traducción de Manuela García Valdés, Editorial Gredos, 2000.
 - Beck, U. "La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad". Barcelona, Paidós, 1998.
 - Camps, V. "Historia de la Ética" V. CAMPS (ed), Crítica, Barcelona, 1999.
 - Camps, V. "Virtudes públicas", Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1990.
 - Camps, V. "La imaginación ética", Editorial Ariel, Barcelona 1991.
 - Cortina, A. "Ética mínima. Introducción a la filosofía práctica", Ed. Tecnos 1986, undécima edición de 2006.
 - Cortina, A. "Ética sin moral", Ed. Tecnos, 1990, sexta edición de 2006.
 - Goleman, D. "LA INTELIGENCIA EMOCIONAL", Javier Vergara Editor S.A., Bs. As. 1996, págs. 124 y 125
 - Gómez Sánchez, C.: "Doce textos fundamentales de la Ética del s. XX", Alianza Editorial, Madrid, 2003.
 - Kant, Immanuel "Fundamentación de la metafísica de las costumbres", cap. 2, Espasa Calpe, Madrid 1994, 10ª ed.
 - Kierkegaard, Sören, "Temor y Temblor", Filosofía, Alianza Editorial, Madrid 2005
 - Lamas Estévez, M.A. "Deontología policial: Etica Profesional de los Cuerpos de Seguridad desde principios morales de los Derechos Humanos" Madrid : Ministerio del Interior, Dykinson, 2002
 - Lamas Estévez, M.A. "Por un código de deontología policial", Dirección General de la Policía, Madrid 1987

- Leibniz, G. W., “Elementos de derecho natural”, Editorial Tecnos, Madrid, 1991
- Macintyre, A.: “Historia de la Ética”, Paidós, Buenos Aires, 1970
- Maquiavelo, N., “El Príncipe”, Ed. Espasa-Calpe (Austral), 1939, decimoquinta edición de 1978.
- Mardones, J. M. y Mate, R. “La ética ante las víctimas”, Ed. Anthropos, Barcelona 2003
- Marinas, J.M. “Los nombres del Quijote. Una alegoría de la ética moderna”, Colección El Rapto de Europa de Ed. Calamar, Madrid, 2005.
- Nieto, A. “Corrupción en la España democrática”, Ed. Ariel, Barcelona, 1997.
- Nietzsche, F, “Genealogía de la moral”, Alianza Editorial, 1981.
- Nietzsche, F, “Voluntad de poderío”, Editorial EDAF, 1981.
- Olmo Bau, C. "Lógica deóntica y Teoría general de la acción en el segundo Von Wright", Revista Telemática de Filosofía del Derecho www.filosofiyderecho.com/rtd Roberto-Marino Jiménez Cano, 1997
- Ortega y Gasset, J, “La rebelión de las masas” (1930), Buenos Aires — 2004 (Según la edición francesa de 1937)
- Ortega y Gasset, J, “Meditaciones del Quijote” (1914), Alianza Editorial, Madrid, 1981.
- Ortega y Gasset, J. “El Espectador”, Tomo II colección Austral, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1966.
- Ortega y Gasset, J. “España invertebrada. Bosquejo de algunos pensamientos históricos”, Colección Austral, Ed. España Calpe, Madrid, cuarta edición de 1977.
- Ortega y Gasset, J., "Conferencias a los amigos del arte", Buenos Aires, 1928.
- Peces-Barba, G. “La democracia en España”, Ed. Temas de Hoy, Madrid, 1996.
- PLATÓN, “Las leyes o de la legislación” libro VI, Ed. Porrúa, México, 1979.
- Rawls, J. “Teoría de la Justicia”, Fondo de Cultura Económica, Madrid 1979, traducido de “Theory of Justice”, Harvard University Press, 1971.
- Rosseau, J.J., “El Contrato Social”, 1762
- Sánchez Cuesta, M. “Ética para la vida cotidiana”, Ed. Del Orto, Madrid 2003.
- Thomé, H., "Victimización y cultura de la seguridad ciudadana en Europa", Tesis Doctoral del Departamento de Sociología y Análisis de las Organizaciones, Universidad de Barcelona, 2004.
- Wright, G.H. Von; “Un ensayo de Lógica Deóntica y la Teoría General de la Acción”; UNAM, México, 1976.